



EXPEDIENTE N° : 1705-2014-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ
S.R.L.¹
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 31-D
UBICACIÓN : DEPARTAMENTO DE UCAYALI
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : IMPERMEABILIZACIÓN DEL ÁREA ESTANCA
REMIEDIACIÓN DE SUELOS AFECTADOS
CON HIDROCARBUROS
TRATAMIENTO DE AGUA DE LLUVIA ANTES
DE SU VERTIMIENTO
ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS
QUÍMICAS
CONTROL DE EROSIÓN
COMPROMISOS AMBIENTALES
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVOS
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., debido a que ha quedado acreditada la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **No impermeabilizó el área estanca y los diques que rodean los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las instalaciones de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Agua Caliente, conducta que contraviene el Artículo 43° c) del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (ii) **No rehabilitó 16m² de suelo afectado con hidrocarburos en las uniones y válvula de la Línea de Transferencia de crudo (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0530802E, 9023628N y 0530836E, 9023618N); dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA, conducta que contraviene el Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (iii) **Almacenó lubricantes, químicos y residuos oleosos en áreas sin impermeabilizar y sin contar con un sistema de doble contención de derrames, conducta que contraviene el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (iv) **No realizó los monitoreos trimestrales de los parámetros de Caudal, Monóxido de Carbono e Hidrocarburos No Metano de las emisiones gaseosas generados por los grupos electrógenos durante el año 2011, conforme a lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Campo Agua Caliente y del Oleoducto Agua Caliente –**



¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20195923753.



Pucallpa del Lote 31-D, conducta que contraviene el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

- (v) ***No realizó los monitoreos trimestrales de la calidad de aire respecto de los parámetros de monóxido de carbono, temperatura, velocidad y dirección del viento, humedad relativa; e, hidrocarburo no metano, durante el año 2011 en el Yacimiento Agua Caliente, conforme a lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Campo Agua Caliente y del Oleoducto Agua Caliente – Pucallpa del Lote 31-D, conducta que contraviene el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.***
- (vi) ***Excedió el Límite Máximo Permissible para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos durante el año 2011 y junio del 2012, respecto del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) medido en las estaciones de generación de los grupos electrógenos, conducta que contraviene el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 3 Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que aprueba los Límite Máximo Permissible para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos***

Asimismo, se ordena a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

- i) ***En un plazo de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución, deberá impermeabilizar el área estanca y los diques que rodean los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las instalaciones de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Agua Caliente que no se encontraba impermeabilizada, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente.***

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, fotografías u otros documentos que acrediten la impermeabilización del área estanca y de los diques que rodean los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las instalaciones de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Agua Caliente que fue hallada sin impermeabilizar.

- ii) ***En un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución, deberá acreditar con resultados de calidad de suelos, la supuesta remediación realizada en los 16 metros cuadrados de suelos afectados, correspondientes al área de las uniones y válvula de la Línea de Transferencia de crudo (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0530802E, 9023628N y 0530836E, 9023618N).***





Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe de resultados de calidad de suelos realizado en un área de 16 m² ubicada en las uniones y válvula de la Línea de Transferencia de crudo (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0530802E, 9023628N y 0530836E, 9023618N), el cual deberá ser realizado por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

- iii) **En un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución, deberá acreditar que durante el primer trimestre del año 2015 realizó los monitoreos de los parámetros de caudal, monóxido de carbono e hidrocarburos no metano de las emisiones gaseosas generadas por los grupos electrógenos.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Maple Gas Corporation deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, un informe de monitoreo realizado durante el primer trimestre del año 2015 respecto de los parámetros de caudal, monóxido de carbono e hidrocarburos no metano de las emisiones gaseosas generadas por los grupos electrógenos por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

- iv) **En un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución, deberá acreditar que durante el primer trimestre del año 2015 realizó los monitoreos de la calidad del aire respecto de los parámetros monóxido de carbono, temperatura, velocidad y dirección del viento, humedad relativa; e, hidrocarburo no metano en el Yacimiento Agua Caliente.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Maple Gas Corporation deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, un informe de monitoreo de calidad de aire realizado durante el primer trimestre del año 2015 respecto de los parámetros monóxido de carbono, temperatura, velocidad y dirección del viento, humedad relativa; e, hidrocarburo no metano en el Yacimiento Agua Caliente, por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

- v) **En un plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución, deberá implementar medidas de control de emisiones gaseosas y de partículas en las estaciones de generación de los grupos electrógenos NL 511, NL 514, Volvo Penta y CUMMINS, con la finalidad de cumplir con los LMP vigentes.**



Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Maple deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, un informe que contenga las medidas adoptadas para el control de emisiones gaseosas y de partículas en las estaciones de generación de los grupos electrógenos NL 511, NL 514, Volvo Penta y CUMMINS, así como los resultados de monitoreo de emisiones gaseosas y de partículas realizados por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. en los siguientes extremos:

- (i) No habría cumplido con la limpieza de las bridas, el cabezal y las paredes impregnados con hidrocarburos, así como de las aguas de lluvia almacenadas con trazas de hidrocarburos en la cantina del Pozo Inyector AC-32 (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0531292E, 9023016N), Pozo AC-25 (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0531135E, 9023788N) y del Pozo AC-20 (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0530565, 9023606N); dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA.**
- (ii) Habría realizado el vertimiento del agua de lluvia de la zona estanca de las Baterías 1 y 2 del Yacimiento Agua Caliente sin previo tratamiento y análisis químicos que evidencie el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles.**
- (iii) No habría implementado planes de estabilidad de taludes y control de erosión, en tanto que en la Plataforma del Pozo AC-8 se evidencio suelos erosionados por las lluvias y el desplome de talud de la plataforma.**
- (iv) No habría realizado los monitores mensuales de las aguas de producción durante los meses de enero, febrero y marzo del 2011 en el Campo Agua Caliente, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental y Social para la Perforación de 14 Pozos de desarrollo, Lote 31-D – Agua Caliente.**
- (v) No habría realizado los monitoreos de los parámetros de Bario y Plomo en las aguas de producción desde el mes de abril hasta diciembre del 2011, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental y Social para la Perforación de 14 Pozos de desarrollo, Lote 31-D – Agua Caliente.**
- (vi) No habría realizado los monitoreos mensuales de la calidad de agua superficial, aguas arriba y aguas abajo de la toma de agua en las quebradas Shanaya y Raya (puntos de muestreo AC-02, AC-03, AC-04 y AC-05) durante el periodo 2011, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental y Social para la Perforación de 14 Pozos de desarrollo, Lote 31-D – Agua Caliente.**
- (vii) No habría realizado los monitoreos de aguas residuales domésticas durante el periodo 2011, conforme a lo establecido en su Estudio de**





Impacto Ambiental y Social para la Perforación de 14 Pozos de desarrollo, Lote 31-D – Agua Caliente.

- (viii) No habría realizado los monitoreos mensuales de ruido en el Campamento Agua Caliente y en dos plataformas de perforación al azar durante el año 2011, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental y Social para la Perforación de 14 Pozos de desarrollo, Lote 31-D – Agua Caliente.**
- (ix) No habría realizado los monitoreos de los parámetros de Bario y Plomo en las aguas de producción durante los meses de enero, febrero y junio del 2012, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental y Social para la Perforación de 14 Pozos de desarrollo, Lote 31-D – Agua Caliente.**
- (x) No habría realizado los monitoreos de la calidad de agua superficial, aguas arriba y aguas abajo de la toma de agua en las quebradas Shanaya y Raya, durante los meses de enero, febrero y junio del 2012, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental y Social para la Perforación de 14 Pozos de desarrollo, Lote 31-D – Agua Caliente.**
- (xi) No habría realizado los monitoreos de la calidad de agua superficial durante los meses de enero y febrero del 2012 en los puntos de muestreo AC-02, AC-03, AC-04 y AC-05, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental y Social para la Perforación de 14 Pozos de desarrollo, Lote 31-D – Agua Caliente.**
- (xii) No habría realizado los monitoreos de aguas residuales domésticas en la Estación de Muestreo AC-01 durante los meses de enero, febrero y junio del 2012, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental y Social para la Perforación de 14 Pozos de desarrollo, Lote 31-D – Agua Caliente.**
- (xiii) No habría realizado los monitoreos mensuales de ruido en el Campamento Agua Caliente y en dos plataformas de perforación al azar durante los meses de enero, febrero y junio del 2012, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental y Social para la Perforación de 14 Pozos de desarrollo, Lote 31-D – Agua Caliente.**
- (xiv) Habría excedido los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante los meses de abril, junio, agosto, octubre, diciembre del 2011 y junio del 2012 respecto del parámetro de Aceite y Grasas medido en el punto de muestreo: aguas de producción.**

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y





dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 16 de abril del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 105-96-EM/DGH del 4 de setiembre de 1996, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Campo Agua Caliente y del Oleoducto Agua Caliente – Pucallpa del Lote 31-D (en adelante, PAMA) a favor de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en adelante, Maple).
2. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 256-2008-MEM/AE del 4 de junio del 2008, el MINEM aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y Social para la Perforación de 14 Pozos de desarrollo, Lote 31-D – Agua Caliente (en adelante, EIA del Lote 31-D) presentado por Maple.
3. Del 25 al 29 de junio de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión del OEFA) realizó una visita regular a las instalaciones del Lote 31-D con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
4. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogido en las Actas de Supervisión N° 007490, N° 007491 y N° 007492 y analizados posteriormente por la Dirección de Supervisión del OEFA mediante el Informe de Supervisión N° 1062-2012-OEFA/DS del 25 de junio del 2012² (en adelante, Informe de Supervisión).
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2142-2014-OEFA/DFSAI/SDI³ del 30 de diciembre del 2014 y notificada el 14 de enero del 2015⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Subdirección) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Maple por las siguientes presuntas infracciones a la normativa ambiental:



N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
----	---------------------------------	--	--	------------------

² Folios del 1 al 145 del Expediente.

³ Folios del 162 al 189 del Expediente.

⁴ Folio 190 del Expediente.



1	El área estanca y los diques que rodean los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las instalaciones de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Agua Caliente no se encontrarían impermeabilizadas.	Artículo 43° c) del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,500 UIT
2	Maple no habría cumplido con rehabilitar 16m ² de suelos afectados con hidrocarburos en las uniones y válvula de la Línea de Transferencia de crudo (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0530802E, 9023628N y 0530836E, 9023618N); dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
3	Maple no habría cumplido con la limpieza de las bridas, el cabezal y las paredes impregnados con hidrocarburos, así como de las aguas de lluvia almacenadas con trazas de hidrocarburos en la cantina del i) Pozo Inyector AC-32 (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0531292E, 9023016N), ii) Pozo AC-25 (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0531135E, 9023788N) y iii) Pozo AC-20 (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0530565, 9023606N); dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
4	El drenaje de agua de lluvia de la zona estanca de la Batería 1 y 2 del Yacimiento Agua Caliente se vertería sin previo tratamiento y análisis químicos que satisfagan los Límites Máximos Permisibles vigentes.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 400 UIT





5	La empresa Maple habría almacenado en distintos puntos (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0530759E, 9023860N; 0530768E, 9023887N; 0530784E, 9023896N y 0530496E, 9023638N) lubricantes, químicos y residuos oleosos en áreas sin impermeabilizar y sin contar con un sistema de doble contención de derrames.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5,600 UIT
6	Maple no habría implementado planes de estabilidad de taludes y control de erosión, debido a que en la Plataforma del Pozo AC-8 se habría evidenciado suelos erosionados por las lluvias y el desplome de talud de la plataforma.	Literal a) del Artículo 68° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 400 UIT
7	Maple no habría realizado los monitoreos mensuales de las aguas de producción (aguas de reinyección) durante los meses de enero, febrero y marzo del 2011 en el Campo Agua Caliente, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
8	Maple no habría realizado los monitoreos de los parámetros de Bario y Plomo en las aguas de producción durante el año 2011, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
9	Maple no habría realizado los monitoreos mensuales de la calidad de agua superficial, aguas arriba y aguas abajo de la toma de agua en las quebradas Shanaya y Raya durante el periodo 2011, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT





10	Maple no habría realizado los monitoreos de la calidad de agua superficial en los puntos de muestreo AC-02, AC-03, AC-04 y AC-05, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
11	Maple no habría realizado los monitoreos de aguas residuales domésticas durante el periodo 2011, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
12	Maple no habría realizado los monitoreos trimestrales de los parámetros de Caudal, Monóxido de Carbono e Hidrocarburos no Metano de las emisiones gaseosas generados por los grupos electrógenos durante el año 2011, conforme a lo establecido en el PAMA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
13	Maple no habría realizado los monitoreos trimestrales de los parámetros de Partículas Totales en Suspensión, Dióxido de Nitrógeno, Monóxido de Carbono, Hidrocarburos No Metano, Temperatura, Velocidad, Dirección del Viento y Humedad Relativa en el punto de muestreo Calidad de Aire, en el Yacimiento Agua Caliente durante el año 2011, conforme a lo establecido en su PAMA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
14	Maple no habría realizado los monitoreos mensuales de ruido en el Campamento Agua Caliente y en dos plataformas de perforación al azar durante el año 2011, conforme a su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
15	Maple no habría realizado los monitoreos de los parámetros de Bario y Plomo en las aguas de producción	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en	Hasta 10,000 UIT





	durante los meses de enero, febrero y junio del 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
16	Maple no habría realizado los monitoreos de la calidad de agua superficial, aguas arriba y aguas abajo de la toma de agua en las quebradas Shanaya y Raya, durante los meses de enero, febrero y junio del 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
17	Maple no habría realizado los monitoreos de la calidad de agua superficial durante los meses de enero y febrero del 2012 en los puntos de muestreo AC-02, AC-03, AC-04 y AC-05, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
18	Maple no habría realizado los monitoreos de aguas residuales domésticas en la Estación de Muestreo AC-01 durante los meses de enero, febrero y junio del 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
19	Maple no habría realizado los monitoreos mensuales de ruido en el Campamento Agua Caliente y en dos plataformas de perforación al azar durante los meses de enero, febrero y junio del 2012, conforme a su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
20	Maple habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante los meses de abril, junio, agosto, octubre, diciembre del 2011 y junio del 2012 respecto del parámetro de Aceite y Grasas medidos en el punto de muestreo: aguas de producción (Aguas de Reinyección - Efluente).	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT





		Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.		
21	Maple habría excedido los LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos durante el año 2011 y junio del 2012, respecto del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) medidos en las estaciones de generación de los grupos electrógenos.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 2,000 UIT

6. El 4 de febrero del 2015⁵, Maple presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

(i) **Hecho imputado N° 1: El área estanca y los diques que rodean los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las instalaciones de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Agua Caliente no se encontrarían impermeabilizadas**

a) Cuestiones procesales

- El Artículo 39° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 052-93-EM⁶ (en adelante, Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos) contiene una obligación idéntica a la establecida en el Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), la cual es fiscalizada por el OSINERGMIN. Por lo tanto, el presunto incumplimiento de las disposiciones técnicas y de seguridad referidas al almacenamiento de hidrocarburos corresponden ser fiscalizadas y sancionadas por el OSINERGMIN y no por el OEFA.



Folios del 191 al 349 del Expediente.

Decreto Supremo N° 052-93-EM que aprueba el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos

"Artículo 39.- En las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos deberán tomarse especiales precauciones para prevenir que derrames accidentales de líquidos Clase I, II o IIIA pueden poner en peligro edificaciones, servicios, propiedades vecinas o cursos de agua. Se obedecerá lo indicado en los siguientes incisos:

(...)

b. Las áreas estancas de seguridad estarán formadas por diques estancos sobre un suelo impermeable a los combustibles que encierra, la capacidad volumétrica no será menor que el 110 por ciento del tanque mayor o el volumen del mayor tanque sin considerar el volumen desplazado por los otros tanques.

c. Las áreas estancas de seguridad y sus diques tendrán las siguientes características: - El terreno circundante al tanque se deberá impermeabilizar y tendrán una pendiente hacia afuera no menor del 1 por ciento."



- En caso el OEFA determine la responsabilidad administrativa de la presunta infracción imputada en su contra, se vulneraría el principio del Non Bis In Ídem establecido en el Numeral 10 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG⁷), toda vez que el OSINERGMIN podría iniciar un procedimiento administrativo sancionador en su contra por la comisión del mismo hecho imputado, al incumplir lo establecido en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos.

b) Cuestiones sustanciales

- Las áreas en cuestión se encuentran debidamente impermeabilizadas, de acuerdo a lo indicado en el "Informe Técnico de Permeabilidad de área estancas en diques de contención en tanques de almacenamiento de petróleo crudo y combustibles" adjunto en la Carta N° MGP-OPM-L-0223-2012 mediante la cual presentó su levantamiento de observaciones a la Dirección de Supervisión el 19 de julio del 2012 (en adelante, levantamiento de observaciones)⁸.
- En dicho informe se indica que el coeficiente de permeabilidad del área estanca de la Batería 1 es de 2.2×10^{-8} cm/seg, lo cual constituye un suelo muy impermeable; y en la Batería 2 es de 9.1×10^{-7} , lo cual constituye un suelo impermeable. Asimismo, señala que todas las áreas evaluadas, cuyos estratos presentan características que corresponden a una arcilla plástica muy impermeable (suelo muy impermeable) superan el espesor mínimo de 0.50 metros requeridos para el revestimiento de la capa de arcilla del área amurallada.
- El informe de suelos ha sido presentado en anteriores oportunidades al OSINERGMIN, el mismo que luego de su evaluación dio por levantada una observación relacionada con la falta de impermeabilización de suelos de áreas estancas, al considerar que dichos suelos estaban impermeabilizados. Para acreditar lo indicado, adjunta el Oficio N° 10946-2008-OS/GFHL-UEEL (Anexo 11 del escrito de descargos)⁹. En ese sentido, se vulnera el principio de predictibilidad establecido en la LPAG¹⁰.

(ii) Hecho imputado N° 2: Maple no habría cumplido con rehabilitar 16 m2 de suelos afectados con hidrocarburos en las uniones y válvula



⁷ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
10. Non bis in ídem.- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento."

⁸ Folios del 14 al 29 del Expediente.

⁹ Folios del 204 al 2014 del Expediente.

¹⁰ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo
(...)
1.15. Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.
(...)"



de la Línea de Transferencia de crudo (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0530802E, 9023628N, 0530836E Y 9023618N); dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA

- En el Acta de Supervisión de fecha 29 de junio del 2012 el supervisor del OEFA consignó las dos (2) obligaciones siguientes: (i) rehabilitar y/o limpiar las áreas supuestamente afectadas con hidrocarburos; y (ii) remitir al OEFA sus observaciones y/o descargos en un plazo de 10 días hábiles.
 - Dicho plazo no se otorgó con la finalidad de rehabilitar y/o limpiar las áreas supuestamente afectadas por hidrocarburos, sino para presentar el documento de levantamiento de las observaciones, el mismo que fue remitido el 19 de julio del 2012, es decir, dentro del plazo otorgado en el Acta de Supervisión.
 - Si bien el Informe de Supervisión señala que se habría rehabilitado solo tres (3) puntos de los 5 puntos señalados en el Acta de Supervisión; dicha afirmación es incorrecta, debido a que sí rehabilitó los cinco (5) puntos señalados en dicha acta. Para tal efecto adjunta dos (2) vistas fotografías (Anexo 1 del escrito de descargos)¹¹.
- (iii) **Hecho imputado N° 3:** Maple no habría cumplido con la limpieza de las bridas, el cabezal y las paredes impregnadas con hidrocarburos, así como de las aguas de lluvia almacenadas con trazas de hidrocarburos en la cantina del: i) Pozo inyector AC-32 (Coordenadas UTM – Sistema WGS 84: 0531292E, 9023016N), ii) Pozo AC-25 (Coordenadas UTM – Sistema WGS 84: 0531135E, 9023788N) y iii) Pozo AC-20 (Coordenadas UTM – Sistema WGS 84:0530565E, 9023606N); dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA
- Reitera el argumento del hecho imputado N° 2, referente a que el plazo de diez (10) días hábiles otorgados es para presentar el levantamiento de las observaciones.
 - El Artículo 56° del RPAAH contempla la obligación de rehabilitar áreas que hayan sido contaminadas con hidrocarburos; es decir, cuando el medio ambiente haya sido afectado. Dado que dicho artículo no regula la limpieza de las instalaciones (bridas, cabezal y paredes del pozo), se transgrede el principio tipicidad contenido en el Artículo 230° de la LPAG¹² y su derecho de defensa.
 - Luego de la visita de supervisión, realizó la limpieza completa de las bridas, el cabezal y las paredes impregnadas con hidrocarburos de los

¹¹ Folio 280 del Expediente.

¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa
(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."



Pozos AC-32, AC-25 y AC-20; además, transfirió el agua de lluvia de las cantinas de dichos pozos. Para sustentar lo indicado adjunta seis (6) vistas fotográficas (Anexo 2 del escrito de descargos)¹³.

(iv) **Hecho imputado N° 4: El drenaje de agua de lluvia de la zona estanca de las Baterías 1 y 2 del Yacimiento Agua Caliente se vertería sin previo tratamiento y análisis químico que satisfagan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes**

a) Cuestión procesal

- Durante la Audiencia de Informe Oral Maple señaló que dado que la obligación prevista en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH referida a que el drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisface los correspondientes LMP vigentes, ya no se encuentra prevista en el nuevo RPAAH aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM; por lo tanto, solicita se le aplique el nuevo RPAAH en concordancia con el principio de retroactividad benigna.

b) Cuestión sustancial

- El agua de lluvia de la zona estanca de la Batería 1 y 2 del Yacimiento Agua Caliente es transferida a una poza de separación de aceites y grasas y luego es bombeada al tanque Gun Barrel para su tratamiento. Por lo que, al no haber vertimiento de las aguas de lluvia hacia el ambiente no incurriría en dicha infracción.
- Para acreditar lo indicado adjunta el documento "Procedimiento para Bombeo de Agua de Lluvia de las Cantinas y Zona Estanca de Baterías" (Anexo 12 del escrito de descargos)¹⁴.

v) **Hecho imputado N° 5: La empresa Maple habría almacenado en distintos puntos (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0530759E, 9023860N; 0530768E, 9023887N; 0530784E, 9023896N y 0530496E, 9023638N) lubricantes, químicos y residuos oleosos en áreas sin impermeabilizar y sin contar con un sistema de doble contención de derrames**

- En la Resolución Subdirectoral N° 2142-2014-OEFA-DFSAI/SDI se indicó que solo quedaba pendiente la construcción del muro de contención del área de almacenamiento de sustancias y productos químicos.
- Luego de la visita de supervisión, mediante el levantamiento de observaciones se acreditó la construcción y terminación del muro de contención del área de almacenamiento de productos químicos y lubricantes. Para acreditar lo mencionado adjunta doce (12) vistas fotográficas (Anexo 4 del escrito de descargos)¹⁵.



¹³ Folios del 278 al 280 del Expediente.

¹⁴ Folios del 195 al 202 del Expediente.

¹⁵ Folios del 267 al 269 del Expediente.



vi) **Hecho imputado N° 6:** Maple no habría implementado planes de estabilidad de taludes y control de erosión, debido a que en la Plataforma del Pozo AC-8 se habría evidenciado suelos erosionados por las lluvias y el desplome de talud de la plataforma

- Durante la audiencia de informe oral Maple refirió que el Artículo 68° del RPAAH corresponde únicamente a las actividades de perforación, por lo que, dado que al momento de la visita de supervisión el pozo Pozo AC-8 se encontraba en etapa de producción, no le correspondería la aplicación de dicho dispositivo legal.
- Por otro lado, indicó que el hecho que durante la visita de supervisión se haya constatado suelos erosionados y el desplome de taludes, no implica que no contaba con un plan de manejo detallado de estabilidad de taludes y control de erosión, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 68° del RPAAH; asimismo, agregó que el solo hecho de contar con un plan no evita que las condiciones climáticas de dicha zona generen erosión de suelos. Imponerle una sanción en su contra, supondría una vulneración a su derecho de defensa y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
- Luego de la visita de supervisión, ejecutó las siguientes medidas de control de erosión: (i) instalación de sacos rellenos con tierra en forma de andenes en todo el talud, (ii) implementación de una malla de cocos; y, (iii) sembrío de vegetación. Dichas acciones permitieron la estabilización del talud. Para acreditar lo indicado adjunta dos (2) vistas fotográficas de los trabajos realizados (Anexo 5 del escrito de descargos)¹⁶.

vii) **Hecho imputado N° 7:** Maple no habría realizado los monitoreos mensuales de las aguas de producción (aguas de reinyección) durante los meses de enero, febrero y marzo del 2011 en el Campo Agua Caliente, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- El monitoreo mensual de las aguas de producción establecido en el EIA del Lote 31D, correspondía solo a la etapa de perforación de pozos. Dicha etapa concluyó en el año 2009, por lo tanto, durante los meses de enero a marzo del año 2011 no se encontraba obligada a realizar el monitoreo de las aguas de producción generadas en el Lote 31D - Campo Agua Caliente. A efectos de sustentar lo indicado, adjunta la Carta N° MGP-OPM-L-0215-2010 presentada a Perupetro S.A. el 18 de agosto del 2010 (Anexo 13 del escrito de descargos)¹⁷.
- Además, agrega que las aguas de producción generadas en el Lote 31-D no se vierten sobre un cuerpo receptor, toda vez que éstas son dispuestas en su totalidad en pozos de reinyección previa, separación físico – química, sin generar impactos al ambiente. En tal sentido, al no ser consideradas como efluentes líquidos¹⁸, de acuerdo a lo dispuesto por



¹⁶ Folio 266 del Expediente.

¹⁷ Folio 194 del Expediente.

¹⁸ Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector de Hidrocarburos.



el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, no tenía la obligación de realizar dichos monitoreos.

- Lo indicado se sustenta en el Artículo 141° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2001-AG¹⁹, la cual exonera a los titulares de hidrocarburos de contar con una autorización para el vertimiento de las aguas de reinyección correspondientes a las labores de extracción de petróleo.
 - Asimismo, el Numeral 6.4.3 del EIA del Lote 31-D señala que el monitoreo de efluentes considera únicamente a las aguas residuales domésticas y efluentes de las actividades de perforación de los pozos exploratorios; es decir, efluentes industriales; sin embargo, no considera a las aguas de producción.
 - Sin perjuicio de lo indicado, a partir del mes de abril del 2011 realiza los monitoreos de las aguas de producción, con la finalidad de llevar un registro de las condiciones operativas.
 - Por último, solicitará a la autoridad competente la modificación y/o precisión de su EIA del Lote 31D dado que las obligaciones referidas al monitoreo de las aguas de producción contenidas en dicho instrumento contravienen lo establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
- viii) **Hecho imputado N° 8: Maple no habría realizado los monitoreos de los parámetros de Bario y Plomo en las aguas de producción durante el año 2011, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**
- a) **Cuestión procesal**
- Se vulnera el principio del non bis in idem, toda vez que el supuesto de hecho materia de la presente imputación establece la misma conducta que la del hecho detectado N° 7 referida al monitoreo mensual de aguas de producción durante los meses de enero, febrero y marzo del 2011. Dado que a través del presente hecho se imputó la falta de monitoreo de aguas de producción respecto de los parámetros Bario y Plomo desde enero hasta diciembre del 2011, la presunta conducta infractora del hecho detectado N° 7 se encuentra contenida en el hecho detectado N° 8.



"Artículo 3°.- Términos y Definiciones:

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

- Efluente de las actividades de Hidrocarburos:

Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento y comercialización)."

¹⁹

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2001-AG

"Artículo 141°.- Aguas de inyección y reinyección

Las aguas de inyección para disposición final de confinamiento deben contar con autorización para vertimientos conforme con las disposiciones del Reglamento, estando exentos de pago de retribución. Las aguas de reinyección correspondientes a las labores de extracción de hidrocarburos no requieren de esta autorización."



b) Cuestiones sustanciales

- En efecto, no realizó los monitoreos de los parámetros Bario y Plomo en las aguas de producción durante el año 2011; no obstante, las aguas de producción que utiliza no son susceptibles de generar impactos negativos al ambiente, dado que dichas aguas *per se* ya contienen los parámetros Bario y Plomo (se encuentran en el ambiente); y, no son agregados por sus actividades.
- Sin perjuicio de lo indicado, en los periodos posteriores cumplió con realizar el monitoreo de los parámetros Bario y Plomo en las aguas de producción con la única finalidad de llevar un registro de las condiciones operativas.

ix) Hecho imputado N° 9: Maple no habría realizado los monitoreos mensuales de la calidad de agua superficial, aguas arriba y aguas abajo de la toma de agua en las quebradas Shanaya y Raya durante el periodo 2011, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- Dicha obligación correspondía solo a la etapa de perforación de los pozos contemplados en el EIA del Lote 31D, la cual concluyó en el año 2009; por lo tanto, no le correspondía efectuar tales monitoreos.
- Las quebradas de Shanaya y Raya se encuentran muy alejadas del área de operaciones y no tienen relación con las actividades de perforación desarrolladas en el campo de producción. Por ello, resultaba innecesario efectuar monitoreos en dichos periodos, además que, en dicha área no se realiza ningún tipo de vertimiento.
- Sin perjuicio de lo indicado, a partir del mes de noviembre del año 2013 inició las acciones de monitoreo de las aguas superficiales, aguas arriba y aguas debajo de la toma de agua en la quebrada de Shanaya, con la única finalidad de llevar un registro de las condiciones operativas.
- La quebrada Raya no se encuentra conectada a ningún acuífero, tal como se aprecia en el Mapa Figura 1-2 "Mapa del Área de Influencia" del EIA, Volumen 6 – Cartografía. (Anexo 14 del escrito de descargos)²⁰.

x) Hecho imputado N° 10: Maple no habría realizado los monitoreos de la calidad de agua superficial en los puntos de muestreo AC-02, AC-03, AC-04 y AC-05, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Cuestión procesal

- Se vulnera el principio del non bis in idem establecido en el Numeral 10 del Artículo 230° de la LPAG, toda vez que el supuesto de hecho materia de la presente imputación establece la misma conducta que el hecho imputado N° 9 dado que durante el periodo 2011 los puntos de monitoreo AC-02, AC-04 y AC-05 se encontraban ubicados en la quebrada





Shanaya; y, el punto de monitoreo AC-03 se encontraba ubicado en la quebrada Raya. Por lo tanto, se imputó dos veces la misma conducta.

b) Cuestiones sustanciales

- Los puntos de muestreo AC-02, AC-03, AC-04 y AC-05 se encuentran alejados de la zona de operaciones, razón por la cual no se realizó los monitoreos mensuales de la calidad de agua superficial.
- Sin perjuicio de lo indicado, a partir del mes de noviembre del año 2013 realizó el monitoreo de las aguas superficiales, aguas arriba y aguas abajo en los puntos de muestreo AC-02, AC-04, y AC-05, correspondientes a la quebrada Shanaya, río Pachitea y desembocadura de la quebrada Shanaya en el río Pachitea, respectivamente.
- Dado que el punto de monitoreo AC-03 se encuentra ubicado en la quebrada Raya, se reitera que este punto es inaccesible y que dicha quebrada no se encuentra conectada a ningún acuífero.

xi) Hecho imputado N° 11: Maple no habría realizado los monitoreos de aguas residuales domésticas durante el periodo 2011, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- El monitoreo mensual de las aguas residuales domésticas establecido en el EIA del Lote 31-D correspondía solo a la etapa de perforación de pozos, la cual concluyó en el año 2009; por lo tanto, no le resultaba exigible efectuar tales monitoreos.
- Cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas mediante pozas de percolación, por lo que, al no existir "descargas de efluentes", no se ha incumplido con la obligación de monitorear las aguas residuales domésticas durante el periodo 2011.
- De acuerdo al Acta de Supervisión la observación materia de la presente imputación versa sobre no contar con autorización para el tratamiento de aguas residuales, no obstante, el cumplimiento de realizar los monitoreos mensuales no fue materia de observación.
- Mediante Resolución Directoral N° 1279-2008/DIGESA-SA, la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA le otorgó la autorización sanitaria para el Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Domésticas por Infiltración. Ello, le permitió la construcción de un tanque séptico, con lo cual se acreditaría que no existen descargas de aguas residuales domésticas a un cuerpo receptor. Para acreditar sus afirmaciones adjunta la Resolución Directoral N° 1279-2008/DIGESA-SA (Anexo N° 15 de los descargos)²¹. En tal sentido, sí contaba con autorización para el tratamiento de sus aguas residuales.
- Sin perjuicio de lo indicado, desde febrero del año 2013 realiza el monitoreo del pozo séptico únicamente con fines de control operativo y



²¹

Folios 191 y 192 del Expediente.



de mantenimiento. Para acreditar lo indicado adjunta el documento "Tabla 5. Muestreo de Aguas Servidas 2013 – Lote 31-D" (Anexo 7 del escrito de descargos)²².

xii) **Hecho imputado N° 12: Maple no habría realizado los monitoreos trimestrales de los parámetros de Caudal, Monóxido de Carbono e Hidrocarburos no Metano de las emisiones gaseosas generados por los grupos electrógenos durante el año 2011, conforme a lo establecido en el PAMA**

- Desde el 7 de octubre del 2010 que se aprobó el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM), ya no existe obligación de realizar mediciones para los parámetros Caudal e Hidrocarburos no Metano.
- De acuerdo al Anexo 1 del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM solo se contempla la obligación de monitorear el parámetro Monóxido de Carbono para las actividades de procesamiento y refinación de petróleo, mas no para la explotación de hidrocarburos tal como es la actividad que se efectúa en el campo Agua Caliente.
- Por lo tanto, la falta de realización de los monitoreos trimestrales de los parámetros (Caudal, Monóxido de Carbono e Hidrocarburos no Metano) no es una conducta infractora.

xiii) **Hecho imputado N° 13: Maple no habría realizado los monitoreos trimestrales de calidad de aire respecto de los parámetros de Partículas Totales en Suspensión, Dióxido de Nitrógeno, Monóxido de Carbono, Hidrocarburos No Metano, Temperatura, Velocidad, Dirección del Viento y Humedad Relativa en el Yacimiento Agua Caliente durante el año 2011, conforme a lo establecido en su PAMA**

- Desde el 22 de agosto del 2008 que se aprobó el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para el Aire ya no existe la obligación de realizar el monitoreo de los parámetros Partículas Totales en Suspensión, Dióxido de Nitrógeno, Monóxido de Carbono, Hidrocarburos No Metano, Temperatura, Velocidad, Dirección del Viento y Humedad Relativa.
- Por tanto la obligación establecida en el PAMA relativa a monitorear los referidos parámetros, ha quedado derogada.
- Sin perjuicio de lo indicado, los parámetros Temperatura, Velocidad, Dirección del Viento y Humedad Relativa fueron considerados en los Informes de Ensayo elaborados por el Laboratorio Corplab S.A.C. (Anexo N° 9 de los descargos).





xiv) **Hecho imputado N° 14:** Maple no habría realizado los monitoreos mensuales de ruido en el Campamento Agua Caliente y en dos plataformas de perforación al azar durante el año 2011, conforme a su instrumento de gestión ambiental

- La obligación de monitorear el ruido generado en el campo Agua Caliente en dos (2) plataformas de perforación al azar, de acuerdo a lo establecido en el EIA del Lote 31-D, correspondía solo a la etapa de perforación de pozos, la cual concluyó en el año 2009.
- Sin perjuicio de lo indicado, durante el año 2011 no se realizó actividades de perforación de pozos y, en consecuencia, no resultaba necesario realizar monitoreos de ruido.

xv) **Hecho imputado N° 15:** Maple no habría realizado el monitoreo de los parámetros de Bario y Plomo en las aguas de producción durante los meses de enero, febrero y junio del 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- Reitera el argumento del Hecho Imputado N° 8, referente a que las aguas de producción generadas en el Lote 31-D no se vierten sobre un cuerpo receptor, toda vez que éstas son dispuestas en su totalidad en pozos de reinyección previa separación físico – química. Por lo tanto, las aguas de producción que utiliza no son susceptibles de generar impactos negativos al ambiente, dado que dichas aguas *per se* ya contienen los parámetros Bario y Plomo (se encuentran en el ambiente); y, no son agregados por sus actividades.
- Sin perjuicio de lo indicado, en los periodos posteriores cumplió con realizar el monitoreo de los parámetros Bario y Plomo en las aguas de producción con la finalidad de llevar un registro de las condiciones operativas.
- Por otro lado, los resultados de los análisis del parámetro plomo realizados en los años 1994 y 1995 arrojaron que en la quebrada Agua Blanca no excedían los LMP y que el vertimiento de aguas de producción a dicho cuerpo receptor no ocasionaba daños ecológicos, según lo indicado en el numeral 5.4.2.2 de su PAMA. Por lo tanto, de acuerdo a lo indicado, el vertimiento de plomo al ambiente no genera impactos negativos.

xvi) **Hecho imputado N° 16:** Maple no habría realizado los monitoreos de la calidad de agua superficial, aguas arriba y aguas abajo de la toma de agua en las quebradas Shanaya y Raya, durante los meses de enero, febrero y junio del 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- Reitera los argumentos esgrimidos en el Hecho Imputado N° 9.

xvii) **Hecho imputado N° 17:** Maple no habría realizado los monitoreos de la calidad de agua superficial durante los meses de enero y febrero del 2012 en los puntos de muestreo AC-02, AC-03, AC-04 y AC-05, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental





- Reitera los argumentos esgrimidos en los Hechos Imputados N° 9 y 10.
- xviii) **Hecho imputado N° 18:** Maple no habría realizado monitoreos de Aguas Residuales Domésticas durante los meses de enero, febrero y junio del 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental
- Reitera los argumentos esgrimidos en el Hecho Imputado N° 11.
 - Además, el OEFA ha tomado conocimiento de que no se realiza monitoreo alguno, debido a que la observación detectada en la visita de supervisión estuvo referida a que no se contaba con una autorización para el tratamiento de aguas residuales la misma que fue recogida en el Informe de Supervisión N° 1062-2012-OEFA/DS. No obstante, el PAMA no determina que el MINEM le apruebe alguna poza séptica.
- xix) **Hecho imputado N° 19:** Maple no habría realizado los monitoreos mensuales de ruido en el Campamento Agua Caliente y en dos plataformas de perforación al azar durante los meses de enero, febrero y junio del 2012, conforme a su instrumento de gestión ambiental
- Reitera los argumentos esgrimidos en el Hecho Imputado N° 14.
 - De igual forma, el PAMA no contiene ningún compromiso ambiental referido al monitoreo de ruidos; por lo que, la administrada no incurriría en una infracción al RPAAH al no existir la obligación de realizar monitoreo alguno.
- xx) **Hecho imputado N° 20:** Maple habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante los meses de abril, junio, agosto, octubre, diciembre del 2011 y junio del 2012 respecto del parámetro de Aceite y Grasas medidos en el punto de muestreo: aguas de producción (Aguas de Reinyección - Efluente)
- Reitera que las aguas de producción son dispuestas en pozos de reinyección en la misma formación geológica de la cual provienen previa separación físico – química. Por lo tanto dado que las aguas de producción no son efluentes, los parámetros aceites y grasas no son contaminantes sobre los cuales deban considerarse los LMP vigentes.
- xxi) **Hecho imputado N° 21:** Maple habría excedido los LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos durante el año 2011 y junio del 2012, respecto del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) medidos en las estaciones de generación de los grupos electrógenos
- Realizó monitoreos del caudal másico (Qm) del aire, cuyos resultados "No Detectable" y valores mínimos fueron detectados por debajo del rango de valores establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Aire. Por lo tanto, no existe una afectación al medio ambiente; y, el exceso detectado de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Partículas no





afectan la calidad del aire. Para acreditar lo indicado ajunta la Tabla 8 del Informe Anual de Cumplimiento Ambiental 2011 (Anexo N° 10 del escrito de descargos)²³.

- En conclusión, si bien los LMP para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Partículas fueron superados en la medición realizada en los grupos electrógenos, dicho excesos no constituyen un daño ambiental, y por tanto, no infringió lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH.
7. Mediante su escrito de descargos presentado el 4 de febrero del 2015, Maple solicitó que se le conceda el uso de la palabra. Así, por medio del Proveído N° 1 notificado a Maple el 9 de febrero del 2015 se le apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y se le citó a la audiencia de informe oral para el día 13 de febrero del 2013.
 8. Posteriormente mediante escrito con registro N° 09254 presentado el 10 de febrero del 2015, Maple solicitó a reprogramación del uso de la palabra con un plazo no menor a diez (10) días hábiles de anticipación²⁴.
 9. Mediante el Proveído N° 2 notificado a Maple el 12 de marzo del 2015, se reprogramó la audiencia de informe oral y se le citó para el día 11 de marzo del 2015. No obstante, por razones de fuerza mayor, por medio del Proveído N° 4 notificado el 16 de marzo del 2015, se reprogramó dicha audiencia, la misma que se llevó a cabo el 27 de marzo del 2015 conforme consta en el Acta de Informe Oral obrante a folios²⁵.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. En el presente procedimiento, las cuestiones en discusión consisten en determinar:
 - (i) Primera cuestión procesal: Si el OEFA es competente para fiscalizar la impermeabilización de las áreas estancas respecto del hecho imputado N° 1.
 - (ii) Segunda cuestión procesal: Si se ha vulnerado el principio de non bis in idem respecto del hecho imputado N° 1.
 - (iii) Tercera cuestión procesal: Si se ha vulnerado el principio de razonabilidad y proporcionalidad respecto del hecho imputado N° 6.
 - (iv) Cuarta cuestión procesal: Si se ha vulnerado el derecho de defensa del administrado respecto del hecho imputado N° 6.
 - (v) Quinta cuestión procesal: Si se ha vulnerado el principio de non bis in idem en los hechos imputados N° 7 y N° 8.
 - (vi) Sexta cuestión procesal: Si se ha vulnerado el principio de non bis in idem en los hechos imputados N° 9 y N° 10.



²³ Folio 215 del Expediente.

²⁴ Folios del 361 al 363 del Expediente.

²⁵ Folio 384 y 385 del Expediente.



- (vii) Primera cuestión en discusión: Si Maple impermeabilizó el área estanca y los diques que rodean los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las instalaciones de las Baterías 1 y 2 del Campamento Agua Caliente.
- (viii) Segunda cuestión en discusión: Si Maple cumplió con rehabilitar 16m² de suelos afectados con hidrocarburos en las uniones y válvula de la Línea de Transferencia de crudo dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA.
- (ix) Tercera cuestión en discusión: Si Maple cumplió con la limpieza de las bridas, el cabezal y las paredes impregnados con hidrocarburos, así como de las aguas de lluvia almacenadas con trazas de hidrocarburos en la cantina del i) Pozo Inyector AC-32 (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0531292E, 9023016N), ii) Pozo AC-25 (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0531135E, 9023788N) y iii) Pozo AC-20 (Coordenadas UTM-Sistema WGS 84: 0530565, 9023606N); dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA.
- (x) Cuarta cuestión en discusión: Si Maple realizó el vertimiento del drenaje de agua de lluvia de la zona estanca de las Baterías 1 y 2 del Yacimiento Agua Caliente sin previo tratamiento y análisis que evidencie el cumplimiento de los LMP vigentes.
- (xi) Quinta cuestión en discusión: Si Maple almacenó en distintos puntos (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0530759E, 9023860N; 0530768E, 9023887N; 0530784E, 9023896N y 0530496E, 9023638N) lubricantes, químicos y residuos oleosos en áreas sin impermeabilizar y que carecen de sistemas de doble contención ante derrames.
- (xii) Sexta cuestión en discusión: Si Maple implementó planes de estabilidad de taludes y control de erosión, debido a que en la Plataforma del Pozo AC-8 se evidenció suelos erosionados por las lluvias y el desplome de talud de la plataforma.
- (xiii) Sétima cuestión en discusión: Si Maple realizó los monitoreos mensuales de las aguas de producción (aguas de reinyección) durante los meses de enero, febrero y marzo de 2011 en el Campo Agua Caliente, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (xiv) Octava cuestión en discusión: Si Maple realizó los monitoreos de los parámetros de bario y plomo en las aguas de producción durante el año 2011, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (xv) Novena cuestión en discusión: Si Maple realizó los monitoreos mensuales de la calidad de agua superficial, aguas arriba y aguas debajo de la toma de agua en las quebradas Shanaya y Raya durante el periodo 2011, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (xvi) Décima cuestión en discusión: Si Maple realizó los monitoreos de la calidad de agua superficial en los puntos de muestreo AC-02, AC-03, AC-04 y AC-05, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.





- (xvii) Décimo primera cuestión en discusión: Si Maple realizó los monitoreos de aguas residuales domésticas durante el periodo 2011, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (xviii) Décimo segunda cuestión en discusión: Si Maple realizó los monitoreos trimestrales de los parámetros de caudal, monóxido de carbono e hidrocarburos no metano de las emisiones gaseosas generadas por los grupos electrógenos durante el año 2011, conforme a lo establecido en el PAMA.
- (xix) Décimo tercera cuestión en discusión: Si Maple realizó los monitoreos trimestrales de calidad de aire respecto de los parámetros de partículas totales en suspensión, dióxido de nitrógeno, monóxido de carbono, hidrocarburos no metano, temperatura, velocidad, dirección del viento y humedad relativa en el Yacimiento Agua Caliente durante el año 2011, conforme a su instrumento de gestión ambiental.
- (xx) Décimo cuarta cuestión en discusión: Si Maple realizó los monitoreos mensuales de ruido en el Campamento Agua Caliente y en dos parámetros de perforación al azar durante el año 2011, conforme a su instrumento de gestión ambiental.
- (xxi) Décimo quinta cuestión en discusión: Si Maple realizó los monitoreos de los parámetros de bario y plomo en las aguas de producción durante los meses de enero, febrero y junio del 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (xxii) Décimo sexta cuestión en discusión: Si Maple realizó los monitoreos mensuales de la calidad de agua superficial, aguas arriba y aguas debajo de la toma de agua en las quebradas Shanaya y Raya durante los meses de enero, febrero y junio del 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (xxiii) Décimo séptima cuestión en discusión: Si Maple realizó los monitoreos de la calidad de agua superficial durante los meses de enero, febrero y junio del 2012 en los puntos de muestreo AC-02, AC-03, AC-04 y AC-05, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (xxiv) Décimo octava cuestión en discusión: Si Maple realizó los monitoreos de aguas residuales domésticas durante los meses de enero, febrero y junio del 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (xxv) Décimo novena cuestión en discusión: Si Maple realizó los monitoreos mensuales de ruido en el Campamento Agua Caliente y en dos parámetros de perforación al azar durante los meses de enero, febrero y junio del 2012, conforme a su instrumento de gestión ambiental.
- (xxvi) Vigésima cuestión en discusión: Si Maple excedió los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante los meses de abril, junio, agosto, octubre, diciembre del 2011 y junio del 2012 respecto del parámetro de Aceite y Grasas medidos en el punto de muestreo: aguas de producción.





- (xxvii) Vigésimo primera cuestión en discusión: Si Maple excedió los LMP para las emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del subsector hidrocarburos durante el año 2011 y junio de 2012, respecto del parámetro óxidos de nitrógeno (NOx) medidos en las estaciones de generación de los grupos electrógenos.
- (xxviii) Vigésimo segunda cuestión en discusión Si, de ser el caso, corresponde ordenar una medida correctiva a Maple.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procesales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley para la promoción de la inversión), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" (en adelante, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OEFA) privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones²⁶:

²⁶ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no

será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, (en adelante, el TUO del RPAS)²⁷, aplicándole el total de la multa calculada.

13. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y

²⁷ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.



Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. CUESTIONES PROCESALES

IV.1. Primera cuestión procesal: Si el OEFA es competente para fiscalizar la impermeabilización de las áreas estancas

18. Maple señala que las disposiciones referidas al mantenimiento y almacenamiento de hidrocarburos en las instalaciones de producción de las actividades de hidrocarburos suponen obligaciones técnicas y de seguridad que corresponden al ámbito de fiscalización del OSINERGMIN²⁸ y no del OEFA.
19. Al respecto, se debe señalar que el Artículo 1° del RPAAH²⁹ establece que el objeto del referido reglamento es establecer las normas y disposiciones para

²⁸ Decreto Supremo N° 088-2013-PCM que aprueba el listado de funciones técnicas bajo la competencia del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN

"Artículo 2°.- Disposiciones legales y técnicas materia de competencia del OSINERGMIN.-

Las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de OSINERGMIN están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones; y, cuando corresponda, a la calidad. Tales disposiciones incluyen los aspectos indicados en los Anexos aprobados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo. No se encuentran bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas referidas a la seguridad y salud en el trabajo, en los sectores de energía y minería, que corresponden al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; así como tampoco la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas ambientales, que corresponden al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

²⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para regular en el territorio nacional la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de Hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los Impactos Ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible y de





regular, en el territorio nacional, la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades.

20. El Artículo 2° del citado reglamento³⁰ señala que el mismo es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el Artículo 10° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos³¹, dentro de las cuales se encuentra el "contrato de licencia" que celebraron Perupetro S.A. y Maple con la finalidad que este último realice actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 31D³².
21. Dentro de las disposiciones del RPPAH se encuentra el Literal c) del Artículo 43°³³ que los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente

conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido en la Constitución Política, la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, la Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, de fecha 14 de octubre de 2005 y las demás disposiciones legales pertinentes; así como sus modificatorias o sustitutorias."

³⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional."

³¹ Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.

"Artículo 10°.- Las actividades de explotación y exploración de Hidrocarburos podrán realizarse bajo las formas contractuales siguientes:

a) Contrato de Licencia, es el celebrado por PERUPETRO S.A., con el Contratista y por el cual éste obtiene la autorización de explorar y explotar o explotar Hidrocarburos en el área de Contrato; en mérito del cual PERUPETRO S.A. transfiere el derecho de propiedad de los Hidrocarburos extraídos al Contratista, quien debe pagar una regalía al Estado.

b) Contrato de Servicios, es el celebrado por PERUPETRO S.A., con el Contratista, para que éste ejercite el derecho de llevar a cabo actividades de exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos en el área de Contrato, recibiendo el Contratista una retribución en función a la Producción Fiscalizada de Hidrocarburos.

c) Otras modalidades de contratación autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas. ()*

() De conformidad con el Artículo 2 del Anexo del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, publicado el 05 de marzo de 2006, se precisa que el reglamento para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado por el citado dispositivo, es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el presente Artículo, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional. En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas."*

³² El contrato de licencia celebrado entre Perupetro S.A. y Maple fue suscrito el 30 de marzo de 1994 y aprobado a través del Decreto Supremo N° 021-1994-EM; la última modificación del referido contrato, para extenderlo por 10 años, fue suscrita el 30 de marzo de 2014 y aprobado a través del Decreto Supremo N° 011-2014-EM.

³³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

c) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo."

(El énfasis ha sido agregado)





impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo.

22. De lo antes mencionado se desprende que Maple se encuentra obligado a cumplir con todas las disposiciones establecidas en el RPAAH, dentro de las cuales se encuentra el Literal c) del artículo 43°, ya que estas buscan en estricto proteger el ambiente a través de la prevención, el control, la mitigación, la rehabilitación y la remediación de los impactos ambientales negativos derivados de actividades de hidrocarburos, para cuya fiscalización y eventual sanción es competente el OEFA, en virtud de la transferencia de funciones del OSINERGMIN al OEFA³⁴.
23. Cabe señalar que de conformidad al Numeral 63.1 del Artículo 63° de la LPAG³⁵ la competencia administrativa tiene carácter inalienable, por lo que el OEFA debe ejercerla.
24. Ahora, si bien existen otros cuerpos normativos que hacen referencia a la impermeabilización de las áreas estancas como temas de seguridad, conforme lo indicó Maple en la audiencia de informe oral, dichas normas responden a una finalidad distinta a la protección ambiental. El OEFA no realiza acciones de fiscalización que permitan determinar la seguridad de las instalaciones, sino, con la finalidad de proteger el ambiente.
25. Entendido ello, en el presente caso, el OEFA se encuentra facultado a fiscalizar y, de ser el caso, sancionar en atención al Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, toda vez que un posible derrame en un área no impermeabilizada puede generar impactos negativos al ambiente.
26. De manera adicional, es preciso señalar que a través del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, se establecieron las funciones técnicas del OSINERGMIN en las actividades de los sectores energía y minería, referentes a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de las operaciones; y, cuando corresponda, a la calidad.
27. En dicho cuerpo normativo cada función técnica de competencia del OSINERGMIN presenta un sustento normativo; sin embargo, de las dieciocho (18) funciones técnicas que se le atribuyen al mencionado organismo para las actividades de hidrocarburos líquidos, ninguna tiene como sustento al RPAAH.
28. En atención a lo expuesto, el OEFA es competente para fiscalizar los presuntos incumplimientos al RPAAH con la finalidad de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos ambientales que pudieran ocasionarse, por lo que corresponde a esta Dirección pronunciarse sobre el presunto incumplimiento referente a la falta de impermeabilización del área estanca de las instalaciones de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Agua Caliente, el cual constituye la primera cuestión en discusión.



³⁴ A partir del 4 de marzo de 2011, el OEFA asumió las competencias en materia de fiscalización y sanción ambiental de hidrocarburos provenientes del OSINERGMIN, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD.

³⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 63°.- **Carácter inalienable de la competencia administrativa**
63.1 Es nulo todo acto administrativo o contrato que contemple la renuncia a la titularidad, o a la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo.
(...)."



IV.2. Segunda cuestión procesal: Presunta vulneración al principio de non bis in ídem respecto del hecho imputado N° 1

29. Maple sostiene que en caso se determine su responsabilidad administrativa por la presunta infracción imputada en su contra, se vulneraría el principio del non bis in ídem establecido en el Numeral 10 del Artículo 230° de la LPAG, toda vez que el OSINERGMIN podría iniciarle un procedimiento administrativo sancionador en su contra por la comisión del mismo hecho imputado, al incumplir lo establecido en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos.
30. Al respecto, el numeral 10 del artículo 230°³⁶ de la LPAG contempla el principio del non bis in ídem, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.
31. En suma, para la aplicación de este principio resulta necesaria la concurrencia de tres elementos esenciales ("triple identidad")³⁷:



32. Asimismo, sobre el contenido del principio non bis in ídem, implícito en el derecho al debido proceso contenido en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional ha señalado que el referido principio tiene una doble configuración:

"(...) En su formulación material, el enunciado según el cual, 'nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho'; expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...) En su vertiente procesal, tal principio significa que 'nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos', es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo



³⁶ Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...) 10. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento".

³⁷ LOZANO CUTANDA, Blanca. *Diccionario de Sanciones Administrativas*. Madrid: Iustel. 2010, pp 765-767.



proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)³⁸.

(Subrayado agregado)

33. Por lo tanto, en su vertiente material, el *non bis in ídem* requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de un pronunciamiento sobre el fondo; es decir, sobre la responsabilidad o no del administrado por la presunta conducta infractora. En su vertiente procesal, dicho principio se refiere a que no puede haber identidad de sujeto, hecho y fundamento durante la tramitación de dos (02) procesos o procedimientos administrativos.

34. Dicha perspectiva ha sido ratificada por el referido órgano constitucional³⁹:

"(...) Y este derecho a no ser juzgado o sancionado dos veces por los mismos hechos se encuentra reconocido en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a tenor del cual:

"Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".

Así como en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual:

"(...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas:

(...)

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos".

35. En el presente caso, no se vulnera el principio del *non bis in ídem* establecido en el Numeral 10 del Artículo 230° de la LPAG, tanto en su vertiente material como en su vertiente procesal debido a que, conforme a lo indicado por Maple de manera condicional, el OSINERGMIN podría iniciarle un procedimiento administrativo sancionador por la comisión del mismo hecho imputado; es decir, no existe la concurrencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento ya que no se ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador en su contra ni se ha emitido un fallo precedente por la comisión del hecho materia del presente caso. En tal sentido, queda desvirtuado lo indicado por Maple con relación a dicho extremo.

IV.3. Tercera cuestión procesal: Presunta vulneración al principio de razonabilidad y proporcionalidad respecto del hecho imputado N° 6

44. Maple señala que la imposición de una posible sanción supondría la vulneración del principio de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez no hay prueba alguna en el expediente de haber cometido la infracción N° 6 del presente procedimiento administrativo sancionador, materia que será analizada posteriormente.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de abril de 2003 recaída en el Expediente N° 02050-2002-AA/TC. Fundamento Jurídico 19.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 24 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, Fundamento Jurídico 3.





45. Al respecto, el Principio de Razonabilidad, reconocido en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, señala que las decisiones de las autoridades administrativas que impliquen la calificación de infracciones y/o imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
46. El Numeral 3 del Artículo 230° de la LPAG⁴⁰ regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; asimismo, este principio prescribe que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.
47. En este orden de ideas, se advierte que el principio de razonabilidad está referido a la proporcionalidad de la imposición de sanciones una vez verificado el hecho imputado y que debe ser considerado al momento de resolver.
48. No obstante, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en el supuesto de verificarse la comisión de una infracción administrativa, durante el periodo de 3 años se tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, con lo cual se determinará la responsabilidad administrativa por los hechos imputados así como el dictado de una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador.
49. En una segunda etapa, ante el eventual incumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección se encontrará facultada para dictar la sanción de multa aplicable según la norma que establezca la sanción así como la aplicación de multas coercitivas hasta que se verifique el cumplimiento de la medida correctiva.
50. Por esta razón no se puede argumentar la vulneración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, dado que en la presente Resolución solo se analizará la existencia de responsabilidad administrativa y el dictado de medidas correctivas, de ser el caso.

IV.4. Cuarta cuestión procesal: Presunta vulneración al derecho de defensa del Administrado respecto del hecho imputado N° 6

⁴⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230.- de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)"

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".



51. Maple indica que se ha vulnerado su derecho de defensa, en tanto que el solo hecho de contar con un plan no evita que las condiciones climáticas de dicha zona generen erosión de suelos, por lo que al no existir prueba alguna de dicha infracción se estaría vulnerando su derecho de defensa
52. Al respecto, el Numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú recoge el derecho constitucional al **debido proceso**, el cual establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional⁴¹.
53. De otra parte, el Numeral 14 del Artículo 139° del referido cuerpo normativo recoge como un principio de la función jurisdiccional el **principio a no ser privado del derecho de defensa** en ningún estado del proceso⁴².
54. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo constituye una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales son los siguientes⁴³:
- Posibilidad de recurrir la decisión en el procedimiento administrativo
 - Posibilidad de recurrir la decisión en la vía judicial
 - Posibilidad de presentar pruebas de descargo
 - La obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción.
 - La garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.
55. De acuerdo a ello, en el presente caso la vulneración del derecho de defensa del administrado se produciría debido a la falta de una notificación inmediata y

⁴¹ Constitución Política del Perú
"Artículo 139°.- Principios de la Administración de Justicia.
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación."

⁴² Constitución Política del Perú de 1993.
"Artículo 139°.- Principios de la Administración de Justicia.
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad".

A través de las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en el Expediente N° 3741-2004-PA (fundamento 25) y en el Expediente N° 6785-2006-PA/TC (fundamento 10), el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

"El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado".





detallada de la imputación formulada en su contra, ya que ello permite al administrado conocer oportunamente los elementos de hecho y de derecho de la acusación, otorgándole la posibilidad de ejercer en forma adecuada y razonable su derecho a la defensa.

56. En el presente caso, la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 2142-204-OEFA-DFSAI/SDI que constituye un acto administrativo de instrucción, cumplió con indicar: (i) las conductas imputadas a título de cargo con sus respectivos medios probatorios que las sustentan, (ii) las normas que tipifican las conductas observadas, (iii) las eventuales sanciones, y (iv) el plazo legal para presentar los descargos⁴⁴.
57. En este sentido, no existe una vulneración al derecho de defensa en tanto que Maple fue notificado válidamente con la Resolución N° 2142-2014-OEFA-DFSAI/SDI y los medios probatorios correspondientes recabados durante la visita de supervisión, a fin de que ésta pueda ejercer su derecho de defensa⁴⁵, al haberse advertido la existencia de suficientes indicios de la comisión de la presunta infracción a la normativa ambiental, quedando desvirtuado lo indicado por el administrado con relación a dicho extremo.

IV.5. Quinta cuestión procesal: Presunta vulneración al principio de non bis in ídem respecto de los hechos imputados N° 7 y 8

58. Maple alega que se estaría vulnerando el principio del non bis in ídem, toda vez que a través del hecho N° 8 se le imputó la falta de monitoreo de aguas de producción respecto de los parámetros bario y plomo desde el mes de enero hasta diciembre del 2011, y mediante el hecho imputado N° 7 la omisión de monitorear aguas de producción durante los meses enero, febrero y marzo del 2011; es decir, la presunta conducta infractora del hecho imputado N° 7 se encontraría contenida en el hecho imputado N° 8. Ambos hechos buscarían sancionar lo mismo; es decir, la omisión de realizar monitoreos de aguas de producción durante los meses de enero a diciembre del año 2011.
59. De acuerdo a lo expuesto en la segunda cuestión procesal, corresponde evaluar la concurrencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento para determinar si se ha configurado la vulneración del principio del non bis in ídem. Para ello, se presenta el siguiente cuadro comparativo con relación a los hechos imputados N° 7 y 8:

Cuadro comparativo entre dos imputaciones para determinar la existencia de la vulneración del principio del *non bis in ídem*

Elementos	Presunta conducta infractora N° 7 de la Resolución Subdirectoral N° 2142-2014-OEFA-DFSAI/SDI (Expediente N° 1705-2014-OEFA-DFSAI/PAS)	Presunta conducta infractora N° 8 de la Resolución Subdirectoral N° 2142-2014-OEFA-DFSAI/SDI (Expediente N° 1705-2014-OEFA-DFSAI/PAS)
<i>Sujeto</i>	Maple Gas Corporation	Maple Gas Corporation



⁴⁴ De conformidad con lo señalado en el artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

⁴⁵ Es preciso indicar que con fecha 04 de febrero del 2015, Maple Gas Corporation presentó los descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.



Hecho	Maple Gas Corporation no habría realizado los monitoreos mensuales de las aguas de producción (aguas de reinyección) durante los meses de enero, febrero y marzo de 2011 en el Campo Agua Caliente, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Maple no habría realizado los monitoreos de los parámetros de Bario y Plomo en las aguas de producción durante el año 2011, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
Fundamento	El cumplimiento de los LMP de los parámetros establecidos en su EIA a través de los monitoreos debe garantizar la no afectación de los componentes ambientales (recurso subterráneo)	El cumplimiento de los LMP de los parámetros establecidos en su EIA a través de los monitoreos debe garantizar la no afectación de los componentes ambientales (recurso subterráneo)
Norma que establece la obligación	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
Norma que tipifica la sanción	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

60. Dado que para la configuración non bis in ídem requiere de un pronunciamiento de fondo de los hechos imputados (vertiente material) y/o la identificación de sujeto, hecho y fundamento en la tramitación de dos (02) procesos o procedimientos administrativos (vertiente procesal); y, en el presente caso los hechos no han sido objeto de pronunciamiento de fondo ni corresponden a dos procedimientos administrativos sancionadores diferentes sino al mismo procedimiento, no existe vulneración al mencionado principio quedando desvirtuado lo indicado por Maple con relación a dicho extremo.
61. No obstante ello, se debe analizar si existe identidad de los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador. Para ello, se debe evaluar cuál es la conducta infractora que generó que se establecieran los hechos imputados N° 7 y 8 en el presente caso.
62. En primer lugar, cabe remitirse al compromiso establecido en el EIA del Lote 31-D. De acuerdo a la obligación contenida en el ítem 6.4.3 - Monitoreo de Efluentes de dicho instrumento Maple debía de monitorear las aguas de producción con una frecuencia mensual, a efectos de comprobar que cumplan con los LMP respecto de los parámetros plomo, bario, aceites y grasas y pH, conforme se detalla⁴⁶:

"AGUAS PRODUCIDAS

Las aguas producidas son las aguas que provienen de la prueba de los pozos y aguas de producción.

(...)



⁴⁶ Ver Estudio de Impacto Ambiental y Social para la Perforación de 14 Pozos de desarrollo, Lote 31-D – Agua Caliente, Págs. Vol IV Cap. 6-7 y 6-8.



El monitoreo de efluentes será llevado a cabo según las especificaciones que se muestran en el cuadro 6-9, de acuerdo a los límites establecidos por la R.D. N° 030-96-EM/DGAA.

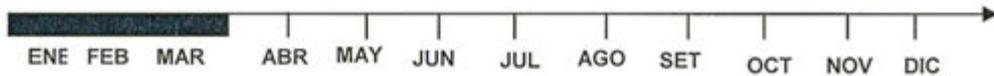
Cuadro 6-9 Parámetros y Frecuencia de Monitoreo para Aguas Producidas

Parámetro	Unidades	Niveles Máximos Permisibles	Frecuencia
pH	pH units	5.5 – 9	Mensual
Aceites y Grasas	mg/l	30	Mensual
Bario	mg/l	5.0	Mensual
Plomo	mg/l	0.4	Mensual

- 63. De acuerdo al hecho imputado N° 7 se indica que Maple habría incurrido en la presunta conducta infractora de no haber realizado el monitoreo de las aguas de producción durante los meses de enero, febrero y marzo de 2011 en el Campo Agua Caliente, conforme a lo establecido en su EIA del Lote 31-D.
- 64. Por su parte, el hecho imputado N° 8 señala que Maple habría incurrido en la presunta conducta infractora de no haber monitoreado los parámetros bario y plomo de sus aguas de producción desde enero hasta diciembre del 2011, conforme a lo establecido en su EIA del Lote 31-D.
- 65. En tal sentido, en tanto que el hecho imputado N° 7 hace referencia a no monitorear las aguas de producción en general; es decir, se incluyen todos los parámetros establecidos en el EIA del Lote 31-D (pH, aceites y grasas, bario y plomo), se constata que parte de dicho hecho imputado coincide con el hecho de la imputación N° 8 respecto de los meses enero, febrero y marzo del 2011 por no monitorear los parámetros plomo y bario de las aguas de producción. Para un mejor entendimiento, se presenta el siguiente gráfico elaborado por esta Dirección:

Periodo 2011

❖ Hecho Imputado N° 7: No monitorear las aguas de producción (pH, Aceites y Grasas, bario y plomo) en el Campo Agua Caliente



❖ Hecho Imputado N° 8: No monitorear los parámetros bario y plomo de las aguas de producción en el Campo Agua Caliente



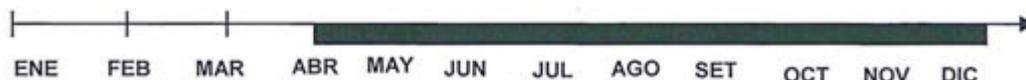
- 66. Conforme se observa, existe una coincidencia de hechos respecto de los meses enero, febrero y marzo del 2011 en tanto que ambos hechos imputados contemplan la presunta conducta infractora de no monitorear los parámetros bario y plomo de las aguas de producción en dicho periodo. No obstante, cabe precisar que con relación al periodo abril hasta diciembre del año 2011, no existe una identidad de hechos.
- 67. Entendido ello, en la presente resolución el análisis del hecho imputado N° 8 solo versará sobre la ausencia de monitoreos de los parámetros antes



mencionados desde abril hasta diciembre del 2011, quedando gráficamente de la siguiente manera:

Periodo 2011

- ❖ Hecho Imputado N° 8: No monitorear los parámetros bario y plomo de las aguas de producción en el Campo Agua Caliente



IV.6. Sexta cuestión procesal: Presunta vulneración al principio de non bis in idem respecto de los hechos imputados N° 9 y 10

68. En sus descargos, Maple sostiene que se vulnera el principio del Non Bis In Idem establecido en el Numeral 10 del Artículo 230° de la LPAG, toda vez que el Hecho Imputado N° 10 establece la misma conducta del Hecho Imputado N° 9.
69. A través del Hecho Imputado N° 9 se estableció que no habría efectuado los monitoreos mensuales de la calidad de agua superficial, aguas arriba y aguas abajo de la toma de agua en las quebradas Shanaya y Raya durante el periodo 2011. Mientras que, a través del Hecho Imputado N° 10 la falta de realización de monitoreos de la calidad de agua superficial en los puntos de muestreo AC-02, AC-03, AC-04, y AC-05, conforme a lo establecido en el EIA del Lote 31-D.
70. De acuerdo a lo expuesto en la segunda cuestión procesal, corresponde evaluar la concurrencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento para determinar si se ha configurado la vulneración del principio del non bis in idem. Para ello, se presenta el siguiente cuadro comparativo con relación a las imputaciones N° 9 y 10° de la presente resolución.

Cuadro comparativo entre dos imputaciones para determinar si hubo violación del principio del *non bis in idem*

Elementos	Presunta conducta infractora N° 9 de la Resolución Subdirectoral N° 2142-2014-OEFA-DFSAI/SDI (Expediente N° 1705-2014-OEFA-DFSAI/PAS)	Presunta conducta infractora N° 10 de la Resolución Subdirectoral N° 2142-2014-OEFA-DFSAI/SDI (Expediente N° 1705-2014-OEFA-DFSAI/PAS)
Sujeto	Maple Gas Corporation	Maple Gas Corporation
Hecho	Maple no habría realizado los monitoreos mensuales de la calidad de agua superficial, aguas arriba y aguas abajo de la toma de agua en las quebradas Shanaya y Raya durante el periodo 2011, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Maple no habría realizado los monitoreos de la calidad de agua superficial en los puntos de muestreo AC-02, AC-03, AC-04 y AC-05, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
Fundamento	Determinar la calidad del agua para suministro de los campamentos y comprobar que no hay contaminación aguas abajo por el combustible utilizado para el funcionamiento de la bomba (derrame accidental).	Determinar la calidad del agua para suministro de los campamentos y comprobar que no hay contaminación aguas abajo por el combustible utilizado para el funcionamiento de la bomba (derrame accidental).
Norma que establece la obligación	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos,	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos,





	aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
Norma que tipifica la sanción	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

71. Dado que para la configuración non bis in ídem requiere de un pronunciamiento de fondo de los hechos imputados (vertiente material) y/o la identificación de sujeto, hecho y fundamento en la tramitación de dos (02) procesos o procedimientos administrativos (vertiente procesal); y, en tanto en el presente caso los hechos no han sido objeto de pronunciamiento de fondo ni corresponden a dos procedimientos administrativos sancionadores diferentes sino al mismo procedimiento, no existe vulneración al mencionado principio quedando desvirtuado lo indicado por Maple con relación a dicho extremo.
72. No obstante ello, se debe analizar si existe identidad de los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador. Para ello, se debe evaluar cuál es la conducta infractora que generó que se establecieran los hechos imputados N° 9 y 10 en el presente caso.
73. En primer lugar, cabe remitirse al compromiso establecido en el EIA del Lote 31-D. De acuerdo a la obligación contenida en ítem 6.4.2 - Monitoreo de Calidad de Agua Superficial del EIA del Lote 31-D Maple debía monitorear con una frecuencia mensual la calidad de agua superficial teniendo en consideración los parámetros establecidos en el cuadro 6-6 del EIA del Lote 31-D, según se detalla a continuación⁴⁷:

"6.4.2 MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA SUPERFICIAL

(...)

Para el control de la calidad ambiental en el cuerpo receptor aledaño al campamento Agua Caliente y plataformas de perforación se tomarán los puntos de muestreo aguas arriba y aguas abajo de la toma de agua en las quebradas Shanaya y Raya.

Los puntos de control cumplen dos objetivos: determinar la calidad del agua para suministro de los campamentos y comprobar que no hay contaminación aguas abajo por el combustible utilizado para el funcionamiento de la bomba (derrame accidental). De esta manera estaremos garantizando el cumplimiento de las medidas preventivas establecidas.

El cuadro 6-5 presenta la ubicación de los puntos de muestreo de agua superficial.

Cuadro N° 6-5: Ubicación de los puntos de Muestreo de Agua Superficial

Estación de Muestreo	Coordenadas UTM		Descripción
	Este	Norte	



⁴⁷ Ver Estudio de Impacto Ambiental y Social para la Perforación de 14 Pozos de desarrollo, Lote 31-D – Agua Caliente, Pág. Vol IV Cap. 6-4



AC-02	530,483	9'025,766	Qda. Shanaya cruce con el oleoducto
AC-03	530,699	9'019,889	Quebrada Raya
AC-04	532,663	9'018,918	Río Pachitea, cerca al CP May Pablo
AC-05	532,052	9'027,419	Río Pachitea, aguas debajo de la Desembocadura de la Qda. Shanaya

Los parámetros que se analizarán se presentan en el cuadro 6-6. La toma de muestra se realizará con una frecuencia mensual.

(Subrayado agregado)

74. En virtud del citado compromiso Maple debía monitorear con una frecuencia mensual la calidad de agua superficial en las estaciones de muestreo AC-02, AC-03, AC-04 y AC-05 ubicadas en las quebradas Shanaya y Raya.
75. Por tanto, dado que el hecho imputado N° 9 hace referencia a no monitorear la calidad de agua superficial, aguas arriba y aguas abajo de la toma de agua en las quebradas Shanaya y Raya en general; y en el hecho imputado N° 10 en las estaciones de muestreo AC-02, AC-03, AC-04 y AC-05 ubicadas en las referidas quebradas, existe un identidad de ambas conductas presuntamente infractoras. En virtud de lo expuesto, esta Dirección analizará la presunta conducta infractora en mención en el análisis correspondiente al hecho imputado N° 9.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

76. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
77. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS⁴⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁴⁹.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

⁴⁹

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).



78. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
79. Por lo expuesto, se concluye que en las Actas de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la visita regular realizada del 25 al 29 de junio del 2012 a las instalaciones del Lote 31-D, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Análisis de la primera y cuarta cuestión en discusión:

- i. **Determinar si Maple impermeabilizó el área estanca y los diques que rodean los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las instalaciones de las Baterías 1 y 2 del Yacimiento Agua Caliente.**
- ii. **Determinar si Maple realizó el vertimiento del drenaje de agua de lluvia de la zona estanca de las Baterías 1 y 2 del Yacimiento Agua Caliente sin previo tratamiento y análisis químico que evidencie el cumplimiento de los LMP vigentes.**

V.1.1 La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de impermeabilizar las áreas estancas y de drenar el agua de lluvia previo tratamiento y análisis químico que permita verificar el cumplimiento de los LMP

80. El Numeral 2 del Artículo 113° de la LGA indica que son objetivos de la gestión ambiental en materia de calidad ambiental, entre otros, el preservar, conservar, mejorar y restaurar, según corresponda, la calidad del aire, el agua, los suelos y demás componentes del ambiente, identificando y controlando los factores de riesgo que la afecten.
81. Entre los principios generales más importantes que rigen la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra el principio de prevención, el cual es uno de los principios fundamentales que orientan la tutela ambiental⁵⁰. Asimismo, este principio es fundamental en la actuación ambiental, debido al alto potencial de irreparabilidad de los daños ambientales⁵¹.
82. El principio de prevención⁵² se encuentra regulado en el Artículo VI del Título Preliminar de la LGA, y establece que la gestión ambiental tiene como objetivos

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

⁵⁰ GOMES, Sebastiao Valdir. *Direito Ambiental Brasileiro*. Porto Alegre: Sintese Editora, 1999, p. 45.

⁵¹ ORTEGA ALVAREZ, Luis & ALONSO GARCIA, Consuelo. *Tratado de Derecho Ambiental*. Valencia: Ed. Tirant Lo Blanch, 2013, p. 40.

⁵² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental"



prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental, y que, cuando no sea posible eliminar sus causas, se adoptarán las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

83. Asimismo, el Numeral 1 del Artículo 75° de la LGA⁵³ indica que el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones.
84. De lo señalado, se puede afirmar que el principio de prevención tiene por objeto evitar los posibles impactos ambientales negativos generados por la actividad y, en su defecto, ejecutar medidas después de generado el impacto ambiental negativo, con la finalidad de restablecer la situación ambiental alterada. En efecto, la procedencia del principio de prevención deviene en incuestionable cuando se trata de contrarrestar los impactos ambientales negativos que ha comenzado a originar la actividad, con el fin de paralizar el impacto ambiental negativo.
85. El Literal c) del Artículo 43° del RPAAH⁵⁴ establece, entre otras, la siguientes obligaciones para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos:
 - i) Impermeabilizar los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y los muros de las áreas estancas con un material de permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo.

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales que hubiera lugar."

53

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

c) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0.000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisface los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, ésta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes."

(Subrayado agregado)





- ii) Realizar el drenaje de agua de lluvia y de las aguas contra incendio previa verificación mediante análisis químico que permita determinar el cumplimiento de los LMP. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, ésta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes.

86. Por tanto, los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación de impermeabilizar las áreas estancas⁵⁵ y de drenar el agua de lluvia previo tratamiento y análisis químico que permita verificar el cumplimiento de los LMP.

V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

87. Durante la visita de supervisión realizada del 25 al 29 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que la empresa Maple habría incurrido en la siguiente conducta⁵⁶:

"Durante la visita de supervisión a las instalaciones de la Batería 1 y 2 del Yacimiento Agua Caliente, se ha observado que las áreas estanca y los diques que rodea los tanques de almacenamiento de hidrocarburos no se encuentra impermeabilizados.

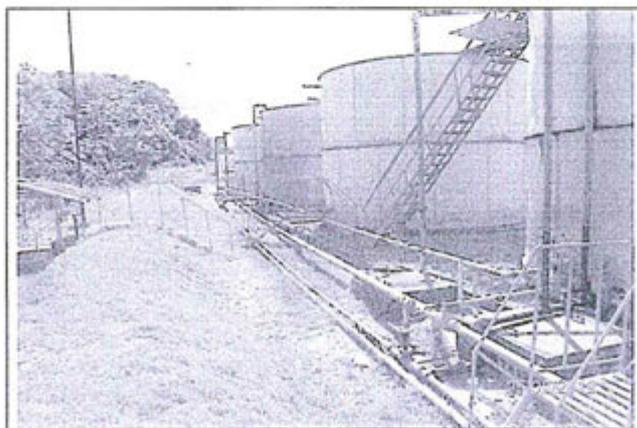
Al respecto, las áreas estancas y los diques observados han sido construidos de tierra (suelo natural de la zona en donde se verificó la crecida de pastos) y además se constató que no se encuentra mantenidas.

Por otro lado, en la Batería 2, se observó que los tanques de almacenamiento de hidrocarburos no se encuentran totalmente rodeados por un dique.

(Subrayado agregado)

88. Lo anterior se sustenta en las fotografías N° 1, N° 4 y N° 5 del Informe de Supervisión⁵⁷, en las que se advierte que la zona estanca de la Batería 1 y Batería 2 del campamento Agua Caliente no se encontraría debidamente impermeabilizada dado que se evidencia claramente la presencia de suelo natural (tierra y vegetación), conforme se muestra a continuación:

Fotografías N° 1 y N° 4 del Informe de Supervisión



⁵⁵ En el párrafo 75 de la Resolución N° 009-2014-OEFA/TFA, emitida el 31 de enero del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala que la impermeabilización del área estanca posee la siguiente finalidad:

"75. Cabe indicar que la impermeabilización del área estanca tiene como finalidad la contención de los derrames de hidrocarburos que puedan producirse, para evitar el contacto de los mismos con el suelo, y evitar que puedan producir un daño a los componentes del medio ambiente."

⁵⁶ Folio 114 del Expediente.

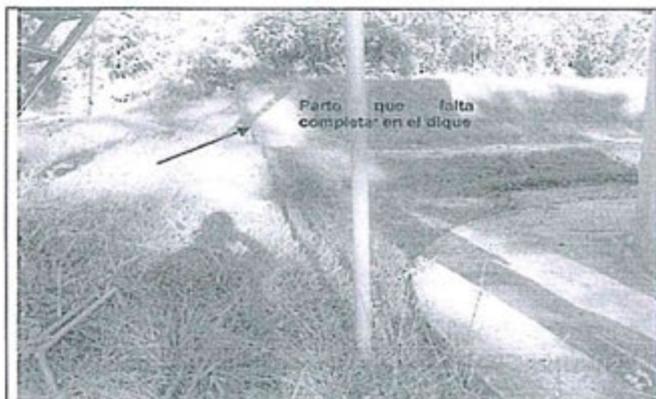
⁵⁷ Folios 89 a 91 del Expediente.

Fotografía N° 1: Vista Panorámica de la zona estanca y del dique de la Batería 1. Obsérvese que el muro del dique y la zona estanca no se encuentra impermeabilizado, en dichas áreas no se encuentra mantenida y se observa crecida de hierbas.



Fotografía N° 4: Vista Panorámica de la zona estanca y parte del dique. Obsérvese que los suelos de la zona estanca no se encuentran impermeabilizados, así mismo, se constata crecida de hierba en dicha zona.

Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 5: Vista del dique de la zona estanca de la Batería 2, obsérvese que el dique no se encuentran totalmente rodeando los tanques de almacenamiento.

89. Al respecto, Maple señala que las áreas en cuestión se encuentran debidamente impermeabilizadas, de acuerdo a lo indicado en el "Informe Técnico de Permeabilidad de área estancas en diques de contención en tanques de almacenamiento de petróleo crudo y combustibles" adjunto en su levantamiento de observaciones⁵⁸.

90. En dicho informe se indica que el coeficiente de permeabilidad del área estanca de la Batería 1 es de 2.2×10^{-8} cm/seg, lo cual constituye un suelo muy impermeable; y en la Batería 2 es de 9.1×10^{-7} , lo cual constituye un suelo impermeable. Todas las áreas evaluadas en dicho informe, cuyos estratos presentan características que corresponden a una arcilla plástica muy

⁵⁸

Folios del 14 al 29 del Expediente.



impermeable (suelo muy impermeable) superan el espesor mínimo de 0.50 metros requeridos para el revestimiento de la capa de arcilla del área amurallada.

91. Al respecto, de la revisión del Informe de Estudios de Suelos se verifica que la Batería 1 y la Batería 2 del Yacimiento Agua Caliente están constituidos por tres tipos de suelo: i) limo arenoso, ii) limo arcilloso; y, ii) limo medio areno. El suelo limo arenoso se encuentra ubicado entre 0 a 0.10 metros de profundidad, el suelo limo medio areno se encuentra ubicado entre 0.00 a 0.30 metros de profundidad, mientras que el suelo arcilloso se encuentra ubicado entre 0.10 a 1.10 metros de profundidad, conforme se muestra a continuación⁵⁹:

"5.- Excavación de Calicatas y Toma de Muestras de Suelos (...)

Locación Agua Caliente	Profundidad (Metros)	Tipo de Suelo
Zona estancia Batería 1	0.00 a 0.10	Limo Arenoso
	0.10 a 1.10	Arcilloso
Zona estancia Batería 2	0.00 a 0.30	Limo Medio Areno
	0.30 a 0.90	Arcilloso

92. Ahora bien, de la revisión de los resultados de ensayo sobre el coeficiente de permeabilidad de suelos, se verifica que el suelo del área estancia presenta la característica de muy impermeable a una profundidad de 0.60 metros en el tanque N° 103 y S/N de la Batería 1 e impermeable a una profundidad de 1.10 metros en el tanque N° 205 y 201 en la Batería 2, conforme se indica a continuación⁶⁰:

"6.- Resultados de Ensayos

6.1.- Coeficiente de Permeabilidad

En el Informe Técnico de la empresa GEOS Consultores Asesores S.A.C. se detallan las condiciones de la muestra, condiciones de laboratorio, parámetros y resultados obtenidos para el ensayo de permeabilidad de las muestras de cada una de las calicatas. Estos resultados se resumen en el siguiente cuadro:

N° de calicata	Profundidad (metros)	Clasificación de Suelos (SUCS)		Coeficiente de Permeabilidad (K _{20°C}) (cm/seg)
5	0.60	CH	Muy impermeable	2.2 X 10 ⁻⁸
6	1.10	CH	Impermeable	9.1 X 10 ⁻⁷

93. Sin embargo, en el referido Informe no se evidencia información sobre la permeabilidad de la capa superficial del suelo del área estancia (tanques N° 103 y S/N), conformada por el suelo tipo limo arenoso (de 0 a 0.10 metros de profundidad), ni del suelo tipo arcilloso, conforme se muestra a continuación:

Gráfico N° 1
Permeabilidad de suelos en Campo Agua Caliente
(Zona estancia de la batería N° 1)



⁵⁹ Folio 24 del Expediente.

⁶⁰ Folio 23 del Expediente.

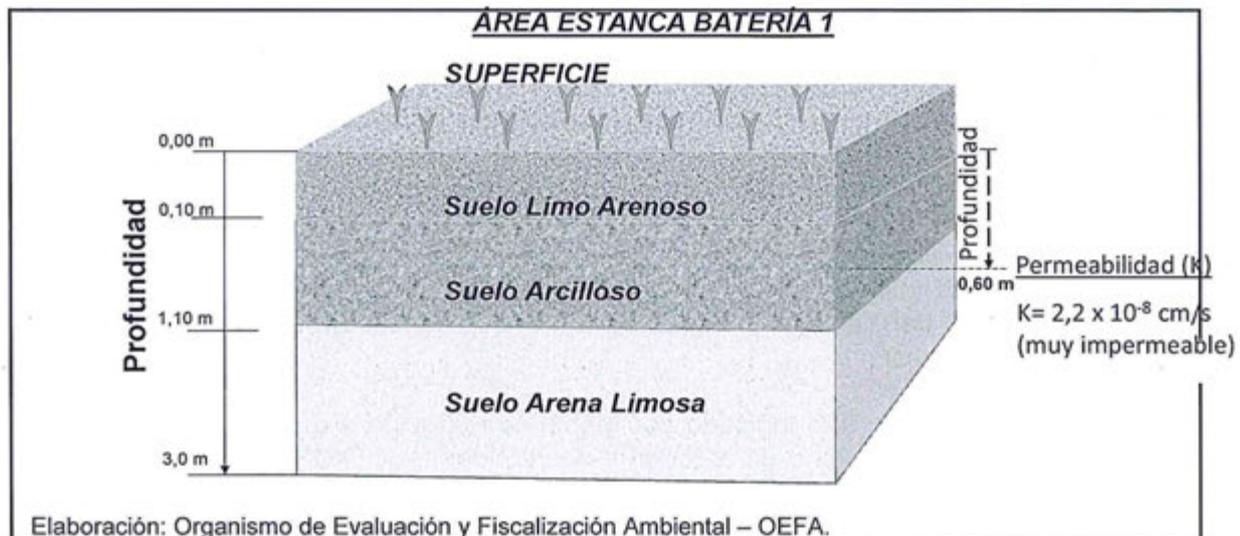
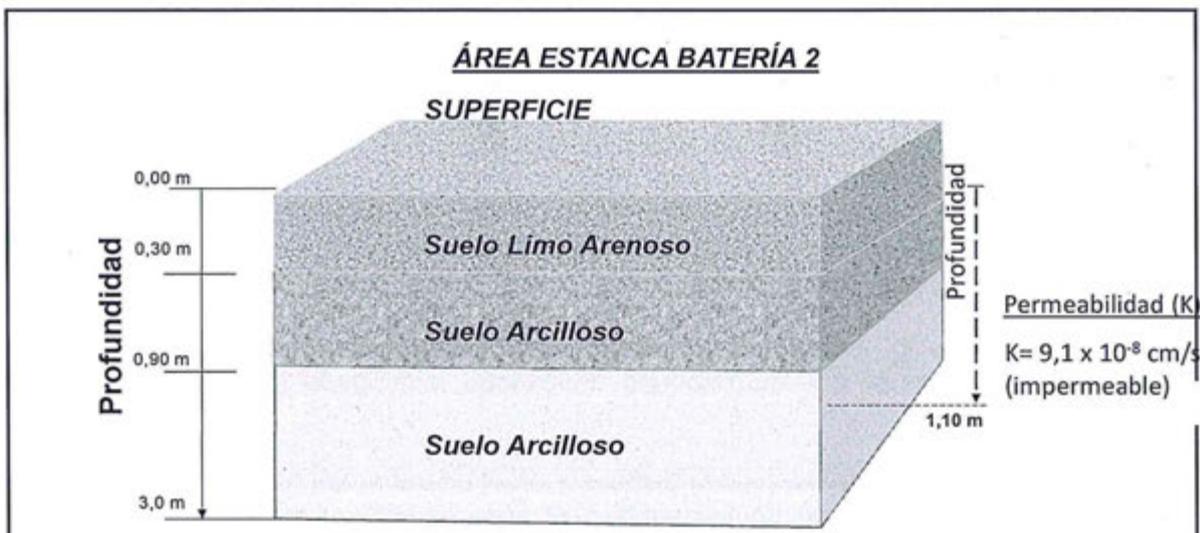


Gráfico N° 2
Permeabilidad de suelos en el yacimiento Agua Caliente
(Zona estanca de la batería N° 2)



94. Durante la audiencia de informe oral Maple refirió que la capa superficial de suelo (de 0 a 10 centímetros) está compuesta de arena y como material de aporte, con la finalidad de aumentar la porosidad del suelo (2 ó 3 metros cúbicos por cada 100 m² de superficie), en tanto algunos suelos arcillosos no tienen un buen drenaje de agua de lluvia. Igualmente agregó que el Informe de Suelo se le recomendó sembrar vegetación alrededor de los tanques de poca altura, lo que permitiría que los derrames puedan filtrarse en tales capas y se recupere posteriormente.
95. Sobre el particular cabe referir que la impermeabilización justamente implica que las fugas y/o derrames de hidrocarburos no impacten los suelos naturales ni filtren hacia el subsuelo, por lo tanto, una adecuada impermeabilización de las áreas estancas no puede identificarse con la colocación de arena y vegetación para que dichos fluidos drenen y/o se filtren en dichas capas, sino



que justamente debe permitirle al administrado evidenciar (observar) las fugas y los derrames de hidrocarburos, a fin de colectar las aguas contaminadas, tratarlas y disponerlas de acuerdo a norma.

96. Además, cabe indicar que lo señalado por el administrado respecto de la colocación del material de aporte (arena y vegetación) es solo una recomendación que no desvirtúa el hecho detectado durante la visita de supervisión realizada del 25 al 29 de junio del 2012, consistente en que las áreas estancas y los diques que rodean los tanques de almacenamiento de la Baterías 1 y 2 del Yacimiento Agua Caliente no se encontraban debidamente impermeabilizadas.
97. Por último, respecto a lo indicado por Maple con relación a que el informe de suelos ha sido presentado en anteriores oportunidades al OSINERGMIN y que dicha entidad dio por levantada una observación relacionada con la falta de impermeabilización de suelos de áreas estancas, vulnerándose el principio de predictibilidad establecido en la LPAG, se debe señalar que la evaluación de cada procedimiento administrativo sancionador es individual teniendo en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones.
98. En tal sentido, los pronunciamientos emitidos por la autoridad administrativa correspondiente en un momento precedente y bajo otros hechos analizados, no pueden ser invocados como una decisión vinculante al presente procedimiento administrativo sancionador, más aun considerando que la evaluación del informe de suelos presentado por Maple al OSINERGMIN corresponde al Lote 31-E y fue evaluado por el área técnica y de seguridad (División de Combustibles Líquidos); y no por el área ambiental correspondiente, lo cual a criterio de esta Dirección, considerar lo indicado por el dicha área técnica no resulta favorable al medio ambiente.
99. En atención a lo expuesto, no existe una vulneración al principio de predictibilidad, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Maple en dicho extremo.
100. Por consiguiente, Maple infringió lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, en tanto que no impermeabilizó el área estanca y los diques que rodean los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las instalaciones de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Agua Caliente; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



V.1.3 Análisis del hecho imputado N° 4

101. Durante la visita de supervisión realizada del 25 al 29 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que Maple realizó el drenaje de agua de lluvia de las zonas estancas de las Baterías 1 y 2 sin previo tratamiento y análisis químicos que indique el cumplimiento de los LMP vigentes, conforme se aprecia del Informe de Supervisión⁶¹:

⁶¹ Folio 25 del Expediente.



"En la Bateria 1 y 2, se observó que el drenaje de agua de lluvia de las zonas estancas es vertido sin previo tratamiento y análisis químicos."

(Subrayado agregado)

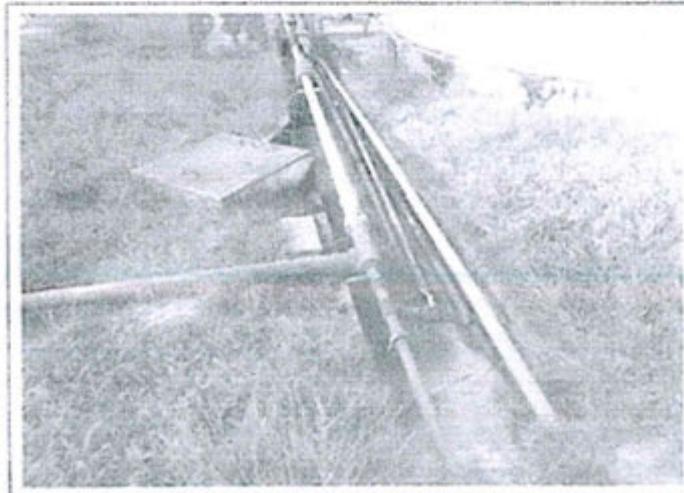
102. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 27, N° 28 y N° 29 del Informe de Supervisión⁶², en las cuales se aprecia que en áreas de las zonas estancas de las Baterías 1 y 2 del Campamento Agua Caliente existen trazas de hidrocarburos impregnados, conforme se observa a continuación:

Fotografía N° 27 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 27: Vista del interior del buzón de paso de agua de lluvias provenientes de la zona estanca de la Bateria 2. Obsérvese, restos de hidrocarburos impregnados en el piso y pared del pozo. Asimismo, se observa el paso de fluido con restos de hidrocarburos.

Fotografía N° 28 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 28: Vista de la canaleta de agua de lluvia, ubicada al interior de la zona estanca de la Bateria 2. Obsérvese residuos de hidrocarburos impregnados en la canaleta de agua de lluvia



⁶² Folio 3 del Expediente.

**Fotografía N° 29 del Informe de Supervisión**

Fotografía N° 29: Vista del buzón de paso de agua de lluvias provenientes de la zona estanca de la Batería 1. Obsérvese el piso y pared del buzón impregnados con hidrocarburos.

103. En atención a lo indicado por la Dirección de Supervisión, Maple vertería las aguas de lluvia de las zona estancas de las Baterías 1 y 2 del Yacimiento Agua Caliente sin previo tratamiento y análisis químico que satisfagan los LMP, toda vez que durante la supervisión se observó que las instalaciones por donde se drenan las aguas de lluvia se encontraban impregnadas con trazas de hidrocarburos.
104. Al respecto, cabe precisar que si bien durante la visita del 25 al 29 de junio del 2012 el supervisor de campo ha consignado en el Acta de Supervisión el hallazgo referido a que el drenaje de las aguas de lluvia de las zonas estancas es vertido sin previo tratamiento y análisis químicos, de la revisión de las vistas fotográficas no se evidencia de manera fehaciente que las instalaciones se encuentren impregnadas con hidrocarburos.
105. Sobre el particular, de la vistas fotográficas N° 27 y 29 del Informe de Supervisión solo se observa que el buzón de paso de agua de las lluvia se encuentran corroído con presencia de óxido, mas no se evidencia claramente que las paredes de dichas instalaciones estén impregnadas con hidrocarburos.
106. Asimismo, de la vista fotográfica N° 28 del Informe de Supervisión se observa la canaleta de agua de lluvia del interior de la zona estanca de la Batería 2, no obstante no se puede apreciar claramente los residuos de hidrocarburos al interior de la misma.
107. Por último de la revisión del Expediente no existen medios probatorios que acrediten a qué cuerpo receptor se descargan las aguas de lluvia presuntamente contaminadas con hidrocarburos, así como tampoco existe evidencia de que se hayan afectado aguas subterráneas por la reinyección de las aguas de lluvia.





108. Por lo tanto, dado que no se cuentan con los medios probatorios que permitan corroborar de forma fehaciente la presunta conducta infractora, no se puede determinar si Maple realizó el vertimiento del drenaje de agua de lluvia de la zona estanca de las Baterías 1 y 2 del Yacimiento Agua Caliente sin previo tratamiento y análisis químico que evidencie el cumplimiento de los LMP vigentes.
109. En tal sentido, esta Dirección considera que en el presente caso no se ha verificado que Maple haya incumplido lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH; correspondiendo archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo. En consecuencia, carece de relevancia pronunciarse respecto de los argumentos alegados por el administrado.
110. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, lo resuelto en el presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

V.2 Análisis de la segunda y tercera cuestión en discusión:

- i. **Determinar si Maple cumplió con rehabilitar 16m² de suelos afectados con hidrocarburos en las uniones y válvula de la Línea de Transferencia de crudo (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0530802E, 9023628N y 0530836E, 9023618N); dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA.**
- ii. **Determinar si Maple cumplió con la limpieza de las bridas, el cabezal y las paredes impregnados con hidrocarburos, así como de las aguas de lluvia almacenadas con trazas de hidrocarburos en la cantina del i) Pozo Inyector AC-32 (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0531292E, 9023016N), ii) Pozo AC-25 (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0531135E, 9023788N) y iii) Pozo AC-20 (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0530565, 9023606N); dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA.**

V.2.1 Marco normativo: La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de remediar las áreas contaminadas con hidrocarburos en el plazo establecido por el OEFA

111. El principio de responsabilidad ambiental establecido en el Artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)⁶³, establece que el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños



⁶³

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar."



generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

112. Asimismo, el Artículo 74° de la LGA⁶⁴ establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos negativos que generen sobre el ambiente, así como por aquellos daños ambientales o riesgos que puedan ocasionar como consecuencia del desarrollo de sus actividades.
113. El Artículo 56° del RPAAH⁶⁵ establece que las áreas que por cualquier motivo resultasen contaminadas o de cualquier otra forma afectada por las actividades de hidrocarburos, deberán ser rehabilitadas en el plazo establecido por OSINERGMIN (ahora por el OEFA).
114. Por tanto, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a remediar las áreas que resulten contaminadas o afectadas por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, dentro del plazo establecido por el OEFA. El cumplimiento de dicha obligación será supervisado y fiscalizado por la referida entidad.

V.2.2. Análisis del hecho imputado N° 2:

115. Durante la visita de supervisión realizada del 25 al 29 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió la existencia de suelos afectados con hidrocarburos, conforme se indicó en el Informe de Supervisión⁶⁶:

"En la visita de supervisión a las instalaciones del yacimiento de Agua Caliente se observó suelos afectados con hidrocarburos ubicados en los siguientes puntos:

- Las uniones y válvula de la Línea de Transferencia de crudo (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0530802E, 9023628N; 0530836E, 9023618N; 0530843E, 9023614N; 0530854E, 9023603N y 0530851E, 9023608N).
Área afectada: aproximadamente 16 m²
(...)"

(Subrayado agregado)

116. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 8 y 9 del Informe de Supervisión, en la cuales se aprecia suelos impregnados con hidrocarburos en el área de las uniones y válvula de la Línea de Transferencia de crudo (Coordenadas UTM – Sistema WGS 84: 0530802E, 9023628N y 0530836E, 9023618N), conforme se observa a continuación:



⁶⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

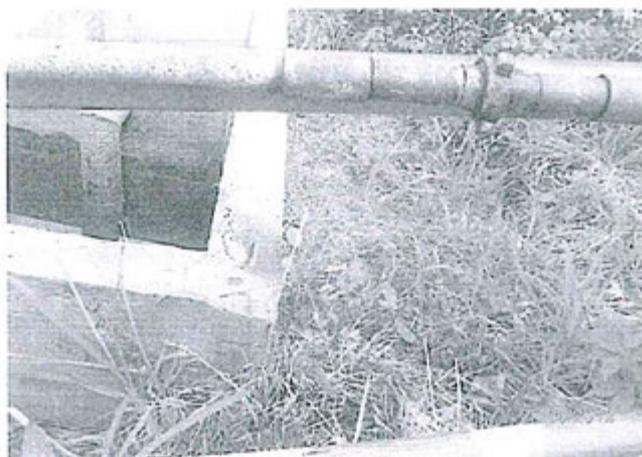
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

⁶⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 56°.- Las áreas que por cualquier motivo resultaren contaminadas o de cualquier otra forma afectadas por las Actividades de Hidrocarburos deberán ser rehabilitadas en el plazo establecido por OSINERG teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por OSINERG."

⁶⁶ Folio 112 del Expediente.

Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión**Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión**

Fotografía N° 9: Vista de suelos afectado con hidrocarburos por goteo de acoples y/o uniones (Coordenadas UTM – Sistema WGS 84: 0530836E, 9023618N) en la tubería de transferencia de crudo.

117. Al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en las áreas de las uniones y válvula de la Línea de Transferencia de crudo, mediante el Acta de Supervisión N° 007492, la Dirección de Supervisión dispuso la rehabilitación de las referidas áreas dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la firma de la mencionada acta.



118. En su escrito de descargos, Maple señaló que en el Acta de Supervisión de fecha 29 de junio del 2012 el supervisor del OEFA consignó las dos (2) obligaciones siguientes: (i) rehabilitar y/o limpiar las áreas supuestamente afectadas con hidrocarburos; y (ii) remitir al OEFA sus observaciones y/o descargos en un plazo de 10 días hábiles.

119. Asimismo, agregó que dicho plazo no se le otorgó con la finalidad de rehabilitar y/o limpiar las áreas supuestamente afectadas por hidrocarburos, sino para presentar el documento de levantamiento de las observaciones referida a dicho hallazgo, el mismo que fue remitido el 19 de julio del 2012, es decir, dentro del plazo otorgado en el Acta de Supervisión.



120. Sobre este punto, cabe señalar que el plazo de diez (10) días hábiles otorgados en el Acta de Supervisión N° 007492 y al que se refiere la Resolución Subdirectoral N° 2142-2014-OEFA/DFSAI/SDI, corresponde al plazo en que el administrado debía cumplir con lo siguiente: **(i) rehabilitar las áreas afectadas con hidrocarburos e (ii) informar al OEFA sobre las acciones ejecutadas.**
121. Lo antes mencionado se evidencia de lo consignado en el Acta N° 007492, cuya parte pertinente se cita a continuación⁶⁷:

"Acta de Supervisión N° 007492

(...)

Ante las observaciones detectadas la empresa deberá rehabilitar y/o limpiar las áreas afectadas con hidrocarburos. Asimismo deberá remitir el levantamiento de las observaciones y/o descargos en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la presente firma del acta de supervisión."

122. En ese sentido, el plazo otorgado a través de la referida acta tenía por finalidad que Maple cumpla con rehabilitar los suelos afectados con hidrocarburos detectados en las áreas de las uniones y válvula de la Línea de Transferencia de crudo e informe de dichas acciones a la Dirección de Supervisión en el plazo de diez (10) días hábiles otorgados.
123. Con relación a lo indicado por Maple respecto de que es incorrecto lo indicado en el Informe de Supervisión con relación a que habría rehabilitado solo 3 de las 5 áreas señaladas en el Acta de Supervisión, cabe puntualizar que durante la visita del 25 al 29 de junio del 2012 la Dirección de Supervisión detectó suelos contaminados con hidrocarburos en las coordenadas UTM (i) 0530802E, 9023628N; (ii) 0530836E, 9023618N; (iii) 0530843E, 9023614N; (iv) 0530854E, 9023603N y (v) 0530851E, 9023608N; sin embargo, a través de su escrito de levantamiento de observaciones del 19 de julio del 2012 Maple solo presentó medios probatorios para acreditar la rehabilitación de las áreas consignadas (iii), (iv) y (v).
124. A mayor abundamiento, cabe indicar que mediante su escrito de descargos Maple recién presentó medios probatorios (dos fotografías⁶⁸), con la finalidad de acreditar la rehabilitación de las áreas (i) y (ii), materia del presente procedimiento administrativo sancionador (coordenadas 0530802E, 9023628N y 0530836E, 9023618N); es decir, informó al OEFA sobre sus acciones de rehabilitación de las áreas observadas en las uniones y válvula de la Línea de Transferencia de crudo, fuera del plazo otorgado para ello.
125. No obstante lo indicado, corresponde a esta Dirección evaluar dichas vistas fotográficas, a fin de determinar si se subsanó la comisión de la conducta infractora.



⁶⁷ Folio 66 del Expediente.

⁶⁸ Folio 280 del Expediente.

Fotografía N° 1 del escrito de descargos

Limpieza de zona Línea de transferencia de crudo
(Coordenadas 0530802E, 9023628N).

Medio probatorio N° 2 del escrito de descargos

Limpieza de zona Línea de transferencia de crudo
(Coordenadas 0530836E, 9023618N).

126. De la revisión de las vistas fotográficas cabe referir que éstas solo acreditarían que la referida empresa realizó actividades de limpieza en las áreas de las uniones y válvula de la Línea de Transferencia de crudo; no obstante, no acreditan que los suelos de dichas áreas hayan sido tratados o rehabilitados, tal como lo acreditaría, el monitoreo de suelos realizado por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI (en adelante, INDECOPI). Ello, con la finalidad de verificar que los suelos se encontrarían libres de contaminantes (hidrocarburos).
127. Si bien, durante la audiencia de informe oral Maple señaló que para acreditar la rehabilitación de los suelos observados, no es necesario efectuar un monitoreo de suelos debido a que la tubería de producción tiene un diámetro de 2" pulgadas que ocasionaría una cantidad ínfima de goteo y el área impactada con hidrocarburos es pequeña, resultando suficiente una limpieza; lo cierto es que lo indicado por el administrado carece de sustento dado que para efectuar un monitoreo de calidad de suelos no es necesario que se hayan impactado





grandes áreas, sino que basta con una pequeña muestra (menor a 1kg) para que se efectúe el monitoreo y se logre acreditar que el goteo del hidrocarburo no ha filtrado hasta el subsuelo.

128. A mayor abundamiento, la actividad de remediación se define como la tarea o el conjunto de tareas a desarrollarse en un sitio contaminado con la finalidad de eliminar o reducir contaminantes, a fin de asegurar la protección de la salud humana y la integridad de los ecosistemas⁶⁹.
129. Para cumplir con asegurar la protección de la salud humana y la integridad de los ecosistemas, la finalidad de la remediación no se circunscribe únicamente a las actividades de limpieza de las áreas impactadas, sino que adicionalmente se deberá garantizar a través de resultados de calidad de suelos, realizados por un laboratorio acreditado ante el INDECOPI, que los mismos han quedado libres de contaminantes o que estos se han reducido a su mínima expresión.
130. En consecuencia, el administrado no ha acreditado que las zonas afectadas hayan sido rehabilitadas, sino que únicamente ha acreditado la limpieza de las áreas impregnadas con hidrocarburos.
131. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Maple al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 56° de la RPAAH, en tanto que no cumplió con rehabilitar 16 m² de área contaminada con hidrocarburos en las uniones y válvulas de la Línea de Transferencia de crudo (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0530802E, 9023628N y 0530836E, 9023618N); y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

V.2.3. Análisis del hecho imputado N° 3:

132. Durante la visita de supervisión realizada del 25 al 29 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió la existencia de trazas de hidrocarburos en las cantinas de los pozos, asimismo, advirtió la existencia de hidrocarburos impregnados en las bridas, cabezales y paredes de dichos pozos, conforme se aprecia del Informe de Supervisión⁷⁰:

(...)

Asimismo, se ha observado: trazas de hidrocarburos en las aguas de lluvia almacenados en las cantinas de los pozos, hidrocarburos impregnados en las bridas y cabezal del pozo, manchas y/o restos de hidrocarburos en las paredes de los pozos.

(...)

La ubicación de los pozos observados se listan a continuación:



⁶⁹ Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

"Anexo II
Definiciones
(...)

Remediación: Tarea o conjunto de tareas a desarrollarse en un sitio contaminado con la finalidad de eliminar o reducir contaminantes, a fin de asegurar la protección de la salud humana y la integridad de los ecosistemas."

⁷⁰ Folio 111 del Expediente.

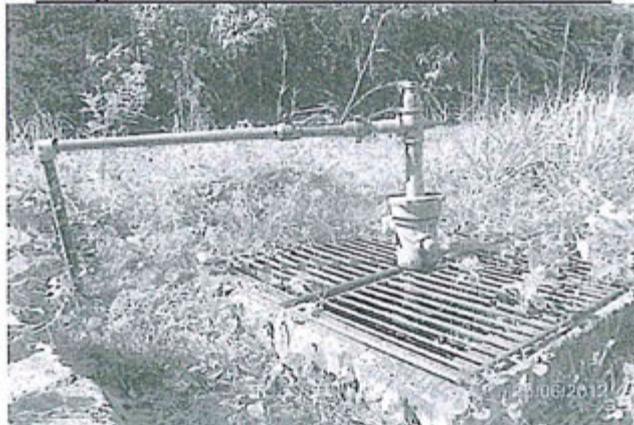


- Pozo Inyector AC-32 (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0531292E, 9023016N),
 - Pozo AC-25 (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0531135E, 9023788N)
 - Pozo AC-8 (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0530409, 9023260N),
 - Pozo AC-20 (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0530565, 9023606N),
 - Pozo AC-22 (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0530288, 9024019N)
 - Pozo AC-6 (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0530842, 9024006N)
- (...)"

(Subrayado agregado).

133. El hecho detectado fue sustentado en las fotografías N° 16, 18, 19 y 20 del Informe de Supervisión⁷¹:

Fotografías N° 16 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 16: vista del Pozo inyector AC-32 (Coordenadas UTM – Sistema WGS 84: 0531292E, 9023016N) en dicho lugar se verifico que la empresa no cuenta con medidor de flujo y además se observó restos de hidrocarburos en la cantina.

Fotografía N° 18 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 18: vista del Pozo inyector AC-25 (Coordenadas UTM – Sistema WGS 84: 0531135E, 9023783N) en dicho lugar se observó que el pozo inyector no tiene medidor de flujo.

Fotografía N° 19 del Informe de Supervisión



⁷¹ Folios del 82 al 84 del Expediente.



Fotografía N° 19: vista del Pozo inyector AC-25 (Coordenadas UTM – Sistema WGS 84: 0531135E, 9023783N). Obsérvese al cabezal y a la pared de la cantina impregnada de petróleo. Asimismo, se constató en dicho lugar restos de hidrocarburos en suelos y agua que se encuentran almacenadas en la cantina.

Fotografías N° 20 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 20: vista del Pozo inyector AC-20 (Coordenadas UTM – Sistema WGS 84: 0530565E, 9023606N). En dicho lugar se observó trazas de hidrocarburos en las aguas almacenadas en la cantina, en el cabezal del pozo paredes de la cantina y suelos circundantes de la cantina.



- 134. Al respecto, cabe precisar que si bien durante la visita del 25 al 29 de junio del 2012 el supervisor de campo ha consignado en el Acta N° 007492 el hallazgo referido a la falta de limpieza de las bridas, cabezal y las cantinas de los pozos AC-32, AC-25 y AC-20 (Coordenadas UTM – Sistema WGS 84: 0531292E, 9023016N; 0531135E, 9023783N; y, 0530565E, 9023606N), otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, de la revisión de las vistas fotográficas no se evidencia de manera fehaciente que dichas instalaciones se encontraban impregnadas con hidrocarburos.
- 135. En las vistas fotográficas N° 16 y N°18 del Informe de Supervisión, solo se hace referencia a la falta de medidor de flujo sin hacer hincapié a que las instalaciones se encuentren impregnados con hidrocarburos. Si bien en la fotografía N° 16 se precisa que se detectó restos de hidrocarburos en las



paredes de las cantinas, de la fotografía solo se puede apreciar la parte externa de la cantina y no el interior de las mismas, a fin de evidenciarse lo indicado.

136. Asimismo, en la fotografía N° 19 del Informe de Supervisión no se evidencia que, en efecto, el cabezal y las paredes de la cantina se encuentren impregnados con hidrocarburos, dado que solo se evidencia las instalaciones aparentemente con rastros de corrosión. Si bien el supervisor ha indicado que existen restos de hidrocarburos en los suelos, ello no se condice con el hecho imputado materia del presente caso.
137. Por último, en la fotografía N° 20 del Informe de Supervisión solo se evidencia e cabezal del pozo y demás instalaciones con rastros de corrosión, no obstante, no se verifica el interior de la cantina, a fin de evidenciar que las aguas almacenadas en su interior se encuentren con hidrocarburos.
138. Por lo tanto, dado que no se cuentan con los medios probatorios que permitan corroborar de forma fehaciente la presunta conducta infractora, no se puede determinar si Maple incumplió con la limpieza de las bridas, el cabezal y las cantinas de los pozos AC-32, AC-25 y AC-20 (Coordenadas UTM – Sistema WGS 84: 0531292E, 9023016N; 0531135E, 9023783N; y, 0530565E, 9023606N) supuestamente impregnadas con hidrocarburos dentro del plazo establecido.
139. En tal sentido, esta Dirección considera que en el presente caso no se ha verificado que Maple haya incumplido lo dispuesto en el Artículo 56° del RPAAH; correspondiendo archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo. En consecuencia, carece de relevancia pronunciarse respecto de los argumentos alegados por el administrado.
140. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, lo resuelto en el presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

V.3 Quinta cuestión en discusión: determinar si Maple habría almacenado en distintos puntos (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0530759E, 9023860N; 0530768E, 9023887N; 0530784E, 9023896N y 0530496E, 9023638N) lubricantes, químicos y residuos oleosos en áreas sin impermeabilizar y sin contar con un sistema de doble contención de derrames.

V.3.1 Marco Normativo

141. El artículo 44° del RPAAH⁷² establece que en el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas se debe cumplir con determinadas

⁷² Reglamento de Protección ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.



condiciones mínimas, a fin de proteger y/o aislar a las sustancias químicas, lubricantes y combustibles, de los agentes ambientales.

142. Dichas condiciones son principalmente las siguientes:

- (i) Realizar el almacenamiento en áreas con sistemas de doble contención.
- (ii) Realizar el almacenamiento en áreas impermeabilizadas.

143. Conforme al artículo citado, las sustancias químicas, lubricantes y combustibles que se encuentran envasados en recipientes, deben ser almacenados en un área de sistema de doble contención, que tiene por finalidad evitar que, ante un eventual incidente de fuga o derrame, las sustancias químicas, lubricantes y/o combustibles tengan contacto directo con los componentes del ambiente (suelo, agua, aire). A su vez, tanto el piso como el muro de contención deben estar debidamente impermeabilizados.

144. Como se aprecia, el artículo tiene una (1) obligación general consistente en (i) proteger y aislar los productos químicos del ambiente; y dos (2) obligaciones específicas, las cuales son: (ii) contar con sistema de doble contención respecto a los recipientes de las sustancias químicas, y (iii) la impermeabilización de la infraestructura de contención.

V.3.2 Análisis del hecho imputado N° 5:

145. Durante la visita de supervisión realizada del 25 al 29 de junio de 2012 en el Lote 31-D, la Dirección de Supervisión detectó que Maple habría incumplido con implementar el sistema de doble contención y áreas impermeabilizadas en su almacén de sustancias químicas, según se indicó en el Informe de Supervisión⁷³:

"En la visita de supervisión se observó que la empresa viene almacenando en distintos puntos (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0530759E, 9023860N; 0530768E, 9023887N; 0530784E, 9023896N y 0530496E, 9023638N) lubricantes, químicos y residuos oleosos en áreas sin impermeabilizar y sin sistemas de contención de derrames.

Asimismo, se constató que el centro de almacenamiento de lubricantes y productos químicos se encuentra inadecuadamente impermeabilizado y además no cuenta con sistema de doble contención".

(Subrayado agregado)

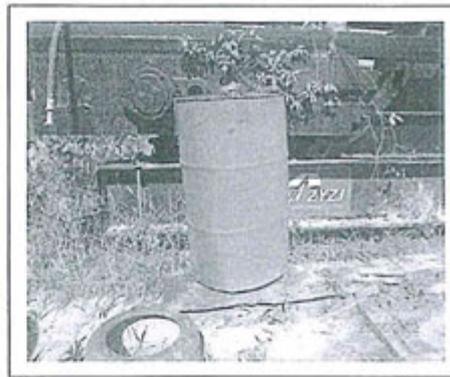
146. Lo anterior se sustenta en las fotografías N° 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Informe de Supervisión⁷⁴, en las cuales se aprecia que Maple no habría realizado el almacenamiento de lubricantes y productos químicos sobre áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención:

⁷³ Folio 109 del Expediente.

⁷⁴ Folios del 74 al 77 del Expediente.



Fotografía N° 30: Vista de almacenamiento de residuos oleosos en cilindros en áreas sin impermeabilizar. Obsérvese suelos afectados con hidrocarburos (coordenadas UTM en WGS 84: 0530759E, 9023860N).



Fotografía N° 31: Vista de un cilindro que almacena lubricantes dispuesto en un área sin impermeabilizar y sin sistema de contención de derrames (coordenadas UTM en WGS 84: 0530759E, 9023860N).



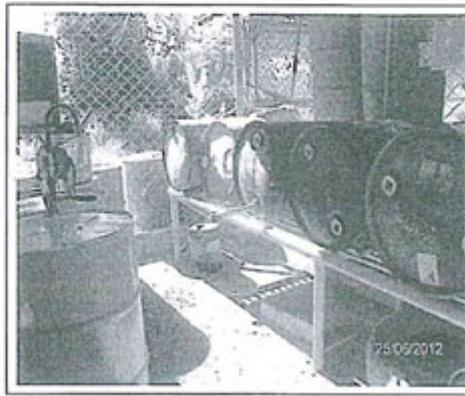
Fotografía N° 32: Vista de cilindros que almacena lubricantes dispuesto en un área sin impermeabilizar y sin sistema de contención de derrames (coordenadas UTM en WGS 84: 0530768, 9023887N).



Fotografía N° 33: Vista de centro de almacenamiento de lubricantes y productos químicos en áreas inadecuadamente impermeabilizados y sin sistemas de doble contención (coordenadas UTM en WGS 84: 0530496E, 9023638N)



Fotografía N° 34: Vista de centro de almacenamiento de lubricantes y productos químicos en áreas sin impermeabilizar y sin sistemas de doble contención (coordenadas UTM en WGS 84: 0530496E, 9023638N).



Fotografía N° 35: Vista de centro de almacenamiento de lubricantes y productos químicos en áreas que no cuentan con sistemas de doble contención (coordenadas UTM en WGS 84: 0530496E, 9023638N).





Fotografía N° 36: Vista almacenamiento de cilindros con residuos oleosos (peligrosos) en un área inadecuada que no cuenta con la debida identificación, y tampoco se encuentra impermeabilizado. Obsérvese también una inadecuada disposición de residuos a granel, sin su correspondiente contenedor (coordenadas UTM en WGS 84: 0530784E, 9023896N).

147. Por lo expuesto, se advierte que Maple no almacena ni manipula las sustancias químicas en sus instalaciones conforme a las condiciones establecidas en el Artículo 44° del RPAAH.
148. El 19 de julio del 2012 Maple presentó su escrito de levantamiento de observaciones, mediante el cual indicó que habría realizado la limpieza del área y que colocaría bandejas ecológicas en los puntos de despacho; así como, en un plazo de un mes aproximadamente culminaría la construcción del muro de contención. Para indicar sus afirmaciones presentó registros fotográficos donde se evidenciaría la limpieza del área donde se detectaron los cilindros de sustancias químicas y oleosas.
149. No obstante ello, la Dirección de Supervisión indicó que, luego de la evaluación del escrito de levantamiento de observaciones, Maple continuaba realizando un inadecuado almacenamiento de sus productos químicos, toda vez que no había implementado los suelos impermeabilizados ni contaría con sistema de doble contención, según se indica⁷⁵:

"Al respecto, la empresa informa que ha realizado la limpieza de áreas afectadas. Asimismo, colocará bandejas en puntos de despacho y además completará el muro de contención en un mes."

150. En su escrito de descargos, Maple sostiene que conforme a lo indicado en la Resolución Subdirectoral N° 2142-2014-OEFA-DFSAI/SDI solo quedaba pendiente la construcción del muro de contención de su área de almacenamiento de sustancias y productos químicos.
151. Sobre el particular, cabe referir que lo alegado por Maple en su escrito de descargos carece de sustento, toda vez que la Resolución Subdirectoral N° 2142-2014-OEFA-DFSAI/SDI se limitó a repetir el análisis efectuado en el Informe de Supervisión con relación a que Maple continua realizando un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas, conforme se indicó en dicha resolución cuya parte pertinente se cita a continuación:

⁷⁵ Folio 109 del Expediente.

"Asimismo, la Dirección de Supervisión advirtió que de la revisión del escrito de levantamiento de observaciones, la citada empresa continuaría sin realizar el adecuado almacenamiento de lubricantes y productos químicos. Ello debido a que, según informa la propia empresa, se ha realizado la limpieza del área y se colocarán bandejas ecológicas en los puntos de despacho, precisando además que programó la culminación del muro de contención en un mes."

152. Dado que la obligación contenida en el Artículo 44° del RPAAH consistía en contar con áreas impermeabilizadas y un sistema de doble contención en el centro de almacenamiento de lubricantes y productos químicos (coordenadas UTM en WGS84: 0530496E, 9023638N); y, en el presente caso Maple indicó en su levantamiento de observaciones la programación para la colocación de bandejas ecológicas, las mismas que no son parte de la obligación contenida en la citada norma, se acredita que la referida empresa infringió lo establecida en dicho cuerpo normativo.
153. Por otro lado, Maple señala que luego de la visita de supervisión terminó de construir el muro de contención. Para acreditar lo mencionado adjuntó las siguientes doce (12) vistas fotográficas⁷⁶:



Foto N° 30 descarga Maple: retiro de los cilindros y limpieza y remediación de área



Foto N° 31 descarga Maple: Retiro de los cilindros y limpieza y remediación del área.



Foto N° 32 descarga Maple: se colocó una geomembrana.

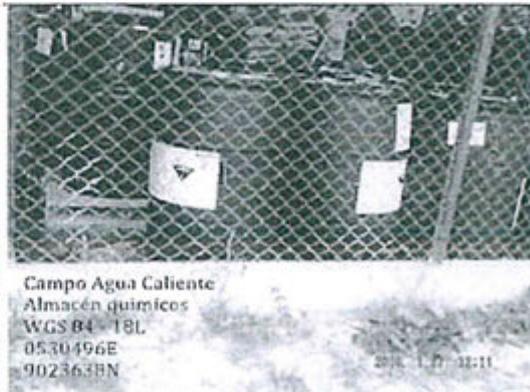


Foto N° 33 descarga Maple: se completó muro de contención.



⁷⁶

Folios del 267 al 269 del Expediente.

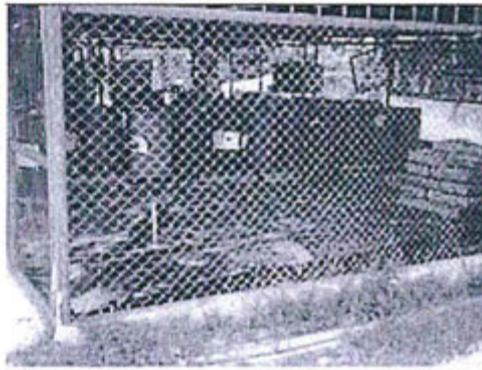


Foto N° 34 descargo Maple: se colocó una geomembrana

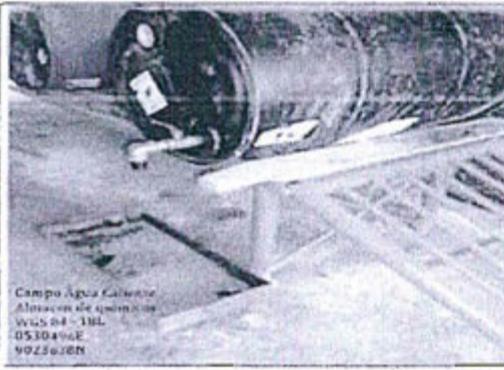


Foto N° 35 descargo Maple: Colocación de tina receptora.

154. De la revisión de las fotografías N° 30 y 31 se evidencia que Maple retiró los cilindros detectados durante la visita de supervisión; es decir, en efecto cumplió con limpiar las áreas donde el supervisor detectó la inadecuada disposición de los cilindros contenedores de lubricantes y sustancias químicas.
155. En esa misma línea, de la revisión de las vistas fotográficas N° 32, 33, 34 se observa que Maple impermeabilizó el suelo de su almacén de sustancias químicas a través de la colocación de una geomembrana; asimismo, en la vista fotográfica N° 35 se observa que dicha área cuenta con piso impermeabilizado. Finalmente, se evidencia que el almacén de sustancias y productos químicos ya cuenta con la implementación del muro de contención, cuya finalidad es evitar que las fugas y/o derrames de dichas sustancias genere algún impacto negativo al ambiente. En tal sentido, ha quedado acreditado que Maple subsanó la infracción acreditada.
156. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la reversión de la conducta infractora no lo exime de responsabilidad por la comisión de dicha conducta toda vez que el cese de la conducta constitutiva de infracción no sustrae la materia sancionable, conforme a lo indicado en el Artículo 5° del TUO del RPAS⁷⁷.
157. En consecuencia, ha quedado acreditado que Maple infringió lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH toda vez que almacenó lubricantes, químicos y residuos oleosos en áreas sin impermeabilizar y sin contar con un sistema de doble contención de derrames; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



⁷⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 5°: No sustracción de la Materia Sancionable:

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."



V.4 Sexta cuestión en discusión: Determinar si Maple no habría implementado planes de estabilidad de taludes y control de erosión, debido a que en la Plataforma del Pozo AC-8 se habría evidenciado suelos erosionados por las lluvias y el desplome de talud de la plataforma

V.4.1 Marco Normativo

158. El Literal a) del Artículo 68° del RPPAH señala lo siguiente:

"Artículo 68°.- Los trabajos de perforación en tierra deberán cumplir con las siguientes condiciones:

a. En el área donde se ubicará la plataforma se deberá realizar un estudio detallado de geotecnia y deberá contar con planes de manejo detallado de estabilidad de taludes y control de erosión.

(...)"

(Subrayado agregado)

159. De la citada norma, se desprende la obligación de que en áreas donde se ubica la plataforma, los titulares que realizan actividades de hidrocarburos deberán realizar un estudio de geotecnia y deberán contar con planes de manejo detallado de estabilidad de taludes y control de erosión.

V.4.2 Análisis del hecho imputado N° 6:

160. Durante la visita de supervisión realizada del 25 al 29 de junio de 2012 en el Lote 31-D, la Dirección de Supervisión detectó que los suelos del pozo AC-8 se encontraban erosionados debido a las lluvias y al desplome del talud, según se indicó en el Informe de Supervisión⁷⁸:

"En la plataforma del Pozo AC-8, se ha observado suelos erosionados por las lluvias y el desplome de talud de la plataforma, por lo que se evidencia que la empresa no ha implementado planes de estabilidad de taludes y control de erosión.

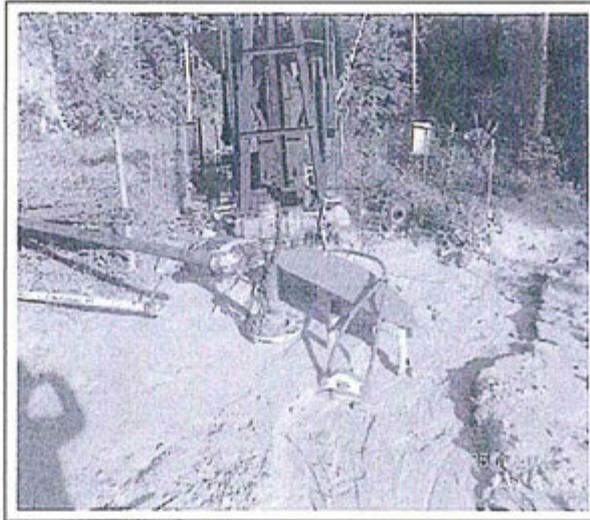
(Subrayado agregado)

161. Dicha conducta ha sido sustentada en las vistas fotográficas N° 37 y 38 del Informe de Supervisión⁷⁹, en las cuales se advierte que la Plataforma del Pozo AC-8 con presencia de erosión, según se evidencia:



⁷⁸ Folio 108 del Expediente.

⁷⁹ Folio 73 del Expediente.

**Fotografía N° 37 del Informe de Supervisión**

Fotografía N° 37: Vista del Pozo AC 8, colapsada por suelos que han sido erosionados por la lluvias, en dicha área se observó el colapso de la plataforma (coordenadas UTM en WGS 84: 0530409E, 9023260N).

Fotografía N° 38 del Informe de Supervisión

Fotografía N° 38: Vista de la plataforma del pozo AC 8, colapsada y erosionada por efecto de las lluvias (coordenadas UTM en WGS 84: 0530409E, 9023260N).



162. En su escrito de levantamiento de observaciones Maple indicó que una vez que termine sus trabajos de fracturamiento⁸⁰ comenzaría la instalación de

⁸⁰ Es una técnica aplicada en los pozos, con la finalidad de lograr el mejoramiento de la productividad de pozos activos en producción. Dicha técnica es una de las más aplicadas a nivel mundial, por lo que son consideradas al momento de la completación de pozos nuevos, remediación y/o mejoramiento de la productividad de los pozos en producción. Fuente: <http://www.portaldelapetroleo.com/2012/11/experiencias-de-fracturamiento.html> (Visto por última vez el 16 de abril del 2015).



terraplenes para el control de la erosión, y que dicha acción le tomaría un tiempo aproximado de cuarenta y cinco (45) días⁸¹.

163. Al respecto, en el Informe de Supervisión el OEFA señaló que a la fecha de presentación de su escrito de levantamiento de observaciones la presunta infracción se mantenía pendiente de subsanar, conforme se detalla⁸²:

"(...)

Al respecto, la empresa indica que terminado los trabajos de fracturamiento programarán la reparación de terraplenes en 45 días.

Por consiguiente, la empresa tiene pendiente levantar la presente observación".

(Subrayado agregado)

164. Durante la audiencia de informe oral, Maple alegó como argumento de defensa que el Artículo 68° del RPAAH corresponde únicamente a las actividades de perforación de pozos, por lo que, dado que al momento de la visita de supervisión efectuada del 25 al 29 de junio del 2012, el pozo Pozo AC-8 se encontraba en etapa de producción. En tal sentido, no le correspondería la aplicación de dicho dispositivo legal.
165. De la revisión de los "Informes Estadísticos de Pozos de Desarrollo Perforados", emitidos por el MINEN, correspondientes a los años 2011 y 2012, se evidencia que Maple no realizó actividades relacionadas a la perforación de pozos de desarrollo, conforme se observa a continuación⁸³:

Pozos de Desarrollo Perforados – Periodo 2011

N° Pozos	Compañía	Lote
11	GMP	I
1	Petromont	II
5	Interoil	III
1	GMP	V
11	Sapet	VI/VII
20	Olympic	XIII
22	Savia	Z-2B
146	Petrobras	X
1	Savia	Z-6
1	Petromont	XV
1	Petromont	XX
4	Pluspetrol	1-AB
1	Pluspetrol	8
1	Pluspetrol	56
1	Repsol	57
198	TOTAL	POZOS DE DESARROLLO PERFORADOS

Fuente: Perúpetro S.A.



⁸¹ Folios del 28 del Expediente.

⁸² Folio 108 del Expediente.

⁸³ Fuente: [http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/Pozos%20en%20Desarrollo%20Perforados\(2\).pdf](http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/Pozos%20en%20Desarrollo%20Perforados(2).pdf). (Visto por última vez el 8 de abril del 2015).



Pozos de Desarrollo Perforados – Periodo 2012

N° Pozos	Compañía	Lote
12	GMP	I
3	Interoil	III
11	Olympic	XIII
1	Monterrico	XV
18	Savia	Z-2B
150	Petrobras	X
1	Pluspetrol Norte	8
2	Pluspetrol Norte	56
227	TOTAL POZOS DE DESARROLLO PERFORADOS	

Fuente: Perúpetro S.A.

- 166. Asimismo, de la revisión de dichos informes correspondientes a los años 2011 y 2012, emitidos por el MINEN, se evidencia que para el año 2011 en los Lotes 31 B/D Maple produjo un total de 133,242 barriles de petróleo y para el año 2012 produjo un total de 120.821 barriles de petróleo⁸⁴, con lo cual queda acreditado que en dicho periodo Maple se encontraba en etapa de producción y no de perforación.
- 167. En virtud de lo expuesto, dado que la obligación contenida en el Artículo 68° del RPAAH referida a que los titulares de hidrocarburos implementen sus planes de manejo detallado de estabilidad de taludes y control de la erosión, corresponde a los trabajos de perforación en tierra (perforación de pozos), a la fecha de la visita de supervisión efectuada del 25 al 29 de junio del 2012, Maple no se encontraba en la etapa de perforación de pozos de desarrollo, sino en la etapa de producción, no le resultaba exigible dicha obligación normativa.
- 168. No obstante lo indicado, en su escrito de descargos Maple alegó que cuenta con un plan de manejo detallado de estabilidad de taludes y control de erosión; y que, conforme a dicho plan implementó las siguientes medidas: (i) instalación de sacos rellenos con tierra en forma de andenes en el talud, (ii) implementación de una malla de cocos; y, (iii) sembrío de vegetación, para estabilizar los taludes. Para acreditar lo indicado adjuntó dos (2) vistas fotográficas⁸⁵:



⁸⁴ Fuente: <http://www.minem.gob.pe/estadisticaSector.php?idSector=5>. (Visto por última vez el 8 de abril del 2015).

⁸⁵ Folio 266 del Expediente.



Pozo AC-8: Trabajos de remediación y compactación de suelo erosionado por efecto de lluvias



Pozo AC-8: Toma final de instalación de malla tipo coco y sembrío de vegetación para evitar erosión del suelo

169. De esta manera, pese a lo indicado anteriormente, Maple acreditó la implementación de un plan de manejo detallado de estabilidad de taludes y control de la erosión de las áreas del Pozo AC-8, con lo cual subsanó la observación detectada durante la visita de supervisión de junio del 2012.
170. En virtud de todo lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador con relación al presente extremo; y, en consecuencia, carece de relevancia pronunciarse respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.
171. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, lo resuelto en el presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y sus compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.





V.5 Séptima, octava, novena, décimo primero, décimo cuarto, décimo quinta, décimo sexta, décimo séptima, décimo octava y décimo novena cuestiones en discusión:

- i. Determinar si Maple realizó los monitorios mensuales de las aguas de producción (aguas de reinyección) durante los meses de enero, febrero y marzo del 2011 en el Campo Agua Caliente, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- ii. Determinar si Maple realizó los monitoreos de los parámetros de bario y plomo en las aguas de producción desde el mes de abril hasta diciembre del 2011, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- iii. Determinar si Maple realizó los monitoreos mensuales de la calidad de agua superficial, aguas arriba y aguas abajo de la toma de agua en las quebradas Shanaya y Raya (puntos de muestreo AC-02, AC-03, AC-04 y AC-05) durante el periodo 2011, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- iv. Determinar si Maple realizó monitoreos de aguas residuales domésticas durante el periodo 2011, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- v. Determinar si Maple realizó los monitoreos mensuales de ruido en el Campamento Agua Caliente y en dos plataformas de perforación al azar durante el año 2011, conforme al EIA del Lote 31-D.
- vi. Determinar si Maple realizó los monitoreos de los parámetros de bario y plomo en las aguas de producción durante los meses de enero, febrero y junio del 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- vii. Determinar si Maple realizó los monitoreos mensuales de la calidad de agua superficial, aguas arriba y aguas abajo de la toma de agua en las quebradas Shanaya y Raya durante los meses de enero, febrero y junio del 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- viii. Determinar si Maple realizó los monitoreos de la calidad de agua superficial durante los meses de enero y febrero del 2012 en los puntos de muestreo AC-02, AC-03, AC-04 y AC-05, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- ix. Determinar si Maple realizó monitoreos de aguas residuales domésticas en la Estación de Muestreo AC-01 durante los meses de enero, febrero y junio del 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- x. Determinar si Maple realizó los monitoreos mensuales de ruido en el Campamento Agua Caliente y en dos plataformas de perforación al azar durante los meses de enero, febrero y junio del 2012, conforme al EIA del Lote 31-D.





V.5.1. Los instrumentos de gestión ambiental como herramientas para la concretización del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

172. El Artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que constituye un derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Dicha manifestación constitucional exige que las leyes se apliquen en función a este derecho fundamental, imponiendo a los Organismos Públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlo, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC⁸⁶.
173. El Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), establece el deber de todas las personas -naturales o jurídicas- de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, cumplir con las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales, con el fin de lograr un ordenamiento efectivo. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
174. En ese contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades causen o puedan causar al ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
175. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Nacional del Ambiente⁸⁷, la misma que está conformada por lineamientos y objetivos medianamente definidos⁸⁸. Dicha ejecución se da en función a los principios establecidos en la LGA y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentarias⁸⁹.
176. En ese sentido, la finalidad de estos instrumentos es alcanzar el objetivo trazado en la Política Nacional del Ambiente, la cual busca: *"mejorar la calidad*

⁸⁶ En la Sentencia emitida en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente: *"(...) El derecho al ambiente equilibrado y adecuado participa tanto de las propiedades de los derechos reaccionales -libertad negativa (de no dañar el medio ambiente)- como de los derechos prestacionales -libertad positiva (evitar, proteger y/o reparar los daños inevitables que se produzcan)-. En su faz reaccional, se traduce en la obligación de los particulares y del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten al ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana. En su dimensión prestacional, impone a los particulares y al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Esto no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención y evidentemente de reparación o compensación de los daños producidos (...)."*

⁸⁷ La Política Nacional del Ambiente fue aprobada mediante el Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, publicado el 23 de mayo del 2009.

⁸⁸ LANEGRA, Iván. "Haciendo funcionar al Derecho Ambiental: elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Lima, año 3, número 6, 2008, p. 139.

⁸⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 16°.- De los instrumentos
16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."





de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona⁹⁰."

177. A partir de la Política Nacional del Ambiente surgen además un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo. Cabe señalar que dicha política se adoptó en función al mandato establecido en el Artículo 67° de nuestra Constitución⁹¹.
178. En ese sentido, el Tribunal Constitucional señala que la Política Ambiental guarda una relación intrínseca con lo dispuesto en el Inciso 22 del Artículo 2° de la Constitución Política, que reconoce el derecho fundamental de toda persona "a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida"⁹², constituyendo una clara opción por la garantía de este derecho, así como una opción decidida por el desarrollo sostenible⁹³.
179. Por tanto, los instrumentos de gestión ambiental no solamente se configuran como un mecanismo orientado a aplicar o concretar el objetivo de la Política Ambiental, sino también a hacer efectivo el derecho constitucional a un ambiente equilibrado y adecuado, mediante la fijación de un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades destinados a aquellos actores que por sus actividades pudieran generar impactos al ambiente⁹⁴.

V.5.2. La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental

⁹⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 9°.- Del objetivo

La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona."

⁹¹ Constitución Política del Perú de 1993.

"Artículo 67°.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales."

⁹² Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0048-2004-PI/TC

"Argumento 31: El artículo 67° de la Constitución establece la obligación perentoria del Estado de instituir la política nacional del ambiente. Ello implica un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar o promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo.

Esta política nacional -entendida como el conjunto de directivas para la acción orgánica del Estado a favor de la defensa y conservación del ambiente- debe permitir el desarrollo integral de todas las generaciones de peruanos que tienen el derecho de gozar de un ambiente adecuado para el bienestar de su existencia. Esta responsabilidad estatal guarda relación con lo dispuesto en el artículo 2°, inciso 22) de la Constitución, que reconoce el derecho fundamental de toda persona "a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

Dicha política debe promover el uso sostenible de los recursos naturales; ergo, debe auspiciar el goce de sus beneficios resguardando el equilibrio dinámico entre el desarrollo socioeconómico de la Nación y la protección y conservación de un disfrute permanente."

⁹³ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: Iustitia, 2001, p. 412.

⁹⁴ LANEGRA, Iván. Op. Cit. p. 140.



180. El Artículo 9° del RPAAH⁹⁵ establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la DGAAE del MINEM, el Estudio Ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
181. Al respecto, el Artículo 4° de la referida norma⁹⁶ señala que el Estudio de Impacto Ambiental es el documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar impactos ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos, debiendo como mínimo ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.
182. Por tanto, siendo que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

V.5.3. Compromisos asumidos por Maple en su EIA del Lote 31-D

183. En los ítems 6.4.2, 6.4.3 y 6.4.6 correspondientes al Programa de Monitoreo establecido en el EIA del Lote 31-D, Maple se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de agua superficial, efluentes (aguas residuales domésticas y aguas de producción) y ruido, respectivamente, conforme se detalla a continuación⁹⁷:

a) Monitoreo de calidad de agua superficial:

"6.4.2 MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA SUPERFICIAL

(...)

Para el control de la calidad ambiental en el cuerpo receptor aledaño al campamento Agua Caliente y plataformas de perforación se tomarán los puntos de muestreo aguas arriba y aguas abajo de la toma de agua en las quebradas Shanaya y Raya.

Los puntos de control cumplen dos objetivos: determinar la calidad del agua para suministro de los campamentos y comprobar que no hay contaminación aguas abajo por el combustible utilizado para el funcionamiento de la bomba (derrame accidental). De esta manera estaremos garantizando el cumplimiento de las medidas preventivas establecidas.

El cuadro 6-5 presenta la ubicación de los puntos de muestreo de agua superficial.

⁹⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

⁹⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 4°.- Definiciones

Estudio de Impacto Ambiental (EIA): Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar Impactos Ambientales negativos significativos en términos cuantitativos y cualitativos. Dicho estudio, como mínimo debe ser a nivel de Factibilidad del Proyecto."

⁹⁷ Folios del 154 al 158 del Expediente.



**Cuadro N° 6-5: Ubicación de los puntos de Muestreo de Agua Superficial**

Estación de Muestreo	Coordenadas UTM		Descripción
	Este	Norte	
AC-02	530,483	9'025,766	Qda. Shanaya cruce con el oleoducto
AC-03	530,699	9'019,889	Quebrada Raya
AC-04	532,663	9'018,918	Río Pachitea, cerca al CP May Pablo
AC-05	532,052	9'027,419	Río Pachitea, aguas debajo de la Desembocadura de la Qda. Shanaya

Los parámetros que se analizarán se presentan en el cuadro 6-6. La toma de muestra se realizará con una frecuencia mensual.

(Subrayado agregado)

b) Monitoreo de efluentes:

"6.4.3 MONITOREO DE EFLUENTES

El monitoreo de efluentes considera el monitoreo de las aguas residuales domésticas y los efluentes de las actividades de perforación de los pozos exploratorios (efluentes industriales).

AGUAS RESIDUALES

El cuadro 6-7 presenta la ubicación de los puntos de muestreo de aguas residuales.

Ubicación de los Puntos de Muestreo de Aguas Residuales

Estación de Muestreo	Coordenadas UTM		Descripción
	Este	Norte	
AC-01	530,539	9'023,749	Campamento Agua Caliente (Efluente)

El agua residual doméstica tratada será analizada según las especificaciones que se muestran en el cuadro 6-8, de acuerdo a los límites establecidos por el Banco Mundial.

Cuadro 6-8 Parámetros y Frecuencia de Monitoreo para Aguas Residuales

Parámetro	Unidades	Niveles máximos permisibles	Frecuencia
pH	pH units	6 - 9	Mensual
Aceites y Grasas	mg/l	10	Mensual
Cloro residual	mg/l	0.2	Mensual
DBO ₅	mg/l	50	Mensual
STS	mg/l	50	Mensual
Coliformes fecales	NMP/100 ml	< 400	Mensual

(...)

(Subrayado agregado)



**AGUAS PRODUCIDAS**

Las aguas producidas son las aguas que provienen de la prueba de los pozos y aguas de producción.

(...)

El monitoreo de efluentes será llevado a cabo según las especificaciones que se muestran en el cuadro 6-9, de acuerdo a los límites establecidos por la R.D. N° 030-96-EM/DGAA.

Cuadro 6-9 Parámetros y Frecuencia de Monitoreo para Aguas Producidas

Parámetro	Unidades	Niveles Máximos Permisibles	Frecuencia
pH	pH units	5.5 – 9	Mensual
Aceites y Grasas	mg/l	30	Mensual
Bario	mg/l	5.0	Mensual
Plomo	mg/l	0.4	Mensual

c) Monitoreo de ruido⁹⁸:**“6.4.6 MONITOREO DE RUIDO**

(...)

El monitoreo de ruido se realizará en el campamento de apoyo Agua Caliente y en dos plataformas de perforación al azar. La frecuencia del monitoreo será mensual.

Cuadro 6-15 Ubicación de los Puntos de Muestreo de Ruido

Estación de Muestreo	Coordenadas UTM		Descripción
	Este	Norte	
AC-01	530,539	9'023,749	Campamento Agua Caliente (Efluente)
AC-06	*	*	Punto al azar entre los pozos de desarrollo

Se adoptan los valores límites establecidos por los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido D.S. N° 085-2003-PCM (...)

El monitoreo de ruido se realizará en el campamento de apoyo Agua Caliente y en dos plataformas de perforación al azar. La frecuencia del monitoreo será mensual.

(Subrayado agregado)

184. En atención a las consideraciones expuestas, Maple se encontraba obligado a realizar los monitoreos de calidad de agua superficial, efluentes y ruido bajo las condiciones comprometidas en el EIA del Lote 31-D.

V.5.4. Análisis de los hechos imputados N° 7, 8, 9, 11, 14, 15, 16, 17, 18 y 19

185. De la revisión de los Informes Ambientales Anuales correspondiente a los años 2011 y 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que Maple no realizó durante el año 2011 y los meses de enero, febrero y junio del 2012 los

⁹⁸ Ver Estudio de Impacto Ambiental y Social para la Perforación de 14 Pozos de desarrollo, Lote 31-D – Agua Caliente, Págs. Vol IV Cap. 6-11 y 6-12.



monitoreos de las aguas de producción, calidad de agua superficial y ruido, contraviniendo lo establecido en el EIA del Lote 31-D⁹⁹, conforme lo ha indicado en su Informe de Supervisión cuyas partes pertinentes se citan a continuación:

"C) De la revisión del Informe Ambiental Anual 2011 se determina:

- La empresa no ha realizado los monitoreos de las aguas de producción (aguas de reinyección) durante los meses de enero, febrero y marzo de 2011 (...).
- La empresa no ha monitoreado los parámetros de Bario y Plomo en las aguas de producción durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011 (...).
- La empresa no ha realizado monitoreos mensuales durante el año 2011 de la calidad de aguas superficial, aguas arriba y aguas debajo de la toma de agua en las quebradas Shanaya y Raya. Asimismo, del Informe Ambiental Anual 2011 no se evidencia que la empresa haya monitoreado la calidad de agua superficial en los siguientes puntos de muestreo:

Ubicación de los Puntos de Muestreo de Agua Superficial

Estación de Muestreo	Coordenadas UTM		Descripción
	Este	Norte	
AC-02	530,483	9'025,766	Qda. Shanaya cruce con el oleoducto
AC-03	530,699	9'019,889	Quebrada Raya
AC-04	532,663	9'018,918	Río Pachitea, cerca al CP May Pablo
AC-05	532,052	9'027,419	Río Pachitea, aguas debajo de la Desembocadura de la Qda. Shanaya

(...)

- La empresa no ha realizado monitoreos (muestreo) de Aguas Residuales Domésticas durante el período 2011(...).
- La empresa no ha realizado monitoreos mensuales de ruidos en el campamento Agua Caliente y en dos plataformas de perforación al azar, tal como lo establece EIA aprobado por el MINEM.

D) De los Informes de Muestreo de Efluentes Líquidos y Cuerpos Receptores correspondientes a los meses de enero, febrero y junio del 2012 del Campo Agua Caliente se determina lo siguiente:

- La empresa no ha monitoreado de los parámetros de Bario y Plomo en las aguas de producción durante los meses de enero, febrero y junio de 2012 (...).
- La empresa no ha realizado monitoreos mensuales de la calidad de aguas superficial, aguas arriba y aguas debajo de la toma de agua en las quebradas Shanaya y Raya durante los meses de enero, febrero y junio del 2012. Asimismo, del Informe del Muestreo de Efluentes Líquidos y Cuerpo Receptor de Agua Caliente durante los meses de enero y febrero del 2012 no se evidencia que la empresa haya monitoreado la calidad de agua superficial en los siguientes puntos de muestreo:



⁹⁹ Folios del 98 al 105 del Expediente.

*Ubicación de los Puntos de Muestreo de Agua Superficial*

Estación de Muestreo	Coordenadas UTM		Descripción
	Este	Norte	
AC-02	530,483	9'025,766	Qda. Shanaya cruce con el oleoducto
AC-03	530,699	9'019,889	Quebrada Raya
AC-04	532,663	9'018,918	Río Pachitea, cerca al CP May Pablo
AC-05	532,052	9'027,419	Río Pachitea, aguas debajo de la Desembocadura de la Qda. Shanaya

(...)

- La empresa no ha realizado monitoreos (muestreo) de Aguas Residuales Domésticas durante los meses de enero, febrero y junio del 2012 (...).

(...)

- La empresa no ha realizado monitoreos mensuales de ruidos en el campamento Agua Caliente y en dos plataformas de perforación al azar durante los meses de enero, febrero y junio de 2012."

(Subrayado agregado)

186. En sus descargos, Maple señaló que los monitoreos de calidad de agua superficial, efluentes (aguas residuales domésticas y aguas de producción) y ruido establecidos en el EIA del Lote 31-D, correspondían solo a la etapa de perforación de pozos, la cual concluyó en el año 2009. Por lo que, durante el año 2011 y los meses de enero, febrero y junio del 2012, no se encontraba obligado a realizar tales monitoreos.
187. De la revisión del EIA del Lote 31-D¹⁰⁰ se verifica que el Programa de Monitoreo Ambiental tiene por objeto controlar y garantizar el cumplimiento de las medidas preventivas y de mitigación, así como el seguimiento de parámetros indicadores durante las actividades de perforación.
188. Al respecto, de la revisión de los Informes Ambientales Anuales correspondientes a los años 2011 y 2012, presentados a la Dirección de Supervisión, se evidencia que Maple informó que suspendió el proyecto de perforación de pozos de desarrollo; y, además que no se construyeron nuevas plataformas de perforación, conforme se observa¹⁰¹:

"3.2.1 Trabajos de perforación en el Campo Agua Caliente

(...)

A la fecha, se han perforado los pozos AC-37, AC-38, AC-40, AC-41, AC-42 y AC-43, (...).

A la fecha, se ha suspendido el proyecto de perforación de desarrollo y no se han construido nuevas plataformas para las perforaciones. En consecuencia y en la actualidad, no se desarrolla ninguna actividad relacionada a la perforación."

(Subrayado agregado)



¹⁰⁰ Estudio de Impacto Ambiental para la Perforación de 14 Pozos de Desarrollo en el Lote 31-D – Agua Caliente, aprobado mediante Resolución Directoral N° 256-2008-MEM/AAE, Vol. IV Cap. 6 Pág. 1.

¹⁰¹ Folio 9 del Expediente. Página 4 del informe de muestreo de enero de 2012.



189. En efecto, de los "Informes Estadísticos de Pozos de Desarrollo Perforados", emitidos por el MINEN, correspondientes a los años 2011 y 2012, se evidencia que Maple no realizó actividades relacionadas a la perforación de pozos de desarrollo, conforme se observa¹⁰²:

Pozos de Desarrollo Perforados – Periodo 2011

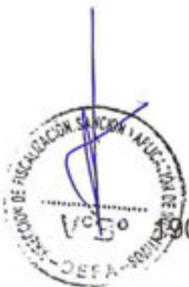
N° Pozos	Compañía	Lote
11	GMP	I
1	Petromont	II
5	Interoil	III
1	GMP	V
11	Sapet	VI/VII
20	Olympic	XIII
22	Savia	Z-2B
146	Petrobras	X
1	Savia	Z-6
1	Petromont	XV
1	Petromont	XX
4	Pluspetrol	1-AB
1	Pluspetrol	8
1	Pluspetrol	56
1	Repsol	57
198	TOTAL POZOS DE DESARROLLO PERFORADOS	

Fuente: Perúpetro S.A.

Pozos de Desarrollo Perforados – Periodo 2012

N° Pozos	Compañía	Lote
12	GMP	I
3	Interoil	III
11	Olympic	XIII
1	Monterrico	XV
18	Savia	Z-2B
150	Petrobras	X
1	Pluspetrol Norte	8
2	Pluspetrol Norte	56
227	TOTAL POZOS DE DESARROLLO PERFORADOS	

Fuente: Perúpetro S.A.



190. Asimismo, de la revisión de dichos informes correspondientes a los años 2011 y 2012, emitidos por el MINEN, se evidencia que para el año 2011 en los Lotes 31 B/D Maple produjo un total de 133,242 barriles de petróleo y para el año 2012 produjo un total de 120.821 barriles, con lo cual queda acreditado que en dicho periodo Maple se encontraba en etapa de producción y no de perforación, conforme se aprecia en los siguientes cuadros¹⁰³:

¹⁰² Fuente: [http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/Pozos%20en%20Desarrollo%20Perforados\(2\).pdf](http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/Pozos%20en%20Desarrollo%20Perforados(2).pdf). (Visto por última vez el 8 de abril del 2015).

**Producción Fiscalizada de Petróleo 2011
(BLS)**

ZONA	DEPART.	COMPANIA	LOTE	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
(...)															
SELVA CENTRAL	LORETO / HUANUCO	MAPLE	31B/D	12,497	8,184	14,627	5,771	13,702	9,823	8,330	13,604	10,217	12,864	9,861	13,762
(...)															

Fuente: Perupetro S.A.

**Producción Fiscalizada de Petróleo 2012
(BLS)**

ZONA	DEPART.	COMPANIA	LOTE	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
(...)															
SELVA CENTRAL	LORETO / HUANUCO	MAPLE	31B/D	11,487	9,495	10,757	11,778	9,608	10,787	9,177	9,945	10,009	10,088	8,368	9,336
(...)															

Fuente: Perupetro S.A.

191. En tal sentido, dado que de las revisiones de los informes estadísticos antes mencionado ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión efectuada del 25 al 29 de junio del 2012, Maple no se encontraba en la etapa de perforación de pozos de desarrollo, sino en la etapa de producción, no le correspondería la aplicación de las obligaciones referidas a la realización de los monitoreos de calidad de agua superficial, efluentes (aguas residuales domésticas y aguas de producción) y ruido contenidos en su EIA del Lote 31-D.
192. En virtud de lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Maple en los extremos referidos a los hechos imputados N° 7, 8, 9, 11, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, toda vez que Maple no infringió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH. En consecuencia, carece de relevancia pronunciarse respecto de los demás argumentos alegados por el administrado con relación a los mencionados extremos.
193. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, lo resuelto en el presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigentes y sus compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

V.6 Décimo segunda cuestión en discusión: determinar si Maple realizó los monitoreos trimestrales de los parámetros de Caudal, Monóxido de Carbono e Hidrocarburos no Metano de las emisiones gaseosas generados por los grupos electrógenos durante el año 2011, conforme a lo establecido en el PAMA

¹⁰³ Fuente: <http://www.minem.gob.pe/estadisticaSector.php?idSector=5>. (Visto por última vez el 8 de abril del 2015).



V.6.1 Compromisos asumidos por Maple en su PAMA

194. De acuerdo a lo establecido en su PAMA, la empresa Maple se comprometió a realizar el monitoreo de sus emisiones gaseosas respecto de los parámetros Caudal, Monóxido de Carbono e Hidrocarburos no Metano con frecuencia trimestral, conforme al siguiente detalle¹⁰⁴:

"8.1.1 Emisiones gaseosas

Teniendo en cuenta que el total de emisiones de SO₂ y de NO₂, tomados individualmente, en los gases de combustión de campo Agua Caliente, son menores de 0.1 TM/día vs.10 TM/día, límite a partir del cual el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones exige el monitoreo continuo, se seguirá con el monitoreo discontinuo.

(...)

Asimismo, considerando la Tabla N° 4 del Anexo del D.S. 046-93-EM y lo recomendado por el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones Gaseosas se continuará con la elaboración del Inventario de Emisiones Gaseosas de Focos Estacionarios, con la aplicación del método AP-42 de la EPA (Environmental Protection Agency de los Estados Unidos). Ver figura N° 25.

Programa de ejecución de Inventario de Emisiones Gaseosas

Parámetros	Gases de Combustión
	Generadores Eléctricos(1)
Caudal (lt/seg)	Trimestral
Monóxido de Carbono	Trimestral
Hidrocarburos no Metano	Trimestral

(...)"

V.6.2 Análisis del hecho imputado N° 12:

195. De la revisión del Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2011, la Dirección de Supervisión detectó que durante el periodo 2011 Maple no realizó el monitoreo de sus emisiones gaseosas respecto de los parámetros Caudal, Monóxido de Carbono e Hidrocarburos no Metano de manera trimestral, incumpliendo su PAMA, según lo consignó en su Informe de Supervisión¹⁰⁵:

"C) De la revisión del Informe Ambiental Anual 2011 se determina:

- La empresa no ha realizado monitoreos trimestrales de los parámetros de Caudal; Monóxido de Carbono e Hidrocarburos no Metano de las emisiones gaseosas generados por los grupos electrógenos durante el año 2011, por lo tanto se determina que la empresa no viene cumpliendo el programa de monitoreo emisiones gaseosas establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), página 52."

(Subrayado agregado)

196. En su escrito de descargos, Maple alega que desde el 7 de octubre del 2010 que se aprobó el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, ya no existe

¹⁰⁴ Folio 151 del Expediente.

¹⁰⁵ Folio 102 del Expediente.





obligación de realizar mediciones para los parámetros Caudal e Hidrocarburos no Metano.

197. Asimismo, Maple señaló que, de acuerdo al Anexo 1 del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, solo se contempla la obligación de monitorear el parámetro Monóxido de Carbono para las actividades de procesamiento y refinación de petróleo, mas no para la explotación de hidrocarburos tal como es la actividad que se efectúa en el campo Agua Caliente. En tal sentido, la falta de realización de los monitoreos trimestrales de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Caudal, Monóxido de Carbono e Hidrocarburos no Metano, no le resultaría exigible.
198. En ese sentido, corresponde a esta Dirección determinar si Maple se encontraba obligada a efectuar el monitoreo de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Caudal e Hidrocarburos no Metano pese a que el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, que entró en vigencia en octubre del 2010, ya no contempla la obligación normativa de monitorear dichos parámetros. Asimismo, si Maple se encontraba obligada a efectuar el monitoreo de emisiones gaseosas respecto del parámetro Monóxido de Carbono dado que el mismo correspondería a las actividades de refinación.
199. Sobre ello, cabe señalar que el monitoreo ambiental de un proyecto es un proceso continuo y sistemático de recolección y análisis de datos ambientales, que permite conocer el estado y dinámica que presenta el entorno físico-biológico, su relación con la estructura sociocultural y las dinámicas con las que se encuentra relacionado¹⁰⁶.
200. Por lo tanto, el hecho que el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM no exija la medición de los parámetros Caudal e Hidrocarburos no Metano; asimismo, haya establecido el monitoreo del parámetro Monóxido de Carbono para las actividades de refinación (craqueo catalítico), no implica que la obligación presente en el PAMA respecto de monitorear trimestralmente los referidos parámetros haya quedado fuera de la esfera de su cumplimiento, más aún cuando en el presente caso Maple asumió el compromiso ambiental de monitorear sus emisiones gaseosas considerando la Tabla N° 4 del Anexo del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 046-93-EM y lo recomendado por el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones Gaseosas.
201. En ese sentido, lo indicado por Maple con relación a que la falta de monitoreos trimestrales de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Caudal, Monóxido de Carbono e Hidrocarburos no Metano, no le resultaría exigible, ha quedado desvirtuado.
202. A mayor abundamiento, el Artículo 55° de Reglamento de la Ley del Sistema Nacional Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-EM¹⁰⁷, establece que una vez obtenida la certificación

¹⁰⁶ LÓPEZ CASTRO, Mario Orlando. *Sistema de Información Ambiental Territorial de la Amazonía Colombiana: Lineamientos conceptuales y metodológicos del Sistema de Indicadores Ambientales Amazonía en el marco del Programa Regional de Monitoreo Ambiental*. Bogotá: Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas-Sinchi, 2007, p. 26.

¹⁰⁷ Reglamento de la Ley de SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM



ambiental, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir todas las obligaciones contenidas en el estudio de impacto ambiental para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos.

203. El otorgamiento de la certificación ambiental a los proyectos de inversión se efectúa en función de la aprobación de los estudios de impacto ambiental, por lo que la evaluación resulta ser una técnica de protección ambiental de carácter preventivo y, como tal, consiste en un conjunto de estudios y sistemas técnicos, donde se evalúa el impacto o efecto ambiental que genera un proyecto económico, en este caso, un proyecto de hidrocarburos.
204. Por último, se debe señalar que el estudio ambiental es un instrumento de gestión aprobado sobre la base de un estudio de factibilidad y no a nivel de pre-factibilidad o conceptual, por lo que el administrado debía cumplir con lo comprometido en su PAMA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 105-96-EM/DGH.
205. En consecuencia, ha quedado acreditado que Maple infringió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH toda vez que no realizó monitoreos trimestrales de los parámetros de Caudal, Monóxido de Carbono e Hidrocarburos no Metano de las emisiones gaseosas generados por los grupos electrógenos durante el año 2011; y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

V.7 Décimo tercera cuestión en discusión: determinar si Maple realizó los monitoreos trimestrales de calidad de aire respecto de los parámetros de Partículas Totales en Suspensión, Dióxido de Nitrógeno, Monóxido de Carbono, Hidrocarburos No Metano, Temperatura, Velocidad, Dirección del Viento y Humedad Relativa en el Yacimiento Agua Caliente durante el año 2011, conforme a lo establecido en su PAMA

V.7.1 Compromisos asumidos por Maple en su PAMA

206. De acuerdo con lo establecido en el PAMA, Maple se comprometió a monitorear en forma trimestral los parámetros de Partículas Totales en Suspensión, Dióxido de Nitrógeno, Monóxido de Carbono, Hidrocarburos No Metano, Temperatura, Velocidad, Dirección del Viento y Humedad Relativa en el punto de muestreo Calidad de Aire, en el Yacimiento Agua Caliente durante el año 2011¹⁰⁸:



"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley."

¹⁰⁸ Folio 150 del Expediente.

**"8.1.2. PARA CALIDAD DE AIRE**

Consideramos necesario continuar con el Monitoreo de Calidad de Aire para verificar la calidad del Inventario de Emisiones, con frecuencia trimestral durante 1996.

Los parámetros medidos, métodos empleados, así como la frecuencia con que se medirán los parámetros son los indicados en la Figura N° 26 (...)

26. Programa de Monitoreo de Calidad de Aire

Parámetros	Frecuencia
Partículas Totales en Suspensión	Trimestral
Dióxido de Nitrógeno	Trimestral
Hidrógeno Sulfurado	Trimestral
Monóxido de Carbono	Trimestral
Hidrocarburos No Metano	Trimestral
Parámetros	Frecuencia
Temperatura	Trimestral
Velocidad y dirección del Viento	Trimestral
Humedad relativa	Trimestral

(Subrayado agregado)

207. No obstante, de la revisión del Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2011, la Dirección de Supervisión concluyó que Maple no realizó el monitoreo trimestral de calidad de aire respecto de los parámetros de partículas totales en suspensión, dióxido de nitrógeno, monóxido de carbono, hidrocarburos no metano, temperatura, velocidad, dirección del viento y humedad relativa durante el año 2011¹⁰⁹:

"C) De la revisión del Informe Ambiental Anual 2011 se determina:

- La empresa no ha realizado monitoreos trimestrales los monitoreos trimestrales de los parámetros de Partículas Totales en Suspensión, Dióxido de Nitrógeno, Monóxido de Carbono, Hidrocarburos No Metano, Temperatura, Velocidad, Dirección del Viento y Humedad Relativa en la Calidad de Aire en Agua Caliente durante el año 2011, por lo tanto se determina que la empresa no viene cumpliendo el programa de monitoreo de calidad de aire establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)*

(Subrayado agregado)

208. En su escrito de descargos, Maple alegó que los parámetros de temperatura, velocidad, dirección del viento y humedad relativa fueron considerados en sus monitoreos de calidad del aire del Yacimiento Agua Caliente durante el año 2011. Para acreditar sus afirmaciones adjunta Informes de Ensayo elaborados por el Laboratorio Corplab S.A.C.

209. De la revisión de los informes de ensayo de calidad de aire N° 91254, 92758, 10979 y 16486 presentados por Maple se puede apreciar que los parámetros partículas totales en suspensión y dióxido de azufre se midieron de forma trimestral durante todo el año 2011. Los parámetros monóxido de carbono, temperatura, velocidad y dirección del viento; y, humedad relativa se midieron

¹⁰⁹

Folio 102 del Expediente.



solamente durante los dos primeros trimestres del 2011. No obstante, el parámetro hidrocarburo no metano no fue monitoreado durante el 2011. A efectos de un mejor entendimiento, se presenta el siguiente cuadro resumen:

PARAMETROS ESTABLECIDOS EN EL PAMA	PROGRAMA DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE EN EL YACIMIENTO AGUA CALIENTE - 2011											
	1° TRIMESTRE			2° TRIMESTRE			3° TRIMESTRE			4° TRIMESTRE		
	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC
Partículas Totales en Suspensión	NO	NO	SI	NO	NO	SI	NO	NO	SI	NO	NO	SI
Dióxido de Azufre	NO	NO	SI	NO	NO	SI	NO	NO	SI	NO	NO	SI
Dióxido de Nitrógeno	NO	NO	SI	NO	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Hidrógeno Sulfurado	NO	NO	SI	NO	NO	SI	NO	NO	SI	NO	NO	SI
Monóxido de Carbono	NO	NO	SI	NO	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Hidrocarburo No Metano	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Temperatura	NO	NO	SI	NO	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Velocidad y Dirección del Viento	NO	NO	SI	NO	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Humedad Relativa	NO	NO	SI	NO	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO

Fuente: Elaborado por DFSAI - OEFA

210. En atención a lo expuesto, el incumplimiento por parte de Maple versa sobre la omisión del monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros monóxido de carbono, temperatura, velocidad y dirección del viento, humedad relativa; e hidrocarburo no metano los cuales no fueron monitoreados de forma trimestral durante el periodo 2011, incumplimiento lo establecido en su PAMA.
211. De otro lado, en sus descargos, Maple señaló que desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM derogó la obligación de realizar el monitoreo de los parámetros partículas totales en suspensión, dióxido de nitrógeno, monóxido de carbono, hidrocarburos no metano, temperatura, velocidad, dirección del viento y humedad relativa, por lo que la obligación establecida en el PAMA referida a monitorear los parámetros mencionados fue derogada.
212. Al respecto, el Artículo 9° del RPAAH establece que los instrumentos de gestión ambiental, luego de su aprobación, son de obligatorio cumplimiento para los titulares de las actividades de hidrocarburos. En tal sentido, el hecho de que el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM no establezca la obligación de monitorear los parámetros partículas totales en suspensión, dióxido de nitrógeno, monóxido de carbono, hidrocarburos no metano, temperatura, velocidad, dirección del viento y humedad relativa, no exime a Maple de cumplir los compromisos asumidos en su PAMA.
213. A mayor abundamiento, se reitera lo señalado en los párrafos del 202 al 204 de la presente resolución, referidos a que todo titular de la actividad económica de hidrocarburos deberá cumplir todas las obligaciones contenidas en el estudio de impacto ambiental para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos potenciales al ambiente.





214. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditado que Maple infringió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó el monitoreo de la calidad del aire de forma trimestral en el Yacimiento Agua Caliente respecto de los parámetros monóxido de carbono, temperatura, velocidad y dirección del viento, humedad relativa; e, hidrocarburo no metano, durante el periodo 2011; y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

V.8 Vigésima cuestión en discusión: determinar si Maple excedió los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos durante los meses de abril, junio, agosto, octubre, diciembre del 2011 y junio del 2012 respecto del parámetro de aceite y grasas medidos en el punto de muestreo: aguas de producción (Aguas de Reinyección - Efluente)

V.8.1 La aplicación de los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

215. El Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos, fue publicado en el Diario Oficial el 14 de mayo del 2008. En virtud de la citada norma, se dispuso que los titulares de las actividades de hidrocarburos cumplieran, entre otros, el siguiente parámetro:

Cuadro N° 1
LMP de Efluentes para las Actividades del Subsector Hidrocarburos

Parámetro regulado	Límite Máximo Permissible (mg/L)
Aceites y grasas	20

216. De lo indicado, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con los LMP de efluentes establecidos mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, respecto de los diferentes parámetros contemplados en la norma.

V.8.2. La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de no exceder los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos

217. Artículo 3° del RPAAH¹¹⁰ establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."



las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes.

- 218. Por su parte, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece los LMP de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos.
- 219. En atención a las referidas disposiciones normativas, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de las descargas de efluentes líquidos que excedan los LMP vigentes.

V.8.3 Análisis del hecho detectado N° 20:

- 220. Durante la supervisión realizada del 25 al 29 de junio de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó de la revisión del Informe Ambiental Anual del 2011 que Maple excedió los LMP de efluentes líquidos del parámetro aceites y grasas durante los meses de abril, junio, agosto, octubre y diciembre de 2011 y junio del 2012 medidos en las aguas de producción, conforme se evidencia en el Informe de Supervisión¹¹¹:

"De los resultados de monitoreo ambiental reportados en el Informe Ambiental Anual 2011 se determina:

• Que la empresa no está cumpliendo con los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos aprobado por D.S. 037-2008-PCM, para las concentraciones del parámetro de aceite y grasas medidos en las aguas de producción (aguas de reinyección- efluente), durante los meses de abril, junio, agosto, octubre y diciembre de 2011. En el siguiente cuadro se detalla los incumplimientos:

Cuadro de incumplimiento de Aceite y Grasa en Aguas de Producción (efluente) durante el año 2011

Parámetro	Año 2011				
	Abril	Junio	Agosto	Setiembre	Octubre
<u>Aceites y grasas (mg/l)</u>	<u>29</u>	<u>30.5</u>	<u>39.8</u>	<u>75</u>	<u>46.9</u>
LMP para Aceites y Grasas	20				

(Subrayado agregado)



- 221. Asimismo, de la revisión del Informe de Muestreo de Efluentes Líquidos y Cuerpo Receptor correspondiente al mes de junio del 2012 la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió lo siguiente¹¹²:

" (...)

Asimismo, de los Informe de Muestreo de Efluentes Líquidos y Cuerpo Receptor correspondiente a los meses de enero y junio de 2012 se observa que las

¹¹¹ Folio 98 del Expediente.

¹¹² Folio 97 del Expediente



concentraciones de aceites y grasas (35.2 mg/l y 39.2 mg/l respectivamente) de los efluentes de agua de producción sobrepasan los LMP de aceites y grasas (20 mg/l) de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos aprobado por D.S. 037-2008-PCM."

(Subrayado agregado)

222. En sus descargos, Maple señaló que las aguas de producción, previa separación físico química, son dispuestas en pozos de reinyección (misma formación geológica de la cual provienen), no pudiendo ser consideradas efluentes porque no provienen de una actividad de hidrocarburos propia del hombre ni son vertidas en un cuerpo receptor aprovechable.
223. Asimismo, la citada empresa agregó que al no considerarse las aguas de producción como efluentes, los aceites y grasas no serían elementos contaminantes, por lo que no se le debe aplicar los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-EM.
224. Al respecto, al haber sido iniciada la conducta como un presunto incumplimiento al Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-EM, corresponde realizar el análisis en atención a los referidos cuerpos normativos.
225. El Artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM define al efluente de las actividades de hidrocarburos como los flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización)¹¹³.
226. En atención a lo señalado, para que las aguas de producción sean consideradas como efluentes es necesario identificar lo siguiente: i) el flujo o descarga a realizarse; y, ii) el cuerpo receptor donde dichas aguas van a ser descargadas.
227. En el presente caso, de la revisión del expediente no existen medios probatorios que acrediten a que cuerpo receptor se descargan las aguas de producción. Asimismo, tampoco existe evidencia de que se hayan afectado las aguas subterráneas por la reinyección de las aguas de producción.
228. En consecuencia, al no haberse identificado el cuerpo receptor donde se descargan las aguas de producción, no resulta pertinente la aplicación de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM para las aguas de producción, declarándose el archivo en el presente extremo.
229. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, lo resuelto en el presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigentes y sus compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

¹¹³ Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

"Artículo 3°.- Términos y definiciones

- Efluentes de las actividades de hidrocarburos: Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización)."



V.9 Vigésimo primera cuestión en discusión: determinar si Maple excedió los LMP para las emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del sub sector hidrocarburos durante el año 2011 y junio del 2012, respecto del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) medidos en las estaciones de generación de los grupos electrógenos

V.9.1 La aplicación de los LMP para emisiones gaseosas y de partículas en el subsector hidrocarburos, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 014 - 2010-MINAM y la obligación de Maple de no excederlos

230. El Artículo 3° del RPAAH¹¹⁴ establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes.
231. El Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que establece los LMP para emisiones gaseosas y de partículas en el subsector hidrocarburos, entró en vigencia el 8 de octubre del 2010. En el Artículo 3° de la citada norma¹¹⁵ se dispuso que los titulares de las actividades de explotación, procesamiento y refinación de petróleo que cuenten con operaciones existentes o en curso a la entrada en vigencia de la referida norma deben cumplir con los LMP dispuestos en su Anexo N° 1, mientras que aquellos que inicien actividades a partir de la entrada en vigencia de la norma deben cumplir con los LMP dispuestos en su Anexo N° 2.
232. No obstante ello, el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM¹¹⁶ señaló que los titulares de las actividades de explotación, procesamiento y

¹¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."

¹¹⁵ Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del subsector hidrocarburos, aprobados por Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.

*"Artículo 3°.- Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del Sub Sector hidrocarburos definidas en el presente Decreto Supremo
Apruébense los Límites Máximos Permisibles – LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las actividades o instalaciones de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del Sub Sector Hidrocarburos, de acuerdo a los valores que se indican en el Anexo N° 1 (LMP para actividades existentes o en curso, antes de la vigencia de la presente norma) y N° 2 (LMP para las actividades que se inicien desde la vigencia de la presente norma); los mismos que forman parte integrante del presente Decreto Supremo."*

¹¹⁶ Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del subsector hidrocarburos, aprobados por Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.

"Artículo 5°.- Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) de emisiones gaseosas y de partículas para actividades en curso

Los titulares de actividades de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del Sub Sector Hidrocarburos, que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo se encuentren en actividad, deben actualizar o establecer un Programa de Adecuación para el Cumplimiento de los LMP aprobados, según corresponda, el cual debe ser presentado en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días al MINEM, para su aprobación de acuerdo con los procedimientos vigentes.

El plazo de ejecución del Programa de Adecuación no será mayor de cinco (05) años, contados a partir de la fecha de la notificación de su aprobación."





refinación de petróleo que se encuentren en actividad a la entrada en vigencia del referido Decreto Supremo, deben actualizar o establecer un Programa de Adecuación para el cumplimiento de los LMP aprobados en su Anexo N° 2, el cual debía ser presentado en un plazo de ciento ochenta (180) días al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) y ejecutado en cinco (5) años, contados a partir de la fecha de notificación de su aprobación.

233. En el caso particular, Maple realiza actividades de explotación de hidrocarburos líquidos en el Lote 31D antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo 014-2010-MINAM, por lo que a partir de la entrada en vigencia del referido Decreto Supremo se encontraba obligado a no exceder los LMP para emisiones gaseosas y de partículas dispuestos en su Anexo N° 1, debiendo cumplir, entre otros, con el siguiente parámetro:

Anexo 1

Límites Máximos Permisibles de emisiones gaseosas y de partículas para actividades de hidrocarburos en curso

Parámetro regulado	Actividades de Explotación
	Concentración en cualquier momento mg/m ³
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	550

234. De lo indicado, se desprende la obligación de Maple de cumplir los LMP de las emisiones gaseosas conforme los parámetros establecidos en el Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, así como su obligación de establecer un Programa de Adecuación para el cumplimiento de los LMP de conformidad con el Anexo N° 2 del referido Decreto Supremo.

V.9.2. Análisis del hecho imputado N° 21

235. De la revisión del Informe Ambiental Anual 2011, la Dirección de Supervisión advirtió que Maple excedió los LMP de emisiones gaseosas respecto del parámetro óxido de nitrógeno monitoreado en las estaciones de generación de los grupos electrógenos durante el periodo 2011, según lo indicó en su Informe de Supervisión¹¹⁷:

"De los resultados de monitoreo ambiental reportados en el Informe Ambiental Anual 2011 se determina:

Que la empresa no está cumpliendo los Límites Máximos Permisibles para Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos aprobado por D.S. N° 14-2010-MINAM, para las concentraciones de Óxidos de Nitrógeno (NOx) medidos en las estaciones de generación de los grupos electrógenos durante el año 2011. En el siguiente cuadro se detallan los incumplimientos:

Cuadro de Incumplimientos de NOx en emisiones gaseosas durante el Año 2011

¹¹⁷ Folios 96 y 97 del Expediente.





Grupos Electrógenos						
Año 2011						
Parámetro	1er Trim		2do Trim		3er trim	4to Trim
	NL 511	NL 514	Volvo Penta	NL 514	CUMMINS	CUMMINS
Óxidos de Nitrógeno (mg/m ³)	1025	1075	1583	1312	983.1	845.3
LMP para NO _x (mg/m ³)	550					

(Subrayado agregado)

236. Asimismo, de la revisión del Informe de Monitoreo de emisiones gaseosas y calidad de aire correspondiente al mes de junio del 2012, la Dirección de Supervisión advirtió lo siguiente¹¹⁸:

" (...)

Asimismo, del Informe de Monitoreo de Emisiones Gaseosas y Calidad de Aire, correspondiente al mes de junio de 2012 se determina que las concentraciones (747.1 mg/m³) de Óxidos de Nitrógeno (NO_x) de las emisiones del generador CUMMINS sobrepasa los LMP aprobados por el MINAM, (550 mg/m³).

" (...)"

237. Del cuadro antes señalado se aprecia que Maple excedió los LMP para emisiones gaseosas y de partículas en los puntos de monitoreo de los grupos electrógenos NL511, NL 514, Volvo Penta y CUMMINS, conforme el siguiente detalle:

a) **Respecto al punto de monitoreo del grupo electrógeno NL511**

238. La empresa excedió los LMP de emisiones gaseosas del parámetro óxido de nitrógeno durante el primer trimestre del 2011.

b) **Respecto al punto de monitoreo del grupo electrógeno NL 514**

239. La empresa excedió los LMP de emisiones gaseosas del parámetro óxido de nitrógeno durante el primer y segundo trimestre del 2011.

c) **Respecto al punto de monitoreo del grupo electrógeno Volvo Penta**

240. La empresa excedió los LMP de emisiones gaseosas del parámetro óxido de nitrógeno durante el segundo trimestre del 2011.

d) **Respecto al punto de monitoreo del grupo electrógeno CUMMINS**

241. La empresa excedió los LMP de emisiones gaseosas del parámetro óxido de nitrógeno durante el tercer y cuarto trimestre del 2011.

242. En su escrito de descargos, Maple señaló que los valores de caudal másico (Qm) que generan los grupos generadores se encuentran por debajo de los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, de

¹¹⁸ Folio 97 del Expediente.





conformidad con la tabla N° 8 que contiene el Informe Ambiental Anual 2011 sobre calidad de aire.

243. Al respecto, es preciso indicar que los resultados mostrados en la tabla N° 8 del Informe Ambiental Anual 2011 se encuentran relacionados a la concentración de diversos parámetros en el aire (estándares de calidad ambiental para aire) debido a que se encuentran expresados en unidad de masa por unidad de volumen. Los resultados de la tabla N° 8 del referido Informe no se encuentran relacionados al caudal másico, los cuales son expresados en unidad de masa por unidad de tiempo.
244. El caudal másico mide la cantidad de fluido que atraviesa una sección (ducto de chimenea) y se expresa en unidad de masa por unidad de tiempo. Por su parte, el estándar de calidad ambiental para aire mide la concentración de diversos parámetros en el cuerpo receptor aire y se expresa en unidad de masa por unidad de volumen.
245. Habiendo entendido que los resultados de la tabla N° 8 corresponden a los estándares de calidad ambiental para aire, es preciso indicar que la presente imputación versa sobre el presunto exceso de LMP, y no sobre el presunto exceso de los Estándares de Calidad Ambiental para aire, por lo que lo señalado por el administrado carece de sustento.
246. De otro lado, Maple sostiene que si bien los LMP para el parámetro óxidos de nitrógeno fue superado en la medición realizada en los grupos electrógenos, dicho excesos no constituyen un daño ambiental, y por tanto, no habría infringido lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH.
247. Sobre el particular, cabe precisar que, dado que las normas ambientales poseen un carácter preventivo, no es necesario probar la ocurrencia del daño real y/o potencial al ambiente para que se haya configurado la conducta infractora; es decir, basta con la comisión de la conducta antijurídica para la determinación de responsabilidad.
248. Al respecto, se debe señalar que el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM establece el tope máximos de los parámetros, entre otros, óxido de nitrógeno, cuyos excesos constituyen incumplimientos a lo establecido en la referida norma.
249. En torno a ello, el autor De La Puente Brunke señala que *"incumplir con un LMP es, por supuesto, un incumplimiento legal que se configura con la acción de exceder el valor atribuido al umbral máximo permitido para la descarga o emisión de determinado parámetro. Por lo tanto, tal acción es una infracción y es pasible de una sanción administrativa."*¹¹⁹
250. El Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA establecen que los titulares de operaciones son responsables por las emisiones, vertimientos y demás impactos negativos sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, generados por efecto de las actividades desarrolladas en el área de su

¹¹⁹

DE LA PUENTE BRUNKE, Lorenzo. *El Rol de los Límites Máximos Permisibles en la Regulación Ambiental y su Aplicación en el Perú*. Lima: Revista Peruana de Derecho de la Empresa, 2008. p. 44.



concesión; siendo que, dicha responsabilidad incluye las siguientes categorías:
a) riesgos, y b) daños ambientales¹²⁰.

251. En tal sentido, corresponde al titular de la actividad la adopción de medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental, que se generen por acción u omisión, en cada una de las etapas de las operaciones de hidrocarburos.
252. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
253. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana¹²¹.
254. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
255. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental¹²².

¹²⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda a cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

¹²¹ SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos: Sao Paulo, 2010, p.28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.

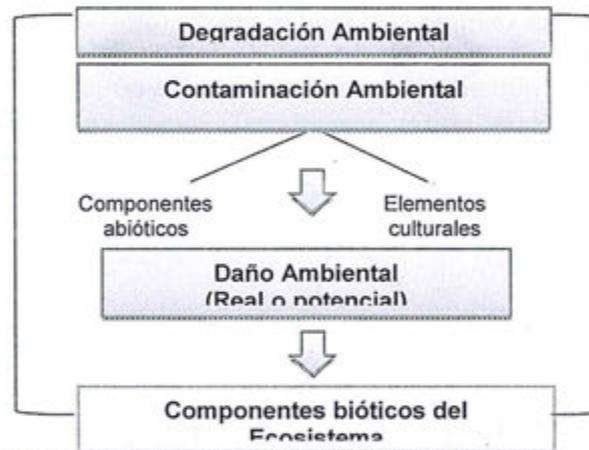
¹²² SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Ob. cit.* p. 26.

Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.

256. De la definición mencionada se desprende dos (2) tipos de degradación ambiental:
- (i) Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales¹²³, generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos¹²⁴.
 - (ii) Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en las especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental¹²⁵.
257. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial¹²⁶, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación a los componentes bióticos.

Gráfico N° 2

Relación entre degradación (impacto ambiental negativo), contaminación y daño ambiental



Elaboración: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

¹²³ CHACÓN PEÑA, Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*. Universidad de Bruselas: Veracruz, 2005. P. 9.

Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta los elementos naturales (el ambiente), y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonora o acústica, térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico.

AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación ambiental*. Editorial de la Universidad Católica de Argentina: Buenos Aires, 2008, p. 107.

De igual manera, véase SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos, Sao Paulo, 2010, p. 441.

CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental*. Oficina Regional para América Latina y el Caribe, México, 2006, p.30.

¹²⁶ De acuerdo al Numeral 7.2 del Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2013 no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire).



258. En tal sentido, el exceso de los LMP para emisiones gaseosas y de partículas establecido en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM genera un daño ambiental potencial.
259. Por tanto, ha quedado acreditado que Maple excedió los LMP para las emisiones gaseosas respecto del parámetro óxido de nitrógeno durante el periodo 2011 y junio del 2012 medidos en las estaciones de generación de los grupos electrógenos.
260. De acuerdo a lo expuesto, Maple infringió el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM; en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

V.10 Vigésima segunda cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Maple

V.10.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

261. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹²⁷.
262. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
263. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
264. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

V.10.2. Medidas correctivas aplicables

265. En el presente caso ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Maple, debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas:
 - (i) Infracción al Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, al haberse acreditado que Maple no impermeabilizó el área estanca y los diques que rodean los



¹²⁷ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *"Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración"*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las instalaciones de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Agua Caliente.

- (ii) Infracción al Artículo 56° del RPAAH, al haberse acreditado que Maple no rehabilitó 16m² de suelo afectado con hidrocarburos en las uniones y válvula de la Línea de Transferencia de crudo (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0530802E, 9023628N y 0530836E, 9023618N.
 - (iii) Infracción al Artículo 44° del RPAAH, al haberse acreditado que Maple almacenó en distintos puntos (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0530759E, 9023860N; 0530768E, 9023887N; 0530784E, 9023896N y 0530496E, 9023638N) lubricantes, químicos y residuos oleosos en áreas sin impermeabilizar y sin contar con sistema de doble contención de derrames.
 - (iv) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Maple no realizó los monitoreos trimestrales de los parámetros de caudal, monóxido de carbono e hidrocarburos no metano de las emisiones gaseosas generadas por los grupos electrógenos durante el año 2011, conforme a lo establecido en el PAMA.
 - (v) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Maple no realizó los monitoreos trimestrales de calidad de aire respecto de los parámetros monóxido de carbono, temperatura, velocidad y dirección del viento, humedad relativa; e, hidrocarburo no metano en el Yacimiento Agua Caliente durante el año 2011, conforme a su instrumento de gestión ambiental.
 - (vi) Infracción al Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que aprueba los LMP para las emisiones gaseosas y de partículas de la actividades del sub sector hidrocarburos, al haberse acreditado que Maple excedió los LMP de emisiones gaseosas durante el año 2011 y junio de 2012, respecto del parámetro óxidos de nitrógeno medidos en las estaciones de generación de los grupos electrógenos.
266. De la revisión de la documentación que obra en el Expediente y que ha sido analizada en la presente resolución, se observa que Maple cumplió con subsanar la conducta infractora N° 5.
267. En consecuencia, se debe señalar que la imposición de medida correctiva no resulta necesaria para dicha infracción, toda vez que los efectos de la conducta infractora han sido subsanados, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.



Procedencia de las medidas correctivas

Infracción al Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, al haberse acreditado que Maple no impermeabilizó el área estanca y los diques que rodean los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las instalaciones de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Agua Caliente



268. En el presente caso ha quedado acreditado que Maple incumplió el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, debido a que en la supervisión se detectó que no impermeabilizó parte del área estanca de las instalaciones de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Agua Caliente.

269. Debido a lo señalado, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva ambiental consistente en:

Impermeabilizar el área estanca de las instalaciones de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Agua Caliente, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente.

Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

270. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Maple deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, fotografías u otros documentos que acrediten la impermeabilización de la parte correspondiente del área estanca de las instalaciones de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Agua Caliente que fue hallada sin impermeabilizar.

271. En el siguiente cuadro se presente el resumen de la medida correctiva ordenada:

Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El área estanca y los diques que rodean los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las instalaciones de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Agua Caliente no se encontrarían impermeabilizadas.	Impermeabilizar el área estanca y los diques que rodean los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las instalaciones de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Agua Caliente, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente.	90 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, fotografías u otros documentos que acrediten la impermeabilización de la parte correspondiente del área estanca y los diques que rodean los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las instalaciones de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Agua Caliente que fue hallada sin impermeabilizar.



272. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Maple en realizar las coordinaciones respectivas (requerimiento de materiales o



contratación de una empresa tercera) para realizar la impermeabilizar del área referida.

273. Dicha medida correctiva tiene como finalidad prevenir posibles impactos ambientales al componente suelo, devenidos de las posibles fugas y/o derrames de hidrocarburos provenientes de los tanques, de las líneas de transferencia, entre otros.

b) Infracción al Artículo 56° del RPAAH, al haberse acreditado que Maple no rehabilitó 16m² de suelo afectado con hidrocarburos en las uniones y válvula de la Línea de Transferencia de crudo (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0530802E, 9023628N y 0530836E, 9023618N)

274. En el presente caso, ha quedado acreditado que Maple incumplió el Artículo 56° del RPAAH, debido a que en la supervisión se detectó que no rehabilitó el suelo afectado con hidrocarburos en las uniones y válvula de la Línea de Transferencia de crudo (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0530802E, 9023628N y 0530836E, 9023618N).

275. Si bien Maple efectuó actividades de limpieza del área impactada, ello no garantiza que dicha área haya quedado libre de contaminantes o que estos se hayan reducido a su mínima expresión, como se garantizaría con el análisis de calidad de suelos realizados por un laboratorio acreditado ante el INDECOPI.

276. Debido a que no ha quedado acreditada la remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva ambiental consistente en:

Acreditar con resultados de calidad de suelos, la supuesta remediación realizada en las uniones y válvula de la Línea de Transferencia de crudo

Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

277. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Maple deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, un informe de resultados de calidad de suelos realizados en las uniones y válvula de la Línea de Transferencia de crudo (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0530802E, 9023628N y 0530836E, 9023618N), el cual deberá ser realizado por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

En el siguiente cuadro se presente el resumen de la medida correctiva ordenada:





Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Maple no cumplió con rehabilitar 16m ² de suelo afectado con hidrocarburos en las uniones y válvula de la Línea de Transferencia de crudo (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0530802E, 9023628N y 0530836E, 9023618N); dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA.	Acreditar con resultados de calidad de suelos, la supuesta remediación realizada en las uniones y válvula de la Línea de Transferencia de crudo (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0530802E, 9023628N y 0530836E, 9023618N).	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe de resultados de calidad de suelos realizados en las uniones y válvula de la Línea de Transferencia de crudo (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0530802E, 9023628N y 0530836E, 9023618N), el cual deberá ser realizado por un laboratorio acreditado ante el INDECOPI.

279. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Maple en ubicar la zona que fue afectada con hidrocarburos, tomar la muestra a ser analizada, así como el análisis por parte de un laboratorio acreditado ante el INDECOPI, debido a que esto garantiza la certeza de los resultados mostrados.

280. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el área afectada con hidrocarburos se encuentra libre de contaminantes o en su defecto que han sido reducidos a su mínima expresión, lo cual lleva a acreditar la remediación de las áreas que fueron limpiadas.



(c) Infracción al Artículo 9° del RPAAH al haberse acreditado que Maple no realizó los monitoreos trimestrales de los parámetros de caudal, monóxido de carbono e hidrocarburos no metano de las emisiones gaseosas generadas por los grupos electrógenos durante el año 2011, conforme a lo establecido en el PAMA

281. En el presente caso, ha quedado acreditado que Maple no realizó los monitoreos trimestrales de los parámetros de caudal, monóxido de carbono e hidrocarburos no metano de las emisiones gaseosas generadas por los grupos electrógenos durante el año 2011, conforme a lo establecido en el PAMA.

282. De la revisión del Informe Ambiental Anual del año 2014 se evidencia que la empresa no realizó los monitoreos trimestrales de los parámetros de caudal, monóxido de carbono e hidrocarburos no metano de las emisiones gaseosas generadas por los grupos electrógenos, conforme a lo establecido en el PAMA.

283. Debido a lo señalado, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva ambiental consistente en:



Acreditar que en el primer trimestre del año 2015 realizó los monitoreos de los parámetros de caudal, monóxido de carbono e hidrocarburos no metano de las emisiones gaseosas generadas por los grupos electrógenos, conforme a lo establecido en el PAMA.

Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

284. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Maple deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, un informe de monitoreo realizado durante el primer trimestre del año 2015 respecto de los parámetros de caudal, monóxido de carbono e hidrocarburos no metano de las emisiones gaseosas generadas por los grupos electrógenos por un laboratorio acreditado ante el INDECOPI.

285. En el siguiente cuadro se presente el resumen de la medida correctiva ordenada:

Conductas infractoras	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Maple realizó los monitoreos trimestrales de los parámetros de caudal, monóxido de carbono e hidrocarburos no metano de las emisiones gaseosas generadas por los grupos electrógenos durante el año 2011, conforme a lo establecido en su PAMA.	Acreditar que en el primer trimestre del año 2015 realizó los monitoreos de los parámetros de caudal, monóxido de carbono e hidrocarburos no metano de las emisiones gaseosas generadas por los grupos electrógenos, conforme a lo establecido en el PAMA.	Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe de monitoreo realizado durante el primer trimestre del año 2015 respecto de los parámetros de caudal, monóxido de carbono e hidrocarburos no metano de las emisiones gaseosas generadas por los grupos electrógenos por un laboratorio acreditado ante el INDECOPI.

d) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Maple no realizó los monitoreos trimestrales de calidad de aire de los parámetros monóxido de carbono, temperatura, velocidad y dirección del viento, humedad relativa; e, hidrocarburo no metano en el Yacimiento Agua Caliente durante el año 2011, conforme a su instrumento de gestión ambiental

286. En el presente caso, ha quedado acreditado que Maple no realizó los monitoreos trimestrales de calidad de aire de los parámetros monóxido de carbono, temperatura, velocidad y dirección del viento, humedad relativa; e, hidrocarburo no metano en el Yacimiento Agua Caliente durante el año 2011, conforme a lo establecido en el PAMA.





287. De la revisión del Informe Ambiental Anual del año 2014 se evidencia que la empresa no realizó los monitoreos trimestrales de calidad de aire de los parámetros monóxido de carbono, temperatura, velocidad y dirección del viento, humedad relativa; e, hidrocarburo no metano en el Yacimiento Agua Caliente.
288. Debido a lo señalado, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva ambiental consistente en:
- Acreditar que en el primer trimestre del año 2015 realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros monóxido de carbono, temperatura, velocidad y dirección del viento, humedad relativa; e, hidrocarburo no metano en el Yacimiento Agua Caliente, conforme a lo indicado en su PAMA.**
- Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.**
289. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Maple deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, un informe de monitoreo de calidad de aire realizado durante el primer trimestre del año 2015 respecto de los parámetros monóxido de carbono, temperatura, velocidad y dirección del viento, humedad relativa; e, hidrocarburo no metano en el Yacimiento Agua Caliente por un laboratorio acreditado ante INDECOPI.
290. En el siguiente cuadro se presente el resumen de la medida correctiva ordenada:

Conductas infractoras	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Maple realizó los monitoreos trimestrales de calidad de aire de los parámetros monóxido de carbono, temperatura, velocidad y dirección del viento, humedad relativa; e, hidrocarburo no metano en el Yacimiento Agua Caliente durante el año 2011, conforme a su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar que en el primer trimestre del año 2015 realizó los monitoreos de calidad de aire de los parámetros monóxido de carbono, temperatura, velocidad y dirección del viento, humedad relativa; e, hidrocarburo no metano en el Yacimiento Agua Caliente durante el año 2011, conforme a su instrumento de gestión ambiental.	Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe de monitoreo realizado durante el primer trimestre del año 2015 respecto de los parámetros monóxido de carbono, temperatura, velocidad y dirección del viento, humedad relativa; e, hidrocarburo no metano en el Yacimiento Agua Caliente por un laboratorio acreditado ante el INDECOPI.





291. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Maple en realizar los monitoreos trimestrales de calidad de aire de los parámetros monóxido de carbono, temperatura, velocidad y dirección del viento, humedad relativa; e, hidrocarburo no metano y remitirlos para acreditar su cumplimiento.
292. Dicha medida correctiva tiene como finalidad verificar la calidad del Inventario de Emisiones en el Yacimiento Agua Caliente del Lote 31D.
- e) Infracción al Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-PCM que aprueba los LMP para las emisiones gaseosas y de partículas de la actividades del sub sector hidrocarburos, al haberse acreditado que Maple excedió los LMP de emisiones gaseosas durante el año 2011 y junio de 2012, respecto del parámetro óxidos de nitrógeno medido en las estaciones de generación de los grupos electrógenos
293. En el presente caso, ha quedado acreditado que Maple incumplió el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, debido a que en la supervisión se detectó que excedió los LMP de emisiones gaseosas respecto del parámetro óxido de nitrógeno medido en las estaciones de generación de los grupos electrógenos durante el año 2011 y junio de 2012.
294. Debido a lo señalado, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva ambiental consistente en:

Implementar medidas de control de emisiones de gaseosas y de partículas en las estaciones de generación de los grupos electrógenos NL 511, NL 514, Volvo Penta y CUMMINS, con la finalidad de cumplir con los LMP vigentes.

Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

295. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Maple deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, un informe que contenga las medidas adoptadas para el control de emisiones de gaseosas y de partículas en las estaciones de generación de los grupos electrógenos NL 511, NL 514, Volvo Penta y CUMMINS, así como los resultados de monitoreo de emisiones gaseosas y de partículas realizados por un laboratorio acreditado ante el INDECOPI.

296. En el siguiente cuadro se presente el resumen de la medida correctiva ordenada:

Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Maple excedió los LMP para las emisiones gaseosas	Implementar medidas de control de emisiones gaseosas	En un plazo no mayor de sesenta (60)	En un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo





y de partículas de las actividades del sub sector hidrocarburos durante el año 2011 y junio del año 2012, respecto del parámetro óxido de nitrógeno medido en las estaciones de generación de los grupos electrógenos.	y de partículas en las estaciones de generación de los grupos electrógenos NL 511, NL 514, Volvo Penta y CUMMINS, con la finalidad de cumplir con los LMP vigentes.	días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe que contenga las medidas adoptadas para el control de emisiones gaseosas y de partículas en las estaciones de generación de los grupos electrógenos NL 511, NL 514, Volvo Penta y CUMMINS, así como los resultados de monitoreo de emisiones gaseosas y de partículas realizados por un laboratorio acreditado ante el INDECOPI.
--	---	---	--

297. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Maple en realizar el diagnóstico y las actividades de planificación, programación y ejecución de la implementación de medidas de control de emisiones de gaseosas y de partículas en las estaciones de generación de los grupos electrógenos NL 511, NL 514, Volvo Penta y CUMMINS.
298. Dicha medida correctiva tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de los LMP de emisiones gaseosas y de partículas vigentes, evitando posibles impactos al ambiente.
299. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
300. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el RAA.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.** por la comisión de las infracciones que se indican a continuación de



conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental
1	El área estanca y los diques que rodean los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las instalaciones de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Agua Caliente no se encuentran impermeabilizadas.	Artículo 43° c) del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	No rehabilitó 16m ² de suelos afectados con hidrocarburos en las uniones y válvula de la Línea de Transferencia de crudo (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0530802E, 9023628N y 0530836E, 9023618N); dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Almacenó en distintos puntos (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0530759E, 9023860N; 0530768E, 9023887N; 0530784E, 9023896N y 0530496E, 9023638N) lubricantes, químicos y residuos oleosos en áreas sin impermeabilizar y sin contar con un sistema de doble contención de derrames.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
4	No realizó los monitoreos trimestrales de los parámetros de caudal, monóxido de carbono e hidrocarburos no metano de las emisiones gaseosas generados por los grupos electrógenos durante el año 2011, conforme a lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Campo Agua Caliente y del Oleoducto Agua Caliente – Pucallpa del Lote 31-D.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
5	No realizó los monitoreos trimestrales de la calidad de aire de los parámetros monóxido de carbono, temperatura, velocidad y dirección del viento, humedad relativa; e, hidrocarburo no metano en el Yacimiento Agua Caliente durante el año 2011, conforme a lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Campo Agua Caliente y del Oleoducto Agua Caliente – Pucallpa del Lote 31-D.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
6	Excedió los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos durante el año 2011 y junio del 2012, respecto del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) medido en las estaciones de generación de los grupos electrógenos.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos.

Artículo 2°.- Ordenar como medida correctiva a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. lo siguiente:



N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el incumplimiento
1	El área estanca y los diques que rodean los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las instalaciones de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Agua Caliente no se encontrarían impermeabilizadas.	Impermeabilizar el área estanca y los diques que rodean los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las instalaciones de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Agua Caliente, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente.	90 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, fotografías u otros documentos que acrediten la impermeabilización de la parte correspondiente del área estanca y los diques que rodean los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las instalaciones de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Agua Caliente que fue hallada sin impermeabilizar.
2	Maple no cumplió con rehabilitar 16m ² de suelo afectado con hidrocarburos en las uniones y válvula de la Línea de Transferencia de crudo (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0530802E, 9023628N y 0530836E, 9023618N); dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA.	Acreditar con resultados de calidad de suelos, la supuesta remediación realizada en los 16 metros de suelos afectados, correspondientes a las uniones y válvula de la Línea de Transferencia de crudo (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0530802E, 9023628N y 0530836E, 9023618N).	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe de resultados de calidad de suelos realizados en las uniones y válvula de la Línea de Transferencia de crudo (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0530802E, 9023628N y 0530836E, 9023618N), el cual deberá ser realizado por un laboratorio acreditado ante el INDECOPI.
3	Maple realizó los monitoreos trimestrales de los parámetros de caudal, monóxido de carbono e hidrocarburos no metano de las emisiones gaseosas generadas por los grupos electrógenos durante el año 2011, conforme a lo establecido en su PAMA.	Acreditar que en el primer trimestre del año 2015 realizó los monitoreos de los parámetros de caudal, monóxido de carbono e hidrocarburos no metano de las emisiones gaseosas generadas por los grupos electrógenos, conforme a lo establecido en el PAMA.	Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe de monitoreo realizado durante el primer trimestre del año 2015 respecto de los parámetros de caudal, monóxido de carbono e hidrocarburos no





				metano de las emisiones gaseosas generadas por los grupos electrógenos por un laboratorio acreditado ante el INDECOPI.
4	Maple realizó los monitoreos trimestrales de calidad de aire de los parámetros monóxido de carbono, temperatura, velocidad y dirección del viento, humedad relativa; e, hidrocarburo no metano en el Yacimiento Agua Caliente durante el año 2011, conforme a su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar que en el primer trimestre del año 2015 realizó los monitoreos de calidad de aire de los parámetros monóxido de carbono, temperatura, velocidad y dirección del viento, humedad relativa; e, hidrocarburo no metano en el Yacimiento Agua Caliente durante el año 2011, conforme a su instrumento de gestión ambiental.	Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe de monitoreo realizado durante el primer trimestre del año 2015 respecto de los parámetros monóxido de carbono, temperatura, velocidad y dirección del viento, humedad relativa; e, hidrocarburo no metano en el Yacimiento Agua Caliente por un laboratorio acreditado ante el INDECOPI.
5	Maple excedió los LMP para las emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del sub sector hidrocarburos durante el año 2011 y junio del año 2012, respecto del parámetro óxido de nitrógeno medido en las estaciones de generación de los grupos electrógenos.	Implementar medidas de control de emisiones gaseosas y de partículas en las estaciones de generación de los grupos electrógenos NL 511, NL 514, Volvo Penta y CUMMINS, con la finalidad de cumplir con los LMP vigentes.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe que contenga las medidas adoptadas para el control de emisiones gaseosas y de partículas en las estaciones de generación de los grupos electrógenos NL 511, NL 514, Volvo Penta y CUMMINS, así como los resultados de monitoreo de emisiones gaseosas y de partículas realizados por un laboratorio acreditado ante el INDECOPI.

Artículo 3°.- Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



Artículo 4°.- Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.** que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de ésta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

Artículo 5°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, en los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la presunta obligación ambiental
1	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no habría cumplido con la limpieza de las bridas, el cabezal y las paredes impregnados con hidrocarburos, así como de las aguas de lluvia almacenadas con trazas de hidrocarburos en la cantina del i) Pozo Inyector AC-32 (Coordenadas UTM-Sistema WGS 84: 0531292E, 9023016N), ii) Pozo AC-25 (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0531135E, 9023788N) y iii) Pozo AC-20 (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0530565, 9023606N); dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	El drenaje de agua de lluvia de la zona estanca de la Batería 1 y 2 del Yacimiento Agua Caliente se vertería sin previo tratamiento y análisis químicos que satisfagan los Límites Máximos Permisibles vigentes.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no habría implementado planes de estabilidad de taludes y control de erosión, debido a que en la Plataforma del Pozo AC-8 se habría evidenciado suelos erosionados por las lluvias y el desplome de talud de la plataforma.	Literal a) del Artículo 68° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no habría realizado los monitoreos mensuales de las aguas de producción (aguas de reinyección) durante los meses de enero, febrero y marzo del 2011 en el Campo Agua Caliente, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
5	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no habría realizado los monitoreos de los parámetros de Bario y Plomo en las aguas de producción desde el mes de abril hasta diciembre del año 2011, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
6	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no habría realizado los monitoreos mensuales de la calidad de agua superficial, aguas arriba y aguas abajo de la toma de agua en las quebradas	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.





	Shanaya y Raya (puntos de muestreo AC-02, AC-03, AC-04 y AC-05) durante el periodo 2011, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	
7	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no habría realizado los monitoreos de aguas residuales domésticas durante el periodo 2011, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
8	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no habría realizado los monitoreos mensuales de ruido en el Campamento Agua Caliente y en dos plataformas de perforación al azar durante el año 2011, conforme a su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
9	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no habría realizado los monitoreos de los parámetros de Bario y Plomo en las aguas de producción durante los meses de enero, febrero y junio del 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
10	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no habría realizado los monitoreos de la calidad de agua superficial, aguas arriba y aguas abajo de la toma de agua en las quebradas Shanaya y Raya, durante los meses de enero, febrero y junio del 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
11	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no habría realizado los monitoreos de la calidad de agua superficial durante los meses de enero y febrero del 2012 en los puntos de muestreo AC-02, AC-03, AC-04 y AC-05, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
12	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no habría realizado los monitoreos de aguas residuales domésticas en la Estación de Muestreo AC-01 durante los meses de enero, febrero y junio del 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
13	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no habría realizado los monitoreos mensuales de ruido en el Campamento Agua Caliente y en dos plataformas de perforación al azar durante los meses de enero, febrero y junio del 2012, conforme a su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
14	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante los meses de abril, junio, agosto, octubre, diciembre del 2011 y junio del 2012 respecto del parámetro de Aceite y Grasas medidos en el punto de muestreo: aguas de producción (Aguas de Reinyección - Efluente).	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.





Artículo 6°.- Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.** que el recurso de apelación que se interponga contra la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA